

24. 81



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLÁN"

Las Acciones Cambiarias Ordinarias Mercantiles y la Protección Penal del Cheque en nuestra Legislación

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JOSE LUIS

FLORES NEP CHAVEZ



Acatlán, Edo. de Méx. 1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

I N T R O D U C C I O N	I
-----------------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE

GENERALIDADES.	1
1.- Italia.	5
2.- Alemania.	8
3.- Inglaterra.	9
4.- España.	11
5.- México; Código de Comercio de 1884, Código de Comercio de 1889, y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.	13

CAPITULO II

EL CHEQUE COMO TITULO DE CREDITO

1.- Concepto de título de crédito.	24
2.- Características de los títulos de crédito.	28
3.- Clasificación:	40

- a).- Según la ley de circulación; títulos nominativos, títulos a la orden y, títulos al portador, b).- Por su relación con la causa; -- títulos causales y títulos abstractos, c).-- Por su forma de creación; títulos singulares y títulos seriales, d).- Por su regulación legal; títulos nominados y títulos innominados.
- 4.- Los títulos de crédito como actos de comercio y cosas mercantiles. 54
- 5.- El cheque como título de crédito. 57

CAPITULO III

CONCEPTO GENERAL DEL CHEQUE

- 1.- Terminología. 60
- 2.- Concepto de cheque. 62
- 3.- Importancia del cheque. 67
- 4.- El cheque como acto de comercio 71

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

- 1.- El problema doctrinal. 76
- 2.- Diversas teorías: 78
- a).-Teoría del mandato, b).- Teoría de la cesión, c).-Teoría de la estipulación a favor de terceros d).-Teoría de la estipulación a cargo de terceros e).-Teoría de la asignación y, f).-Teoría de la autorización.
- 3.- Requisitos formales y esenciales del cheque. . . . 90
- 4.- Modalidades del cheque. 102

CAPITULO V

LAS ACCIONES CAMBIARIAS, ORDINARIAS MERCANTILES
Y LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE

1.-	Carácter jurídico del cheque.	114
2.-	Requisitos para el pago	120
3.-	Las acciones cambiarias ordinarias mercantiles. . .	130
	a).- La acción cambiaria directa	
	b).- La acción cambiaria de regreso	
	c).- Prescripción y caducidad de las acciones	
4.-	Las acciones extracambiarias.	149
	a).- La acción causal	
	b).- La acción de enriquecimiento ilegítimo	
5.-	Protección penal del cheque.	155
	CONCLUSIONES.	186
	BIBLIOGRAFIA.	189

I N T R O D U C C I O N

Si los particulares no ajustan su conducta a una norma-jurídica, ésta prescribe la coerción, (por parte del Estado) es decir, el empleo de la fuerza para corregir o sancionar-- la violación.

Quien tenga interés en que se realice la conducta omi-- tida, puede ocurrir al órgano jurisdiccional para que coac-- tivamente imponga tal conducta; es decir, la facultad, la -- potestad mediante el cual un sujeto de dercho provoca la --- función del Estado para satisfacer su pretensión, es lo que-- se denomina "ACCION" en sentido procesal.

Como se sabe, la función normal del cheque queda cum--- plida cuando es pagado por el librado. Ahora bien, puede -- suceder que la institución de crédito, con o sin causa, rehu-- se total o parcialmente el pago del cheque. El tenedor en - este caso, no tiene acción contra el librado. Este por re - gla general, no se encuentra obligado frente al tenedor; su- obligación de pagar existe frente al librador en virtud del- contrato de depósito celebrado.

Sin embargo, el librador es responsable del pago del cheque, sin que pueda declinar su responsabilidad sobre cualquier signatario que intervenga en la circulación del documento de crédito.

En esta forma, cuando el librado se niega a pagar total o parcialmente el importe del cheque, el tenedor podrá dirigirse en contra del librador, de los endosantes o de sus avallistas. Esto es, podrá ejercitar en su contra la acción cambiaria mercantil que corresponda.

Asimismo, en el presente trabajo señalaremos que si el cheque como instrumento de pago es un sucedáneo de la moneda, precisa inspirar confianza en que será puntualmente pagado y consecuentemente, la conveniencia de su mayor difusión, ya que además de las sanciones civiles, el legislador pretendió dotar de una enérgica protección a la circulación del título mediante normas de carácter penal.

Pero hasta antes de la reforma que sufrió el art. 193 de la Ley de Títulos, el legislador estableció sanción penal para el caso de que el cheque sea emitido sin provisión con provisión insuficiente o sin contar con autorización del librado. Son causas para que dicho delito se llegue a configurar; provocando así, grandes problemas que se derivan de la interpretación del precepto referido, relativos a su constitucionalidad, la naturaleza del delito que configura, su punibilidad y competencia para conocer del mismo.

Por lo tanto, el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero de 1984, suprimió el -segundo párrafo del art. 193, por lo cual la conducta ahí---descrita, dejó de ser delictuosa; terminando así con uan lar ga carrera de polémica y debate respecto del delito consagra do en dicho numeral, sin perjuicio de que una expedición de cheques sin provisión de fondos pueda encuadrar en la des---cripción típica del fraude en caso de que los elementos cons titutivos de ese ilícito se presenten en la realidad, adicio nándose así la Frac. XXI del art. 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

El hecho es de que esta nueva adición al art. 387, el -legislador prosiguió dando doble objeto tutelador del cheque- ta to en su emisión como en la circulación para que le toma- dor no sea defraudado.

Por las razones anteriores, este trabajo persigue el --propósito de investigar y analizar las acciones cambiarias-- mercantiles y la protección penal del cheque en nuestra le- gislación, a la vez de apoyar su carácter legal y práctico - que ha tenido a través de nuestra historia, ya que dentro de nuestros modestos límites de capacidad, esperamos contribuir con el estudio civil u penal del cheque para lo cual hemos-- puesto nuestro entusiasmo más grande para crear en esta pe-- queña obra una tesis.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE

GENERALIDADES

Para el estudio del presente trabajo, nos hemos propuesto presentar aunque en forma somera, la evolución histórica que ha tenido el cheque a través de diferentes épocas en donde se ha tratado de encontrar el origen de este título de -- crédito, principalmente en Europa; pasando primeramente por Roma, Alemania, Inglaterra donde se ha llegado a afirmar que en este país fue donde originalmente nació el cheque, España donde se conoció el cheque como "Talón" por así consignarlo-- su legislación; y muy especialmente trataremos dar una visión generalizada de la evolución del cheque en nuestras legislaciones, en los Códigos de Comercio de 1884, 1889 y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 que hasta la actualidad nos ha venido rigiendo.

Rafael de Pina, ha sostenido que el origen del cheque se remonta a la antigüedad. Partiendo del dato histórico indiscutible de existencia en esa época de instituciones precursoras de los bancos modernos y frecuentes operaciones de depósito de dinero en poder de terceros, a los que se les daban órdenes documentales para la disposición de aquellos depósitos. (1)

Dicho autor sigue agragando; creemos, sin embargo, que puede afirmarse que ni en Grecia ni en Roma fue conocido el cheque. La aparición del cheque, o al menos de sus antecedentes inmediatos, exige indudablemente un desarrollo de las instituciones y operaciones bancarias que no existían aún en esa época. (2)

Consideramos por nuestra parte, tal y como lo afirma el citado autor, que el cheque no pudo haber nacido en aquella época donde la actividad bancaria y las constantes operaciones de depósito que se realizaban, se efectuaban únicamente a personas de confianza, y no así a una institución bancaria ya desarrollada como la conocemos en la actualidad.

Prestigiados tratadistas afirman que el cheque tiene su origen en Atenas Grecia, apoyándose en el texto de Isócrates otros consideran que se dio en las condiciones esenciales -- del contrato de cambio bajo el nombre de "Cambium Trajectium"

Otros autores encuentran su origen en Roma, de escritos deducidos de Cicerón, Terencio y Plauto, afirmando que los "Argentari" Romanos, lo empleaban en el comercio de sus clientes bajo el nombre de "Prescriptio".

(1) "Teoría y Práctica del Cheque", Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed., Méx. 1984, p. 47

(2) Ibid. p. 49

Mantilla Molina, manifiesta por su parte, "Que desde una época antiquísima, puede encontrarse documentos hasta -- cierto punto similares al cheque. Ello constituye la prehistoria de tal documento".(3)

En este sentido se han rechazado una serie de hipótesis en donde tratan de encontrar en documentos similares el cheque su origen, mismos que fueron usados por los Griegos y -- Romanos.

El cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio, seguramente que en los bancos de la antigüedad, fue conocida la orden de pago, pero el --- cheque moderno tiene su origen en el nacimiento de los bancos de depósito de la cuenca del mar mediterráneo, -- a fines de la edad media a principios del renacimiento. (4)

La letra de cambio que conocemos, empezó en un principio a funcionar debido a que los hebreos expulsados de Francia por el Rey Dagoberto I en el año 640, refugiados en Lombardia, por medio de cartas sumamente concisas, confiadas a los viajeros, reclamaron el dinero que habían depositado en manos de sus amigos; en cierta forma se ha llegado a confundir el origen del cheque con la letra de cambio, que en un principio realizó funciones como medio de pago en diferentes lugares.

(3) "Títulos de Crédito", Edit. Porrúa S.A., 2a Ed., Méx., 1983, p. 277

(4) Cervantes Ahumada. "Títulos y Operaciones de Crédito", Edit. Herrero S.A., 1ja Ed., Méx. 1984, p. 106

Para González Bustamante, "El origen del cheque es incierto, siendo natural que este documento se estudie en la exposición del derecho bancario..."(4)bis. y agrega, que hoy en día, es un documento típicamente bancario al extremo de que su uso no se puede concebir en el sentido de disponer únicamente de fondos; siendo por lo tanto, un instrumento de pago de vital importancia.

Por nuestra parte, consideramos que el origen del cheque empezó a conocerse en el desarrollo de las instituciones bancarias, tal y como lo afirma De Pina Vara; compartiendo la opinión de que el origen del cheque como señalan otros autores, no nace con los documentos tales como la Cambium -- Trajectium y el Prescriptio, ya que estos escritos no expresaban en aquella época la cláusula a la orden, requisito esencial que a través del tiempo y que ahora en la actualidad debe de mencionar el título de crédito para que funcione como tal.

Estos documentos no eran sino solamente recibos que el banquero (personas de confianza) entregaba a sus clientes para comprobar únicamente que ante él había un depósito de dinero.

(4)bis. "El Cheque", Edit. Porrúa S.A., 3a. Ed., Méx. 1974-
p. 3

1.- Italia.

Fundamentalmente, las opiniones sobre el problema de la localización del origen del cheque se ha dividido en grupos, unos sostienen que el nacimiento del cheque fue en Italia; - otros en los países bajos, otros más en Inglaterra. Consideramos que muchas de las teorías en donde la doctrina trata - de encontrar el origen de este título de crédito que en la -- actualidad ha tenido gran importancia, sobre todo en las ope -- raciones bancarias; teorías de las cuales haremos mención a -- algunas de ellas.

Goldschmith, sostiene que, 'A fines del año 1300 ya circulaban certificados de depósito o fes de depósito en los -- bancos Italianos, en lugar de dinero'; por lo que algunos -- autores ven el antecedente inmediato del cheque.(4) ter.

Según De Semo, el uso del cheque comenzó en Europa, originalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, épocas en -- donde se encontraban documentos similares al cheque.

Entre los documentos que si son antecedentes o precursores del cheque moderno, merecen especial atención las Polizze de los bancos de Nápoles y de Bolonia y las Cédula di Cartulario del banco de San Ambrosio de Milán.

El desarrollo de las actividades bancarias, y sobre todo las de depósito, el cliente observó que era benéfico para él, ya que podía disponer del depósito total o parcial -----
(4) ter. Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque". Ob. cit. p.3

que tenía en el banco por medio de documentos que empleaban órdenes o mandatos de pago. Estos documentos primeramente - eran entregados al banco depositario, quien se encargaba de entregar la suma de dinero a disposición de un tercero; pero posteriormente, estos documentos se ponían a disposición del tercero, facultado para retirar del banco depositario la suma de dinero en él consignado.

Las Polizze del banco de Nápoles, eran títulos que el - depositante ponía a disposición del banco para que fueran pa gados a la vista y circularan por medio del endoso.

Las Cedula di Cartulario; eran títulos redactados en -- forma de órdenes de pago, que emitían los depositantes a fa- vor de terceros, mediante la cual los bancos de San Ambrosio de Milán, autorizaba el retiro de las sumas depositadas por- sus clientes.

Los mercados bolonieses utilizaban la Polizze bancarie, dichos documentos eran emitidos a la orden o al portador. - Estas Polizzes posteriormente adoptaron la forma de pagarés.- Es este documento el que debe considerarse como el anteced ente del cheque.

Arturo Fuente y Octavio Calvo, manifiestan por su parte que "El cheque tiene sus orígenes en las instituciones jurí- dicas y económicas de la edad media, ya que en Venecia se ex pedían con el nombre de Contado di banco; pero el banco de -

San Jorge en Génova las usaba con el nombre de Cédulas, extendiéndose así posteriormente dichas instituciones por varias ciudades Italianas"(5)

Rafael De Pina, sostiene; "Que ni los fes o certificados de depósito, ni los contado di banco pueden considerarse como precursores del cheque moderno."(6)

Estos documentos que pueden considerarse precursores -- del cheque, no se les puede valorar como tal, ya que tan atinadamente De Pina Vara a recalcado, manifestando que en un principio eran documentos expedidos por el banquero y no por el cliente a cargo de su banquero.

Las anteriores manifestaciones de los autores citados, coinciden que en la antigüedad fue prácticamente común hacer depósitos a personas (banqueros) de sumas de dinero, donde se les daba por medio de documentos instrucciones de transmitir sumas de dinero a terceros; pero consideramos como lo afirma De Pina Vara, que estos documentos, la Polizze Bancaria y la Cédula di Cartulario, en la actualidad, no se puede considerar como antecedentes del cheque, es decir, como auténticos cheques por carecer de la cláusula "a la orden".

(5) "Derecho Mercantil", Edit. Banca y Comercio, 21a Ed., - Méx. 1976, p. 211

(6) Ob. cit. p. 50

2.- Alemania.

Las ordenanzas cambiarias Alemanas (1848), preocupada - por la rápida y segura circulación de los derechos fue legalmente reglamentada; siendo por eso una característica del -- sistema Alemón, la protección incondicional al portador de - buena fe.

Dichas ordenanzas Germánicas acogió los siguientes prin- cipios:

- 1.- La desaparición de la cláusula del "Valor Recibido"
- 2.- La desaparición del endoso, modo de transferir los- títulos cambiarios.
- 3.- El reconocimiento del endoso en blanco y de la le-- tra a la orden.
- 4.- Responzabilizar cambiariamente al aceptante y al -- endosante.
- 5.- Afirmar que el portador del título lo ha recibido - a través de una serie de endosos ininterrumpidos, formalmen- te legitimados.

Luis Muñoz, dice que "El cheque en Alemania era un ins- trumento muy usado, siendo reglamentado por primera vez en - la ley hasta el 11 de Marzo de 1908"(7)

La dogmática Alemana en materia de títulos de crédito a adquirido gran fuerza expansiva, a punto tal, que las conven- ciones de Ginebra de 1930 y 1931 fueron fuertemente influ--

(7) "El Cheque", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, pri- mera Ed., Méx. 1974, p. 8

das por ella, y por consiguiente las leyes uniformes que se promulgaron.

3.- Inglaterra.

Para Rodríguez Rodríguez, "El cheque es un documento de origen Inglés. Surgido en el siglo XVII en la práctica bancaria Inglesa. La misma palabra cheque (check) es de origen netamente Inglés. No obstante la primera ley que regulará el cheque fue la Francesa en 1865."(8)

De Pina Vara, por su parte manifiesta y sostiene que "La historia del cheque moderno y su posterior desarrollo y difusión, como institución económica y jurídica peculiar, comienza en Inglaterra"(9); pero dicho autor sigue agregando y dice, que los que tienen y mantienen la posición referida de la etimología de la palabra cheque, afirman que el origen del título es Inglés.

Resumiendo lo anterior, podemos manifestar que los citados autores están de acuerdo en afirmar que el cheque moderno que se conoce en la actualidad y que ha tenido gran importancia tanto en las instituciones económicas como jurídicas en la mayoría de los países, tuvo su origen en Inglaterra.

En Inglaterra los mandatos de pago fueron los precursores del cheque, estos mandatos eran expedidos por los sobera

(8) "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa S.A., 17a Ed., T. 1, - Méx. 1983, p. 365

(9) Ob. cit., p. 54

nos contra su tesorería, mismos que eran conocidos con el nombre de Billae Scavario o Bill of Exchequer.

Los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra como lo afirma De Pina Vara, son los documentos conocidos con el nombre de Cash Notes o Notes.

Estos títulos eran a la orden o al portador y contenían en el cuerpo un mandato de pago en contra del banquero.

En Inglaterra, los Ingleses depositaban sus metales --- preciosos en la casa de moneda; pero en 1640 el Rey Carlos 1, confiscó los depósitos en favor de la Corona. Después de -- tan arbitraria acción, los orfebres recibían el dinero y metales preciosos en depósito, llegando a alcanzar el verdadero papel de auténticos banqueros. Contra la entrega de los depósitos, los orfebres entregaban unos títulos denominados Golsmith-Notes (posteriormente Banker's notes) que eran prácticamente billetes de banco y pagaderos a la vista. Pero en el año de 1742, el parlamento Inglés, prohibió la creación de nuevos bancos con facultades para emitir billetes, siendo privilegio únicamente del banco de Inglaterra para emitir dichos billetes, determinando por lo tanto la aparición del -- cheque propiamente dicho. Al verse imposibilitados los bancos para emitir certificados de depósito a la vista, crearon el recurso de cargar en cuenta a sus clientes el valor de los fondos disponibles, entregándoles unos esqueletos en blanco, para que mediante su firma, los llenasen por la can-

tividad y a favor de la persona que quisieren, comprometiéndose los banqueros, a abonar el importe al beneficiario, contra la presentación del esqueleto debidamente suscrito y --- siempre que el importe de aquél, estuviera comprendido dentro del margen disponible en la cuenta del firmante.

Como es de darse cuenta, el cheque propiamente dicho, - nació en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada en contra de un banco, y en el artículo 73 del Bills of Exchange Act, de 1882, disponía que el cheque es una letra de cambio a la vista girada en contra de un banquero.

4.- España.

En España el Código de Comercio de 1885, reguló por primera vez el cheque.

No es sino hasta la expedición del Código de Comercio -- cuando España, conoció el cheque, en dicha exposición de motivos del código citado, expresa que:

Los fines del cheque en su aspecto económico propiamente dicho, poner en circulación el numerario metálico o fiduciario que conservan los particulares improductivo disminuyendo de esta manera la moneda metálica o fiduciaria dentro de la misma población o de una plaza a otra, haciendo las veces de billetes de banco, favoreciendo la liquidación de créditos que tengan los comerciantes entre sí o los banqueros compensándose mutuamente de los cheques expedidos a favor de uno con los que resulte girados en contra el mismo por la mediación de ciertas oficinas o establecimientos creados al efecto.

En la exposición de motivos del Código de Comercio de 1885, manifiesta que este título ha sido adoptado por las so ci edades mercantiles Españolas, que se dedican entre otras cosas a las operaciones bancarias, a admitir depósitos de nu merario en cuenta corriente.

Para Garrigues, El cheque como documento bancario, no pudo nacer en España con anterioridad al desarrollo de las operaciones bancarias de depósito (10), agregando el citado autor que el cheque inicia con la fundación del banco nacional.

Como podemos apreciar, en España se desarrolló el cheque bajo el nombre de "Talón", adoptado por las sociedades mercantiles en depósitos en numerario; dichos talones expedidos por el banco de España a los que tiene cuenta corriente para que retiren parcial o totalmente según las necesidades lo depositado en él. También existen mandatos de transferencia, documentos que se entregan para que abonen a otros inte resados que tengan cuenta corriente en el banco.

El talón o cheque se sigue utilizando en la legislación Española con tal término, ya que el artículo 543 del Código Español, llama talones a los cheques, es decir, a las órdenes de pago emitidas por los particulares a cargo de los banqueros depositarios de fondo en cuenta corriente.

(10) Cit. por De Pina "Vara, Teoría y Práctica del Cheque," Ob. cit., p. 61

5.- México.

En la legislación Mexicana, el cheque fue regulado por primera vez en el Código de Comercio de 15 de Abril de 1884; mismo que ya era conocido con anterioridad en la práctica -- bancaria. En efecto, bajo la dictadura de Don Antonio López de Santa Anna, se expidió el primer Código Mercantil, en el año de 1854, siendo éste, una copia fiel tanto del Código -- Frances como del Código Español vigente en aquella época, su perando en mucho a las Ordenanzas de Bilbao, revividas en -- 1855 durante su vigencia hasta la promulgación del Segundo-Código Mercantil Mexicano en 1884.

El Código de Comercio de 1884, fue obra del eminente -- jurista Don Teodosio Lares, vigente durante una época de dos años, en virtud de que no se promulgó inmediatamente otra -- ley sobre la materia.

Entre las leyes que se dictaron después de la abrega---ción de este Código, mencionaremos las de 11 de Septiembre -- de 1867 y 15 de Octubre del mismo año, teniendo por objeto -- perseguir a los agentes de negocios intursos, prohibieron -- los endosos en cobranzas a la orden; quedando dichas disposi--ciones de 1872, suprimiendo la intervención de los abogados-- en las intervenciones y negociaciones judiciales en el Dis--trito y Territorios Federales.

De esta forma se restablece por decreto de Noviembre -- 27 de 1855, las Ordenanzas de Bilbao con una sola modificación de no admitir tribunales especiales llamados en aquella época Consulados, quedando facultados los tribunales comunes para conocer de los negocios mercantiles, ya que en aquella época estaba por promulgarse la Constitución del 5 de Febrero de 1857, en la que quedaron revocados todos aquellos tribunales especiales; quedando vigente dichas Ordenanzas hasta la promulgación del Código de Comercio del 20 de Abril de -- 1884.

El Congreso de la Unión con las facultades que le otorgaba el artículo 27 de la Constitución de 1857, con aprobación de las Legislaturas Locales, por ley del 14 de Diciembre de 1883, declara reformada la fracción X del artículo 72 de la propia Constitución, en los siguientes términos: "Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias."

El Código de Comercio de 1884, es una copia fiel del Código Español con algunas excepciones en algunos puntos tales como en lo relativo a sociedades anónimas.

Para conocer un poco más a fondo lo que establecía dicho Código de 1884, lo estudiaremos en su libro segundo, título decimoprimer, capítulo 15, en lo referente al cheque; considerando al mismo como un mandato de pago. En efecto, -

el artículo 918, dispone que "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero mediante un mandato de pago llamado cheque."

Como podemos observar, dicho artículo manifiesta que el depósito que se tenía en dinero solamente podía quedar a disposición de un comerciante o de un establecimiento de crédito; pero lo más común en aquella época era que dicho mandato de pago "cheque" se girara en contra de un comerciante, ya que en esa etapa no se tenía un franco desarrollo de las instituciones de crédito.

Entre los requisitos que se establecían para el cheque eran los siguientes:

- A.- La designación del lugar y fecha de su libramiento.
- B.- El nombre del comercio, de la sociedad o banco a cuyo cargo se giraba.
- C.- El nombre de la persona a cuyo favor se liberaba o la expresión al portador.
- D.- La cantidad expresa por guarismos y por la letra y el nombre y la firma del librador.

Como podemos darnos cuenta, dentro de los requisitos no era esencial la mención de ser cheque en el texto del documento tal y como lo plasma expresamente nuestra Ley General-

de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en el artículo-176, Fracción I; ya que en aquella época era un requisito in necesario, porque precisada la relación creada entre el cuen tahabiente y la institución de crédito, poco importa el formalismo.

En el artículo 922, disponía que, "Los cheques extendidos a favor de personas determinadas no son endosables y los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos" Por nuestra parte hay que considerar que esta prohibición era un tanto estricta, ya que impedía de alguna manera la transmisión del cheque a una supuesta acreedor que del beneficiario en casos urgentes de deuda en donde no se puede llevar a cabo el cambio del título en la institución; no así el cheque librado al portador ya que con la simple en trega del título, cualquier persona puede hacerlo efectivo - ante la institución de crédito.

Por lo que respecta a los requisitos que debería tener el cheque para su validez como un mandato de pago, era esencial que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco, además era necesario que el librador estuviera autorizado para disponer de sus -- fondos por el comerciante o institución, ya que el cheque es un documento pagadero a la vista y si el librador no tenía - la provisión por lo menos del importe del cheque que se había librado, éste no podía ser pagado.

En cuanto a los plazos para hacer efectivo el cheque --
son:

PRIMERO.- Ocho días inmediatos a la fecha, si fuera girado en la misma plaza, agregándose un día más por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el de la -
paga.

SEGUNDO.- Pero si el término era distinto al estipulado el tenedor no lo presentaba dentro del término legal, se -
provocaba una consecuencia de pérdida de las acciones y dere
chos contra el librador; además es importante manifestar que dicha ley mercantil consideraba al cheque como un acto de --
comercio, por así disponerlo al artículo 13, inciso 5 del --
Código.

Por lo que respecta al pago de los cheques nominativos-
era suficiente demostrar con el recibo puesto al dorso, el -
nombre de la persona que lo había presentado, y por lo que -
respecta a los cheques al portador, era bastante el hecho --
que el librado los tuviera en su poder.

Es importante señalar que dicho Código preveía los ca-
sos en que el librado se negara al pago del importe del che-
que, procediendo la acción de regreso que se concedía al te-
nedor y poder así exigir en la vía ejecutiva, la devolución-
del importe del cheque en él consignado con las correspon--
dientes indemnizaciones; considerando la ley las mismas accio

nes al librador para el caso de que el librado rehusara sin-justa causa legal a pagar el documento, con las mismas indem-nizaciones, con la salvedad en la omisión de la falta de al-gunos requisitos formales del cheque expresados por la ley.

En México apareció el cheque en la segunda mitad del --siglo XIX juntamente con los primeros grandes bancos y muy -especialmente con el banco de Londres, México y Sudamérica.- El Código de Comercio Mexicano de 1884 fue el primero que en nuestro país reguló esta materia. Sus disposiciones pasaron sin modificación alguna al Código de 1889, que ha estado en-vigor en este punto hasta que la Ley General de Títulos y -Operaciones de Crédito reguló el cheque de acuerdo con nue-vas y más modernas orientaciones.

Para Rodríguez Rodríguez, "La Ley General de Títulos y -Operaciones de Crédito de 21 de Enero de 1932, presenta un -gran avance técnico legislativo en lo relativo al cheque, en nuestro país, teniendo una orientación con relación a los C^odigos Mexicanos completamente distinta".(11)

Consideramos importante transcribir la exposición de mo-tivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su formación dice:

Se ha procurado evitar, en todo cuanto esto es facti--ble, consagrar conclusiones que no salen aún del ámbi-to de la dogmática pura y, sin olvidar nuestro sistema

(11) "Derecho Bancario", Edit. Porrúa S.A., 3a. Ed., Méx. --1976, p. 96

jurídico general y nuestras necesidades, se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre, la materia que es, por su propia naturaleza, de las más propias a la creación de formas comunes, porque sirve de objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas que cada día se ciñen menos a las -- fronteras nacionales para volverse más potentemente, - un fenómeno universal.

Como es de observarse, y a nuestro modesto modo de ver considero por una parte, que las leyes extranjeras, así como la doctrina ha influido en gran parte en nuestra legislación especialmente en la que nos ocupa, o sea, la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como podremos ver - la Ley Uniforme del Cheque y nuestra Ley, en los articulados de ambos preceptos legales, tienen una gran semejanza en lo relativo al cheque.

En quella época el aquel entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, en ejercicio -- de las facultades extraordinarias concedidas en materia de - comercio y del derecho procesal mercantil, y de crédito y mo neda, por leyes de 31 de Diciembre de 1931 y 21 de Enero de 1932, promulgó la LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE -- CRÉDITO, publicada en el diario oficial de la federación de fecha 27 de Agosto de 1932.

Los redactores de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin olvidar el sistema jurídico Mexicano, sufrieron una fuerte influencia doctrinal de leyes ajenas.

Vázquez del Mercado, señala que; 'La redacción de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se marca la influencia de los proyectos que para el Código de Comercio del Reino de Italia se han elaborado, así mismo ejercieron influencia los trabajos que para la uniformidad de la legislación extranjera en materia de títulos de crédito se han llevado a cabo en las convenciones de la Haya y Ginebra'.(12)

Por lo que se refiere al cheque en el articulado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es importante realizar un análisis para conocer de sus posibles antecedentes, con el articulado de la Ley Uniforme del Cheque, que en lo sucesivo identificaremos como L.U.CH.

El artículo 175 como podemos comparar, se relaciona con el art. 3 de la L.U.CH.

El artículo 176 se relaciona con el art. 1 de la L.U.CH. salvo en una fracción, ya que la L.G.T y O.C. señala la orden incondicional, mientras que la primera ley manifiesta un mandato puro y simple.

El artículo 177 se relaciona con el art. 2 del proyecto de la Haya y de la L.U.CH.

El artículo 178 se relaciona con el art. 28 de la L.U.CH que admite el pago del cheque antes del día indicado, aún cuando éstos sean posdatados.

El artículo 182 se relaciona con el art. 31 de la L.U. - CU., por lo que respecta a la presentación del cheque en ca-

(12) Cit. por Rodríguez Rodríguez, "Derecho Bancario", Ob. cit. p. 96

mara de compensación.

El artículo 183 se relaciona con el art. 12 de la L.U.--CH., aquí las dos legislaciones hacen responsable al librador del pago del cheque.

El artículo 185 se relaciona con el art. 32 segundo párrafo de la L.U.CH., ya que en ambas leyes expresan que la revocación del cheque no producirá efectos sino después de la -expiración para el pago.

El artículo 186 se relaciona con el art. 32 segundo párrafo de la L.U.CH.

El artículo 187 se relaciona con el art. 33 de la L.U.CH dichas leyes hacen presente que ni la muerte, ni la capacidad del librador excluyen al librado del pago del cheque.

El artículo 188 no tiene antecedentes.

El artículo 189 se relaciona con el art. 34 de L.U.CH.,-admitiendo ambos preceptos legales el pago parcial en el titulo de crédito.

El artículo 190 se relaciona con el art. 40,41 y 42 de -la L.U.CH., según dichos artículos, el protesto debe levantarse antes de que expire el plazo de presentación, a diferencia de la ley Mexicana en donde el plazo para el protesto puede -efectuarse hasta dos días después de expirar el plazo de presentación.

El art. 191 se relaciona muy indirectamente con el art.-40 de la L.U.CH.

El artículo 192 se relaciona con el art. 52 de la L.U.-CH., señalando el término de prescripción del cheque para -- ejercitar las acciones.

El artículo 193 se relaciona con el art. 46 de la L.U.-CH.

El artículo 194 se relaciona con el art. 51 de la L.U.-CH., ya que la alteración del texto de un cheque, los firmantes quedan obligados al pago del mismo.

El artículo 195 no tiene antecedentes.

El artículo 196 es de simples remisiones a la ley.

El artículo 197 se relaciona con el artículo 38 de la - L.U.CH., y nos habla de una de las modalidades del cheque, - como lo es el cruzado general y el especial.

El artículo 199 se relaciona con el artículo 4 de la -- L.U.CH., nuestra ley eleva a la certificación como aquella - aceptación en la letra de cambio, no así en la segunda ley, - ya que señala que el cheque no puede ser aceptado.

El artículo 200 se relaciona con el art. 6 de la L.U.CH

El artículo 201 se relaciona con el art. 197 y 198 de - la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 202 no tiene antecedentes y se deriva de -- las leyes Italianas sobre el cheque circular y cheque de turista.

Por lo que se refiere al cheque en especial en el pro-- yecto de 1952 contiene dos innovaciones:

PRIMERO.- La admisión del cheque con provisión garanti-

zada (art. 592) y.

SEGUNDO.- Una nueva reglamentación en materia de responsabilidad penal por el ellibramiento irregular (sin provisión o sin autorización, art. 586 y 587).

Una vez que entró en vigor dicha ley, se argumentó que el presidente de la República sólo estaba investido, de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la --- Unión para legislar en materia de comercio y del derecho --- procesal mercantil y de crédito y moneda, pero no para definir delitos, tal y como lo hizo en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia declara: -- "El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no está afectado de inconstitucionalidad pues la ley de que forma parte, llena los requisitos Constitucionales tanto en su confección como en su promulgación". (tesis-326, p. 622, apéndice al T. XCVII del S.J.F.; jurisprudencia 91 quinta época p. 196, sección primera, volumen 1, apéndice de jurisprudencia de 1917-1965).

CAPITULO II

EL CHEQUE COMO TITULO DE CREDITO

Para el estudio del presente capítulo que nos ocupa, es importante enunciar diferentes conceptos de título de crédito que prestigiados tratadistas nacionales y extranjeros han tratado de explicar. Pasando posteriormente a conocer sus características, tales como: La incorporación, legitimación, literalidad y autonomía; algunos autores consideran que una característica más de estos documentos sería la circulación; así mismo señalaremos una breve clasificación de los mismos, y por último, indicaremos que dichos instrumentos se consideran como actos de comercio y cosas mercantiles por así disponerlo el Código de Comercio Mexicano; llegando a la conclusión que el cheque es un título valor.

1.- Concepto de título de crédito

Su noción es un resultado de la elaboración dogmática,-

de las modernas legislaciones y de las características de la doctrina.

Bunner, lo define como; 'La documentación de un derecho privado, cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del documento'. César Vivante por su parte dice; '...es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado ., ahora bien, Asquini ha manifestado que; '...es el documento de un derecho literal destinado a la circulación para conferir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación para el ejercicio de ese derecho al poseedor regular'.(1)

Como es de observarse, dichos juristas se concretan a enunciar de alguna manera las características de los títulos de crédito que mas adelante estudiaremos con detalle.

Para Cervantes Ahumada, "De la definición de Vivante, nuestra ley omitió la palabra autónomo en su art. 5, donde se manifiesta que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, no alterándose su mercantilidad por no ser especialmente comerciantes quienes lo expidan"(2)

En España, el jurista Ribó, empleó la expresión "Títulos Valores" en lugar de títulos de crédito, y como acontece en México, la mayoría de los autores nacionales prefirieron

(1) Cit. por Luis Muñoz, "El Cheque", Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, Méx. 1974, p. 251.

(2) "Títulos y Operaciones de Crédito", Edit. Herrero, Méx. 1984, p. 9

la primera.

Para Luis Muñoz, los títulos de crédito son: Títulos-- de valor acto de comercio y negocio jurídico unilate-- ral intervivos, patrimonial a las veces completo e ins trumento para el tráfico jurídico que documenta una -- declaración unilateral de contenido volitivo precepti-- cio, jurídicamente reelevante, vinculante, dirigida a-- persona incierta, que incorpora un derecho o derechos-- literales, autónomos, abstractos y en ocasiones causa-- les, así como la obligación correlativa, y que, trans-- fundidos éstos en el documento; en éste también una co sa, y probatoria, constitutivo, dispositivo, y con po-- der de legitimación, ya que en virtud del reconocimien-- to por el derecho de la autonomía privada o por minist-- terio del ordenamiento jurídico, en consideración a de terminados presupuestos y con sujeción a cargas deter-- minadas, está destinado a cumplir la función económica y jurídica de facilitar la circulación de los valores, requiriéndose en ocasiones la cooperación de la auto-- ridad.(3)

El citado autor, lo ha definido en base a un resultado-- de una elaboración dogmática completamente interesante, aco-- giendo día con día en la misma forma, todas aquellas caracte-- rísticas señaladas por la doctrina en las modernas legisla-- ciones.

Su expresión se menciona en la Ley Mexicana, siendo así título sinónimo de documento.

Luego entonces, significa la causa en cuya virtud posee-- mos alguna cosa, el instrumento con que se acredita nuestro-- derecho.

Nuestra legislación (LTOC) mantiene la terminología de-- título de crédito usada en el Código de Comercio Mexicano de 1889.

(3) "Letra de cambio y pagaré", Edit. Cardenas Editor y Dis-- tribuidor, Méx. 1975, p. 46

En su art. 5 señala: "Son... los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Esta materia está regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, artículo 5 que anteriormente ya fue transcrito; pero esta definición es incompleta, pues la misma ley admite en diversos artículos que existen otros elementos esenciales que integran su concepto, de aquí que adoptemos la siguiente definición; "...son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular".(4)

Para el maestro Tana, son: La existencia de un documento, de un papel, en el que se haga constar por escrito el derecho de una prestación...El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute, -- sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título de crédito para que produzca sus efectos. (5)

Ahora bien, de lo anterior, non encontramos en la posibilidad de dar un concepto personal de lo que es un título de crédito, no apartándonos de lo que la doctrina manifiesta y mucho menos de lo que nuestra ley señaló al respecto.

Consideramos que es, el documento en el que se consigna

(4) Véase Puente Arturo y Ocatvio Calvo, "Derecho Mercantil", Edit. Banca y Comercio 21 Ed., Méx. 1976, p. 170

(5) "Derecho Mercantil Mexicano", Edit. Porrúa S.A., 8a,Ed. Méx. 1977, p. 300

un derecho, es decir, se incorpora un crédito al tenor literal de lo pactado, mismo que puede hacerse efectivo por aquella persona que legalmente esté legitimada para ello, puede además el tenedor del documento, ponerlo en circulación y cada persona que lo adquiere tiene un derecho autónomo de los demás tenedores, obligándose los mismos cambiariamente para el caso de no ser pagado por el principal obligado.

2.- Características de los títulos de crédito

Como se sabe, la construcción de estos documentos, arranca de Savigny, quien aportó la incorporación en el documento criticado por Vivante. Al lado de la incorporación nace la literalidad elaborada por los trabajos de Brunner, agregando por último la legitimación sacada de los estudios realizados con anterioridad.

Incorporación.

El vocablo incorporación viene del latín "incorporatio" "incorporations", que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí, para que formen una sola.

Al respecto Cervante Ahumada señala; "...es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento..."(6)

(6) "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob. Cit. p. 10

De lo anterior se deduce que el derecho se convierte en algo accesorio del documento; por lo tanto, podemos decir, - que no nace ni se puede ejercitar el derecho sino en función del documento condicionado por él, es decir, la declaración-cartular determina la incorporación al título.

La transfusión objetiva de la relación jurídica en el - papel, es el fenómeno que en la doctrina se conoce con el -- nombre de INCORPORACION, vocablo introducido por Savigny, -- mismo que ha tenido gran fortuna.(7)

La metáfora de derecho incorporado en el título, una -- vez que ingreso en la terminología jurídica como imagen plás- tica que ciertamente dista mucho de ser lo que le correspon- de en realidad. Y de simple medio utilizado para facilitar- el discurso, logró colocarse como acto dogmático.

Esta característica consiste, en el consorcio indisolu- ble en el derecho que representa, es decir, en primer plano- si el título es el documento necesario para ejercitar el de- recho literal que en él se consigna, es porque sin él no pua- de llegar a existir el derecho, lo cual quiere decir que en- tre el documento y el derecho existe un lazo de unión, el se- gundo va incorporado al primero. Además, no basta poseer de cualquier modo el título para ejercitar el derecho que re- - presenta, ya que el poseedor precisa que lo haya adquirido -

(7) Véase Felipe de J. Tena, "Derecho Mercantil Mexicano", - Ob. Cit. p. 304

con arreglo a la ley que norma su circulación.(8)

Cuando la ley habla (art. 5 LTOC) del derecho literal - en él consignado, manifiesta a su vez la incorporación del - derecho, esto es, el vínculo entre el derecho y el documento se compenetran.

Para ser efectivo el derecho, para transmitirlo, para gravarlo, para darlo en garantía, se requiere que estos actos recaigan sobre el título mismo, apareciendo ya una diferencia fundamental entre los simples documentos y los títulos de crédito; los primeros sirven como medio de prueba de la obligación, aún pueden ser necesarios para la validez del acto, pero entre el documento y la obligación, la relación - no es permanente; es decir, en los títulos de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho.(9)

Se comprende por lo tanto, que el derecho está incorporado en el documento, de tal manera que su ejercicio está -- condicionado a su tenencia.

Cabe hacer mención, del algunas excepciones a la regla planteada, v.g. El que tenga una letra de cambio o cualquier otro título que haya recibido contra la entrega de un cheque éste puede ejercer las acciones que se derivan de los títu--

(8) Cfr. Muñoz, Luis., "El Cheque", Ob. cit. p. 91

(9) Véase Puente Arturo y Octavio Calvo, "Derecho Mercan--til", Ob. cit. p. 171

los que entregó si el cheque no es pagado (art. 195 de la -- LTOC). Los tenedores de los documentos destruidos o extra--viados ejercen sus derechos que se derivan, aunque en forma--limitada por no tener la posesión material del mismo.

Por lo tanto la incorporación como característica de -- los títulos de crédito, está reconocida en nuestra ley.

Se ha manifestado que esta característica consiste en - el consorcio indisoluble del documento con el derecho que re presenta, de la definición misma del art. 5 de la Ley de Títulos señala: "Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", es porque sin él, no existe el derecho, es decir, que entre el derecho y el instrumento existe una cópula necesaria, es decir, que el primero va incorporado al segundo.

No todos los instrumentos constitutivos se pueden considerar títulos valores. Sólo aquéllos en que se da una especial relación entre el derecho cartular y el documento, de - tal modo que no puede invocarse el derecho, sino por el tenedor o beneficiario; de donde se deduce, que el derecho va incorporado como accesorio a la posesión material del mismo.

Dentro del Derecho Mexicano, es el art. 5 de nuestra -- ley que se refiere al derecho literal que en ellos se consigna. Por lo tanto el ejercicio del derecho consignado sola--mente se puede hacer mediante el propio documento.

También podemos observar esta característica en el art. 17 de la ley citada que dice: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna..."

Así mismo el art. 18 señala que; "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado..."

De estos artículos, como se puede ver, se deduce que en la Legislación Mexicana, es requisito esencial la tenencia material del documento y poder así ejercitar el derecho que en él se consigna, siendo un accesorio del propio documento.

Legitimación.

La legitimación es una consecuencia de la incorporación señala Cervantes Ahumada, (10) y, agrega, que para ejercitar el derecho es necesario "Legitimarse", exhibiendo el título de crédito.

Dicho autor sostiene que esta característica presenta - dos momentos; el activo y el pasivo; la activa es quien posee legalmente el título, quien lo faculta para exigir del - obligado el pago de la prestación que en él se consigna. En su aspecto pasivo, consiste en que el deudor obligado cumple en los términos que quiso obligarse y por lo tanto se libere de ella, pagando al beneficiario o legítimo tenedor. (11)

(10) Véase "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob. cit. p. 10

(11) Ibid. p. 10

Cuando se trata de títulos valores, la simple exhibición en determinadas condiciones, se da por probado el derecho y la pertenencia del documento al titular.

Por lo que respecta a nuestros preceptos legales, diremos que el art. 70 (LTOC) manifiesta que: "Los títulos al portador se transmiten por simple tradición". Deduciendo entonces que la exigencia de la prestación corresponde a cualquiera que se lo presente al deudor, o sea, que el deudor que paga al portador, por ese simple hecho, queda liberado del pago, ya que el tenedor tiene la facultad para ejercitar su derecho por la sola tenencia del documento.

Cuando se trata de títulos a la orden, el ejercicio del derecho corresponde al beneficiario del documento a cuyo favor se expide, mientras no exista ningún endoso; pero si los hay, el que resulte legitimado por una serie no interrumpida de endosos por así disponerlo el art. 38 de la Ley de títulos.

Como se puede observar, para ejercitar el derecho en él consignado, basta la simple tenencia del mismo para estar el legitimado.

Para Rodríguez Rodríguez, consiste en: "La posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común".(12)

(12) "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S.A. T.I 17 Ed. Méx 1983, pp. 255-256

Podemos deducir luego entonces, que aquella persona que tenga su posesión, lo faculta para hacerlo efectivo en contra del deudor obligado en el mismo, pues su legal tenencia no sólo es en favor del poseedor, sino también del deudor, - es lo que constituye el fenómeno conocido en la doctrina como legitimación, donde el propietario está facultado para -- exigir el pago de la prestación consignada en él.

Para Tena, no basta poseerlo de cualquier modo y poder ejercitar el derecho que representa. Quien lo exhiba, no se ostenta por ello como titular del derecho. Para que, invocando tal investidura, puede ejercitar su derecho, es necesario que lo haya adquirido con arreglo a la ley que norma su circulación, según se trate de títulos nominativos, a la orden o al portador.(13)

Por lo tanto, para que el acreedor se legitime, es necesario que el título lo exhiba, de lo contrario sería muy difícil que probara su derecho, aunque pueda por otros medios demostrar plenamente su carácter como tal, es decir, aquí -- nos encuadraríamos a lo que dispone el art. 17 de nuestra -- ley de títulos que a la letra dice: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho - que en él se consigna...En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a los dispuestos por -

(13) Véase "Derecho Mercantil Mexicano", Ob.cit. p. 306

los artículos 42 a 68, 74 y 75."

Literalidad

El concepto de literalidad, referido a ciertos contratos lo conocían ya los Romanos. Llamábanlos literales, porque su nacimiento a la vida jurídica, su eficiencia para engendrar derechos y obligaciones, dependía exclusivamente del elemento formal de la escritura.

Su concepto aplicado ya a los títulos de crédito, no se está al margen de la concepción Romana, ya que nosotros atribuimos a la escritura consignada una idéntica función constitutiva. Surge entonces como consecuencia que la declaración literal estampada en el documento, será la pauta y la medida de la obligación del que lo suscribe.

Esta característica, significa que el contenido, la extensión, la modalidad y el ejercicio o cualquier otro elemento del derecho cartular, son aquéllos que resultan del tenedor, es decir, el acreedor tiene prestaciones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, exclusivamente en el contenido literal del documento.

Luis Muñoz, señala que es una característica de los títulos de crédito, y agrega que en la medida del derecho incorporado en el título, es la medida justa que se contenga en la letra del documento. (14)

(14) Véase "El Cheque" ob. cit. p. 95

La literalidad en los títulos valores se enmarca con mayor energía en el art. 13 de la LTOC; cuando señala que en caso de alteración del texto de un documento, los signatarios posteriores a ella se obligarán en los mismos términos del texto alterado, y los signatarios según el texto original.

El art. 15, hace incapié en las menciones y requisitos de los títulos de crédito o el acto en él consignado, lo que nosotros conocemos como literalidad.

A manera de ampliar un poco más lo especificado al respecto, transcribiremos la siguiente jurisprudencia:

TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. La literalidad de los títulos de crédito consiste en que éstos, sean constitutivos del derecho que en ellos se consigna con independencia de la relación causal, y el deudor puede a modo de excepción, impugnar la naturaleza o contenido del documento de acuerdo con el art. 8 de la LTOC.

Para la Suprema Corte, la literalidad se considera como nota característica, y sirve para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado.

Considera Cervantes Ahumada, que esta característica se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él -- consignado.(15); Por lo tanto es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es en la incorporación.

(15) Véase "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob.cit. p.11

A nuestro modo de ver, consideramos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito en la medida del derecho incorporado.

La Ley Mexicana, define al título valor como: "El documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna".

Rodríguez Rodríguez, señala que lo que no conste o se encuentre en el título no puede ser reclamado por el titular del documento, no puede tener influencia sobre el derecho. -
(16)

Consideramos que el citado autor quiso decir que si una persona se obliga en un título, éste lo hará en los términos en que se haya redactado, o sea, en forma escrita eximiéndose de lo no estipulado en el mismo, provocando una consecuencia lógica que es la no protección del derecho por lo no pactado.

De tal manera podemos decir, que lo expresado en el texto del documento es protegido por el derecho, tal y como los endosos, la aceptación de la letra de cambio, el aval, y --- otras muchas disposiciones que se podían señalar.

Autonomía.

Después de la Ordenanza Germánica de 1848, la titularidad sucesiva del derecho es autónomo; posteriores tenedores-

(16) Cfr. "Derecho Mercantil T.I^o Ob. cit. p. 257

legítimos lo son en forma originaria de la propiedad del título; porque no se refiere al derecho, y en este sentido es evidente que es un requisito para transmitir su posesión.

Vivante, considera que el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo - en él contenido.(17)., Dicha definición fue reproducida por el art. 5 de la LTOC, si se salva la omisión que éste hace - de la palabra "autónomo".

Puente Arturo y Octavio Calvo, consideran que la autonomía es el derecho consignado en el título y éste es autónomo en cuanto que cada uno de los tenedores del documento tienen un derecho propio, independientemente de los anteriores; --- nuestra ley agrega el citado autor, no menciona este elemento, pero de hecho lo presume.(18), entonces, autonomía viene a significar que el adquiriente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado.

Por lo tanto el derecho que cada titular sucesivo va -- adquiriendo sobre el título en él incorporado, es decir, que al derecho del titular es independiente, ya que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio distinto del de aquella persona que traspaso el título.(19)

(17) Cit. por Rodríguez Rodríguez, "Derecho Mercantil" Ob.- cit. p. 258

(18) Véase "Derecho Mercantil", Ob.cit. p. 171

(19) Véase Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de -- Crédito", Ob. cit., p. 12

El art. 10 de la Ley de Títulos señala: "El que acepte, certifique, gire, emita, endose, o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito, a nombre de otro sin poder bastante, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio...", es decir, como se puede apreciar, aún en el caso de que un tercero obre a nombre de otro sobre un título de crédito sin estar facultado para ello, se obliga personalmente, como si hubiera obrado a nombre propio, dándose aquí el aspecto "autónomo" que conllevan los títulos valores

Los cheques son documentos en donde se constituyen declaraciones autónomas de derecho, es decir, que las declaraciones se normarán por el tenedor del título, y que éste es indispensable para ejercitar y transmitir el derecho incorporado y autónomo.

La jurisprudencia por su parte ha señalado que:

"Los títulos de crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos. -- (quinta época, cuarta parte, vol. LVII, pág. 136 A.D. 6000/59 Arturo Angulo Carrillo. 5 votos)".

"En virtud de la autonomía de los títulos de crédito - estos son independientes del contrato que les haya dado origen de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito. -- (sexta época, cuarta parte, vol. LV, pág. 191 A.D. -- 1580/57. Leopoldo C. Moreno y Coag. unanimidad 4 v.)"

La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, significa una condición de independencia de que goza el derecho

en aquéllos incorporados.

Para la doctrina el derecho documental es autónomo, no porque se desvincule del negocio jurídico que le dio origen sino, porque, estando en manos de un poseedor de buena fe, no puede oponérseles las excepciones personales.

Para comprender un poco más, pongamos un ejemplo a saber:

Supongamos que el señor Jiménez adquirió una T.V. en una negociación mercantil, y para pagar el precio firma un título de crédito a favor del vendedor. El T.V. resulta inservible y la negociación trata de cobrarle al señor Jiménez el título, el señor Jiménez podrá negarse a cubrir el importe del documento, alegando la mala calidad del T.V. si el negocio le demanda el pago, el comprador podrá contestar la demanda oponiendo la excepción personal que tiene para con el vendedor por los defectos del T.V..

Pero pongamos el caso que el vendedor hace circular el documento, y lo endosa en propiedad al señor Morales; al vencimiento Morales cobra al señor Jiménez y éste rehusa pagarlo alegando la mala calidad de la cosa vendida. Como el adquirente del título es un tomador de buena fe, si Morales demanda judicialmente a Jiménez por el pago del documento, Jiménez no podrá oponer las excepciones personales que tenía para con la negociación mercantil, y aunque la oponga, el juez lo condenará a pagarle a Morales. Jiménez tendrá otras acciones en contra de la negociación vendedora, pero por lo pronto se verá obligado a pagar el importe del título de crédito a Morales.

3.- Clasificación

a).- Según la ley de circulación:

Titulos nominativos

Los títulos nominativos, son aquéllos redactados en favor de una persona determinada que se transmite mediante anota-

tación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor.(20)

La transmisión de un título valor nominativo puede llevarse a cabo por cualquier causa que el derecho reconozca, -- tales como la compra venta, donación, adjudicación, etc. no bastando dicha transmisión en estos efectos ya que subroga -- al adquirente en todos los derechos que el título confiere. -- Art.27 de la LTOC; pero le concede las excepciones personales que el obligado habría podido poner al actor antes de -- ésta.

Para que la misma sea legal, es indispensable presentar el título para que se proceda a la inscripción especial, -- siendo un derecho del adquirente y una obligación del deudor art. 24 y 25 de la LTOC.

Los títulos nominativos pueden ser objeto de cualquier clase de operaciones jurídicas que se realicen sobre los mis mos; pero dichos actos están condicionados al registro o ano tación que lleva el emisor.

Por lo que respecta al tenedor, este debe de estar legi timado en el título y registrado en el libro, ya que si no -- se reúne estos dos requisitos esenciales que marca la ley, -- no podrá ejercitar las acciones cambiarias a que tenga derecho por no tener dicha característica.

(20) Véase Rodríguez Rodríguez, "Derecho Mercantil"; T.I Ob. Cit. p. 260

El art. 21 de la LTOC; clasifica a los títulos de crédito según su forma de circulación en nominativos o al portador.

Se han realizado esfuerzos para lograr la unificación de los títulos nominativos y a la orden, resultando que fue inoficioso ya que ha sido objetado por la doctrina y la práctica. El título a la orden circula por el sólo hecho de que en el cuerpo del mismo aparezca el endoso, así como los títulos nominativos, salvo una pequeña diferencia, es decir, que además del endoso que debe constar en el texto, debe existir una anotación en el registro del emisor.

El art. 24 de la Ley de Títulos en su primer párrafo dice: "... el título debe ser inscrito en un registro del emisor...", esto es, no se reconoce como tenedor legítimo sino al que figure como tal tanto en el documento como en el propio registro del emisor.

La circulación de estos títulos de crédito no pueden -- cambiar sino mediante consentimiento del emisor o cuando la ley así lo determine. Para ampliar un poco más sobre lo dicho, el art. 25 de la LTOC. expresa que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden; como se puede observar, dicho precepto atendiendo a lo expresado por el art. 21 no puede cambiar su forma de circulación, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso como la cláusula - "no a la orden" o "no al portador"; dicha transmisión efec--

tuada en esos términos surte los efectos de una cesión ordinaria.

Los títulos nominativos, exigen, para que se pueda transmitir la posesión del documento, el transfert (registro en los libros del emisor), y la emisión de un nuevo título. Dicha transmisión esta sujeta a una condición juris, la cual es el transfert o inscripción en los libros del emisor.(21)

Los cheques nominativos, por ser títulos a la orden son transferibles por endoso. Los cheques al portador se transmiten por la simple tradición del documento, sin que el cheque pueda convertirse al portador por insertársele en el cuerpo del documento, es decir, un endoso en blanco y produzca tales efectos. O sea, el endoso en blanco convierte al cheque al portador únicamente por lo que se refiere a la transmisión por tradición; pero, al momento de presentarlo a la institución bancaria debe de llenarse dicho endoso con los requisitos que para tal efecto señala el art. 29 de la ley de títulos, así como la identificación de la persona que ha quedado legitimada para cobrarlo.

El cheque nominativo, se transmite por endoso, por así disponerlo el art. 26 de la LTOC.

Todo cheque no negociable como el nominativo, insertándose la clausula "no negociable", no puede transmitirse por (21) Muñoz, Luis. "Derecho Mercantil", Edit. Cardenas, Editor y Distribuidor, T. III, Méx. 1974, p. 199

endoso ya que los cheques que la ley señala como nominativos (cheques a favor del librado, cheques para abono en cuenta, cheques certificados, etc.) no son negociables art. 179, 197 199 de la ley de títulos.

Títulos a la orden

La doctrina Alemana, distingue los títulos a la orden - innatos, que son los que perdieron su carácter en virtud de la cláusula no a la orden.

Rodríguez Rodríguez, considera que los títulos a la orden son los que la ley Mexicana llama nominativos no especiales, es decir, los títulos en el art. 23 de nuestra ley, sin la nota específica de los títulos nominativos consignados en el art. 24 del referido ordenamiento. son, por consiguiente, aquellos expedidos a favor de persona determinada, que se -- transmite por endoso.(22)

Existe artículo expreso en la ley que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo - disposición legal expresa en contrario, art. 25

Su forma de circulación es mediante el endoso, así como su transmisión, art. 33

El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio. Puede ser-

(22) "Dercho Mercantil," Ob. cit. p. 261

que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transferido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento la cláusula; "no a la orden" o "no negociable", u otro equivalente.

La cláusula "no a la orden" surte efectos sólo para el que lo suscribió; pero no en favor de los signatarios, quienes quedarán obligados cambiariamente.

Consideramos que la cláusula no a la orden, cambia completamente la naturaleza del título, limitando su circulación; sin poderse transmitir por endoso, sino solamente por una cesión ordinaria, y la persona que inserte dicha cláusula, entendemos que cesa su obligación autónoma en el título de crédito cuando éste deje de ser pagado.

En el derecho Alemán se considera que únicamente el emitente de la letra de cambio puede insertar la cláusula, porque siendo la letra un título negociable por su naturaleza, es su acreedor el único que tiene derecho a cambiar la naturaleza del título.

Consideramos que dicha teoría aplicada al sistema Mexicano sería primordial ya que el creador del título, lo faculta para establecer su naturaleza como título circulante o no circulante, no permitiendo que cualquier tenedor lo cambie.

Títulos al portador

Son aquéllos que se transmiten cambiariamente por la so la tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de le gitimar al poseedor.(23)

La ley los define en forma muy correcta, como; "Aquéllos que no están expedidos a favor de determinada persona".

Es importante insistir puesto que así lo señala nuestra legislación que no es indispensable la cláusula al portador, y que cualquier persona que se lo presente está legitimado - para ejercitar el derecho que en él se consigna.

La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque - haya entrado a la circulación contra la voluntad del que lo giró, suscribió o lo libró, por ocurrir después de su muerte o de sobrevenir su incapacidad; no por eso dejan de obligarse a aquél.

En efecto, en el derecho Francés se encuentra el antece dente de los títulos al portador, es decir, se le considera - ba como una cosa mueble y se transmitía de acuerdo con el -- principio "la posesión vale título", o sea, que la cláusula - al portador permitía la circulación del documento, sin limi - tarlo en sus transmisiones. Dicha cláusula legitimaba al --

(23) Véase Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de -- Crédito", Ob. cit., p. 28

portador del título como si fuera acreedor originario y para poder ejercer ese derecho bastaba la sola exhibición del título.

Como se puede apreciar, con la sola posesión de los títulos al portador se estaba legitimado y se transmitía a sucesivos beneficiarios.

Estos títulos valores son los más aptos para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el sólo hecho de la entrega; la simple tenencia del documento, basta para legitimarse como acreedor, o sea, como legítimo poseedor del derecho incorporado en el título.

Por lo tanto, son los más que se asemejan con el dinero y tan es así que sólo pueden ser reivindicados como el mismo dinero.

El art. 73 de la Ley de Títulos al respecto dice: Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están -- obligados a restituirlos o a devolverlos (sic. devolver) las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes lo hubieren hallado o substraído y las personas que lo adquirieran, conociendo o debiendo las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

Como las características de los títulos de crédito al portador funcionan en toda su plenitud, la ley ha restringi-

do su circulación cuando ella expresamente lo señale. Art.- 72 de la LTOC. Por ejemplo: Las acciones pagaderas de una -- Sociedad Anónima, la letra de cambio nunca podrá ser emitida en tal forma, así como el pagaré.

b).- Por su relación con la causa

Títulos causales y abstractos

La doctrina afirma que no hay obligaciones sin causa.

En nuestra legislación de títulos de crédito en los art. 169 primer párrafo, y el art. 168 tercer párrafo, expresa; - "Si las acciones cambiarias se extinguieron por prescripción y caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal..."

Existen diversas teorías que han analizado este concepto en los títulos valores:

En la teoría expuesta por Wieland, distingue tres elementos: El primero es el implicado por la existencia de una relación fundamental del derecho civil o mercantil, bilateral o unilateral, concreta o abstracta, que toma la forma de compraventa, de depósito, de arrendamiento, de apertura de crédito, etc.

El segundo, es aquella convención en donde las partes -- que intervinieron en la relación fundamental, acuerdan la -- emisión de un título valor como consecuencia de aquella rela

ción.

Esta doctrina afirma que dicha relación es lo que provoca la emisión del título.

De lo anterior podemos decir, que en la legislación Mexicana la causa de los títulos valores es la relación subyacente para dar vida o crear un documento de crédito.

La causalidad no es incompatible con la literalidad, en los títulos causales; en el texto se hace expresa referencia al negocio causal, que actúa en razón de la literalidad.(24)

Consideramos que la causalidad puede influir sobre la literalidad, en los títulos causales, ya que los sucesivos tenedores quedan sujetos a las excepciones ex causa.

Los títulos valores se clasifican también en abstractos y causales.

Por causa entendemos, el motivo determinante de la emisión y adquisición del título. Ese motivo determinante no puede confundirse con el motivo implícito, que para nosotros están constituidos por la obligación subyacente de que habla el artículo 14 de la Ley (LTOC) y que no es otra cosa que la relación jurídica, civil o mercantil que da ocasión a que surja el título valor.(25)

(24) Véase Rodríguez Rodríguez, "Derecho Mercantil", T.I, - Ob.cit. p. 262

(25) Véase Muñoz Luis, "Derecho Mercantil", T.III, Ob. cit. p. 150

De lo anterior podemos deducir, que las acciones derivadas de la relación causal pueden oponerse o no, cuando se trata de hacer valer el derecho incorporado al título. Pero no puede ejercitarse las acciones, encontrándonos luego entonces frente a un título de crédito abstracto.

La abstracción en relación a los títulos de crédito, - significa que no existe nexo alguno entre las acciones que derivan del título y la relación fundamental que sirvió de base a la suscripción de aquél.

Para comprender el principio de abstracción, es indispensable distinguir entre la relación fundamental con el negocio jurídico abstracto, y determinar la función que a cada uno de éstos le compete.

La relación fundamental, se establece por la consecución de un fin económico jurídico (causa) y su fin puede estar determinado por la norma legal (contratos nominados). - Pues bien, cuando el derecho reglamenta negocios sin que esté especificada la función que deben destinarse, pudiendo ser útiles para cualquier fin al que lo destinen las partes solamente la forma exigida por el ordenamiento jurídico puede singularizarlos. Empero el negocio abstracto presupone otra causal entre las mismas partes; y a éste le llamaremos relación fundamental.

Si el negocio abstracto se crea para un determinado --

fin más no nos es dado a conocerlo, debido a que es abstracto, surge la necesidad de acudir a la llamada convención ejecutiva, que es la que nos concretará el fin del negocio abstracto en referencia a la relación fundamental entre las mismas partes.

La abstracción delimita y objetiviza el derecho incorporado más enérgicamente que la literalidad, en beneficio de su certeza, seguridad y movilidad; y por el consiguiente las excepciones que derivan de la relación fundamental, o de la función que el propio título valor debe cumplir en relación con aquella; las que derivan de los convenios para ejercitar el derecho incorporado y las posteriores de cargo y abono entre el deudor y el portador del título, deben considerarse extra-cartulares, reafirmandose entre sí, enérgicamente, la abstracción en ciertos títulos valores.

Resumiendo, consideramos que los títulos causales son aquéllos en donde la causa sigue vinculada al título, de tal suerte que puede influir sobre la validez y su eficacia; tales como las acciones de las sociedades anónimas; será por tanto un título abstracto, cuando una vez creado, su causa se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Por ejemplo un título típico abstracto sería la letra de cambio, el pagaré, y el cheque.

c).- Por su forma de creación:

Títulos singulares y Títulos seriales

Títulos singulares son los creados en cada acto de --- emisión, es decir, aquéllos de los que cada uno tiene su pro pia individualidad.

Cada título individual supone una declaración de volun tad; tales como la letra de cambio, el cheque, el pagaré,--- etc.

Son títulos seriales los que se crean en serie, es decir aquéllos que componen un género.

Los títulos en serie, son distintos y separables, que - integran un género, nacen de una sola declaración de volun -- tad.

Son títulos en serie, las acciones y las obligaciones- de las sociedades mercantiles (anónimas), bonos y cédulas hi potecarias, los cupones en sus diferentes modalidades, los - certificados de participación y los de vivienda.

d).- Por su regulación legal:

Títulos nominados e unnominados

Son títulos nominados los que se encuentran reglamenta- dos por la ley, o sea, en forma expresa, tales como la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc.

Son títulos innominados aquéllos que sin tener una regulación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles; es decir, los nacidos de los usos de un acto reflexivo de su creador, sin que tenga consideración especial en la ley.

El art. 14 expresa que los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirá los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

Dicho precepto como es de observarse, señala determinados requisitos que expresamente no los menciona; para crear un título no nominado en la ley, y a nuestro modo de ver, hay cierta omisión en tal precepto, puesto que no indica cuales requisitos deberán observar los mismos, motivo por el cual debe de haber una reforma en tal artículo.

Luis Muñoz, considera que sí puede existir otros títulos que no estén previstos por el legislador; pero la costumbre puede crear con eficacia jurídica títulos de crédito, los cuales por no estar reglamentados deberán reunir los requisitos que para tal efecto señala el art. 5 de la Ley de Títulos. El art. 72 de la citada ley impide que se pongan en circulación títulos al portador innominados, sino se observan las normas legalmente establecidas, puesto que si se usan en contravención a lo establecido por el supuesto jurí-

dico, no producirían acción como título de crédito. (26)

De lo anterior, estamos de acuerdo con el citado autor - en que es posible la creación de títulos de crédito por la - costumbre e incluso por un acto del emisor, siempre que no - se infrinjan las normas legales; es decir, que siempre se -- estén cumpliendo el supuesto jurídico de la ley citada, toda vez que si no se cumple, el título que emita el emisor carecerá del valor como tal.

4.- Los títulos de crédito como actos de comercio y cosas -- mercantiles.

La doctrina ha manifestado dos criterios respecto al -- acto de comercio:

El subjetivo: lo define tomando en cuenta al sujeto que lo realiza, "el comerciante".

El objetivo: lo define en consideración a determinados- actos calificados de mercantiles, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa.

El acto de comercio es el comportamiento humano que con siste en declaraciones de contenido volitivo, comportamiento y conductas materiales, afectuales, reales, etc. conductas - indispensables para el derecho comercial que hoy en día nece sitan las instituciones para la coexistencia socioeconómica-

(26) Véase "Derecho Mercantil", T.III, Ob.cit. p. 167

nacional e internacional.(27)

Para ilustrar lo anterior pongamos un ejemplo: Al realizar este trabajo, tuve que adquirir uno que otro libro de -- consulta sobre la materia, papelería, etc. donde lo adquirí, tiene el carácter de mercancía y los actos que sobre él realizan son actos de comercio. Ahora bien, dichos libros los compré por su valor de uso y no por su valor comercial, ya - que si lo doy en comodato, en prenda, permuta, etc. estaré - realizando actos civiles y no de comercio.

Entendemos por lo tanto como acto de comercio, a la conducta humana consistente en relaciones comerciales; pues --- bien de toda relación deriva el acto de comercio. De lo dicho hasta el momento, podemos decir que los actos de comercio son mercantiles, aunque tales actos no sean realizados - por comerciantes.

El Código de Comercio expresa en diversos preceptos que el derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los actos de comercio sin tener en cuenta si --- quienes lo efectúan son comerciantes o no. (arts. 1,4,1049 y 1059).

El art. 75 del Código de Comercio dice:

La ley reputa actos de comercio:

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero,

(27) Muñoz Luis, "El Cheque," Ob. cit. p. 27

de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX.- Los valores y otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI.- Las obligaciones entre los comerciantes y banqueros, si no son esencialmente de naturaleza civil.

Como es de observarse, el legislador Mexicano, se aparto del Código Español de 1885, para seguir el sistema de enumeración para la determinación legal de los actos de comercio.

Empero, serán actos de comercio y cosas mercantiles los títulos de crédito.

Podemos decir, por lo tanto, que en nuestro derecho, -- los títulos de crédito, son cosas mercantiles. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consigne, son actos de comercio.

Todos los actos que el Código de Comercio reglamenta -- son actos de comercio.

. Pero no todos los actos que tienen por objeto títulos de crédito son mercantiles, ya que si el acto no consta en el documento, es decir, el título de crédito para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, puede ese acto ser civil o mercantil, y en tal caso, debe registrarse por las normas establecidas por la ley que corresponda a la naturaleza

za civil o mercantil de los actos que no se consignen en el documento de crédito.

5.- El cheque como título de crédito

El cheque como título valor como se deduce, entre otras muchas razones, se encuentra regulado en la (LTOC).

Reúne las características generales de los documentos de crédito, es decir, la incorporación del derecho al documento, de tal manera que el derecho se encrusta y sólo tiene vida a través de la existencia del documento. La literalidad en cuanto al ejercicio y el cumplimiento del derecho debe efectuarse al tenor literal de lo dispuesto en el mismo.- La legitimación, en cuanto que las normas permiten el ejercicio del derecho incorporado, al tenor del documento e al endosatario; y la autonomía, en cuanto que, cada titular sucesivo del derecho, dispone de un derecho independiente del de su antecesor y no sujeto a las excepciones personales que -- pudieran oponerse contra el mismo.

El cheque es un documento de crédito, es el título necesario para ejercitar el derecho literal en él consignado; de su calidad de título que el cheque posee, se derivan las siguientes características:

A).- El cheque es un documento de naturaleza especial, constitutivo, dispositivo, no simplemente probatorio. Cons-

titutivo por que sin él no existe el derecho. Dispositivo - por la necesidad de transmisión y el ejercicio del derecho.

El cheque, es un título de crédito de naturaleza esencialmente formal, señala De Pina Vara, (28)., y agrega que para su validez, la ley exige que contengan determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirá -- efectos de título de crédito.

En este sentido, el art. 14 de la ley de títulos señala "Los documentos y los actos a que este título se refiere solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente..."

Así pues, el documento que no reúna los requisitos que la ley señala (art. 176) no tendrá la calidad de cheque, y no producirá los efectos de título de crédito.

B).- El cheque como documento de crédito presenta las siguientes características: Incorporación, Legitimación, Literalidad y Autonomía; características que en este mismo capítulo en el punto número dos, ya explicamos y que en obvio de repeticiones nos transportamos a tal inciso por encuadrar se las mismas al cheque.

C).- El cheque por así señalarlo el art. 1 de la ley de

(28) "Teoría y Práctica del Cheque," Ob. cit. p. 18

titulos, participa entonces del carácter de cosa mercantil.

D).- El cheque, es abstracto, porque su eficacia obligatoria es la simple declaración cartular desconociendo la causa jurídica que determinó su emisión o transmisión.

CAPITULO III

CONCEPTO GENERAL DEL CHEQUE

Para el estudio del presente capítulo que nos ocupa, estudiaremos en principio la terminología de este título de crédito (el cheque); pasando con posterioridad a dar una serie de conceptos tanto doctrinales, así como de diversas legislaciones, ya que no hay hasta el momento una definición que sea semejante para la mayoría de los países del orbe. La importancia que ha tenido este documento en la vida jurídica y económica de casi todos los países, y muy especialmente el nuestro; enfocándonos por último a groso modo a aquellas teorías donde consideran al cheque como acto de comercio y cosa mercantil.

1.- Terminología

La palabra "Cheque" es según la opinión mas generalizada de origen Inglés.

Debido a lo anterior, no existe un criterio uniforme -- respecto al origen mismo de la palabra Inglesa, cheque o --- check; algunos autores consideran que se deriva del verbo to check, y otros de exchequer.

De Semo, manifiesta que; 'La palabra check... deriva -- probablemente de echiquier (echequer), que después de haber-servido para denominar a la corte de justicia de los reyes - normandos, fue aplicada a la tesorería Inglesa'.(1)

En consecuencia, se afirma que la palabra cheque, se de riva del verbo check, que significa comprobación cotejo.

Sin embargo, la opinión que más se acerca es la que con sidera que la palabra check, deriva de exchequer (del latín-scaccarium).

El manejo de cuentas y el pago de giro fue realizada -- por banqueros de San Ambrosio de Milán, los de Génova y de - Bolonia; usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Estas mismas operaciones las realizaron los bancos Españoles los Italianos y otros países con bancos públicos y privados- que manejan sus cuentas con el sólo uso de las notas escri- tas, mismas que eran desconocidas en Inglaterra. Pero los - Ingleses desde el siglo XVI recogen dichas instituciones, -- las reglamenta y le da el nombre de cheque. En aquella épo- ca, los reyes giraban "exchequeter bill" o "exchequeter de-

(1) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque,"- Edit. Porrúa S.A., 3a Ed., Méx. 1984 p. 14

venturas" sobre la tesorería real, y de tales órdenes nace -- el conocido cheque.

Pero cualquiera que sea el origen de la palabra, lo cierto como lo afirman varios autores por no decir casi todos, -- que fue en Inglaterra donde se le dio tal denominación al cheque que se difundió en forma general en la práctica bancaria y comercial en casi todas las legislaciones.

2.- Concepto de cheque

Ascarelli, manifiesta; El cheque...es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste, y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques'.(2)

De Semo, lo ha definido como; 'Un título cambiario, a -- la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que esta provista de -- fuerza ejecutiva'.(3)

Estos autores, realmente coinciden en manifestar que el cheque, contiene una orden incondicional de pago a la vista, --

(2) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque", -- Ob. cit. p. 16

(3) Ibid p. 17

aunque en posterior redacción no contenga semejanza entre sí pero lo importante es que llenan los requisitos que debe tener todo cheque, aunque en forma muy personal al explicarlo.

Puente Arturo y Octavio Calvo, por su parte indican; -- "El cheque es un título de crédito en virtud del cual una -- persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una -- institución de crédito, que es el librado el que debe pagar una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada -- beneficiario"(4)

Thaller al respecto señala; El cheque es una letra a -- la vista sobre una provisión previa y disponible; Greco lo -- configura; Como una autorización de pago manifestada en for -- ma escrita, que produce a cargo del girador la obligación de hacer, realizar una prestación y que sirve esencialmente como medio de pago'.(5)

De las definiciones anteriores, consideramos que el che -- que ni puede ser una letra a la vista, ni mucho menos una au -- torización, ya que el librador por medio de una orden de pago solicitada al librado (institución de crédito) se haga pa -- go del título de crédito.

De esta serie de elementos, nuestra legislación deja -- abierto el camino para toda construcción legal, ya que sola-
(4) "Derecho Mercantil", Edit. Banca y Comercio S.A., 21 Ed. Méx. 1976, p. 216

(5) Cit. por Rodríguez Rodríguez, "Derecho Bancario", Edit.-Porrúa S.A., 3a Ed., Méx. 1976, p. 14

mente se concreta a enumerar los requisitos de éste documento, (art. 176 LTOC).

De Pina Vara considera que; "El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma".
(6)

Como se ha manifestado, en las diferentes legislaciones resulta casi imposible lograr un intento de definición general para todas ellas.

En el derecho extranjero, existen tres grupos de legislaciones a este respecto:

- 1.- Representada por Francia e Inglaterra.
- 2.- Formado por países como Alemania, Austria y Suecia, quienes únicamente se limitaban a enumerar los requisitos -- del cheque y,
- 3.- Integrado por aquellas legislaciones que además de dar una definición del cheque, también hacían mención de los requisitos que debería de reunir el título.

Pero la definición clásica que se conoce y por la enorme influencia que ha tenido, es la Francesa en su Código de

(6) "Teoría y Practica del Cheque"; Edit. Porrúa S.A., 3a - Ed., Méx. 1984, p. 15

Comercio de 1865 que a la letra dice; "... es el documento - que en forma de un mandato de pago, sirve al girador para re tirar, en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o en parte los fondos disponibles del activo de su cuenta."

Definición que en forma personal, no estamos de acuerdo pues se trata de confundir a las figuras del derecho común - con lo que realmente en la actualidad es el cheque, o sea, - aquella orden de pago y no un simple mandato; estudio que en el próximo capítulo especificaremos con más detalle.

Por lo que respecta a nuestra legislación y por la influencia que ha tenido de leyes extranjeras, nos concretaremos a la traducción que en el Código de Comercio Mexicano de 1884 hace del cheque, dicho precepto legal establece; "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de - un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede dis poner de ella a favor propio o de un tercero, mediante un -- mandato de pago llamado cheque".

Como es de observarse, nuestra legislación sigue la clá sica definición del cheque, es decir, la Francesa, no apartán dose en lo más mínimo de tal concepto; pasando en copia fiel dicha definición al Código de Comercio de 1889 en su art.552

La definición Inglesa expresa por su parte; "El cheque- es una letra de cambio girada a un banquero y pagable a la - vista."

Por lo que respecta al Código Español, lo define en su art. 534 expresando que es; "Un mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado".

La Ley Uniforme del Cheque, en su primer artículo, únicamente manifiesta cuales deberán ser los requisitos que tendrá que llevar el cheque para que funcione como tal; es importante observar que esta ley no se llega a definir lo que es realmente el cheque, por lo que no podemos llegar a la conclusión, ya que debido a ello y para no caer en errores doctrinales, nuestra legislación Mexicana en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se ha abstenido de hacerlo.

Realmente resulta difícil dar una definición del cheque y que se pueda aplicar a las diversas legislaciones.

Por ejemplo, en Inglaterra se dice que el cheque es --- "Una letra de cambio a la vista girada sobre un banquero"; - pero nuestra legislación tal concepto no lo contempla.

Para Rodríguez Rodríguez, es; "Un título dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma propuesta".(7)

(7) "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa S.A., 17 Ed. T.I, Méx. 1983 p. 366

Como podemos observar, en nuestra legislación expresamente no se ha definido lo que es el cheque, lo cual provoca que cada autor pueda en forma personal dar su propio concepto.

Consideramos que el jurista Rodríguez Rodríguez, ha intercalado lo expresado en el art. 175 de la LTOC que a la letra dice; "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito...", lo cual quiere decir que el maestro no ha creado un auténtico concepto personal del cheque, ya que si nuestra ley no lo define, sí da los elementos necesarios para formular un concepto de él.

3.- Importancia del cheque

La significación económica del cheque es distinta por completo a la letra de cambio. La letra de cambio es un instrumento de crédito, en tanto que el cheque es un instrumento de pago. Tan importante es la utilización del cheque como medio de pago, que se ha dicho, que sólo se distingue del dinero en su aspecto formal.

En relación con esta función económica básica, de ser un medio de pago por el que se dispone de un capital propio se encuentran todas, es decir, las principales ventajas económicas del cheque de las cuales enumeraremos algunas de ellas:

Primera.- En el mercado nacional de pagos, permite la -

movilización en cuenta corriente, de depósito, etc. permitiéndose pagos en efectivo a terceros o transferencias.

Segundo.- Es de un manejo sencillo, teniendo todas las ventajas de los pagos no en metálico, imposibilidad de sustracción, dificultades de transporte, custodia, etc.

Tercera.- Proporciona la posibilidad de la concentración de dinero para que los bancos puedan disponer de él en beneficio evidente para la economía nacional.

El cheque como orden de pago, se ha generalizado a tal grado, que se utiliza tanto en operaciones bancarias, comerciales, así como en actividades privadas, como un sustituto del papel moneda, compitiendo con éste con gran éxito por razones prácticas y de comodidad.

Como se ha visto, el cheque es un documento de reciente creación, y su empleo hoy en día es cada vez más frecuente en los bancos, en el comercio y entre los particulares; observando que también se ha fomentado esta institución jurídica en un hábito creciente entre las personas para depositar sus fondos en instituciones bancarias, en lugar de tenerlos guardados e inactivos.

Es muy importante las funciones económicas del cheque, o sea, como instrumento de pago.

Fundamentalmente, el cheque es un medio de pago, que --

viene a desplazar el pago en dinero (moneda metálica o papel moneda.)

Se ha dicho que el pago con cheques reemplaza a la moneda, también se ha dicho que se distingue del dinero en su -- aspecto formal.

Sin embargo, el pago mediante el cheque no produce los mismos efectos legales que la moneda del curso legal por las siguientes razones:

a).- El que paga con un cheque, no se libera frente a - su acreedor.

b).- El pago del cheque no es pro-soluto sino pro-sol--vendo, es decir, el deudor que paga con un cheque no se libera con su acreedor de la deuda contraída por el sólo hecho - de haberle extendido un cheque a su beneficio, sino que el - deudor va a extinguir su débito hasta el momento que el título sea cubierto por el librado.

El art. 168 por remisión del 196 de la LTOC dispone que si la relación que dio origen a la emisión o transmisión del cheque se deriva una acción, está subsistirá a pesar de aquélla, a menos que se pruebe que hubo novación, es decir, que se le pruebe que la obligación de pago quedó substituido por la entrega del cheque.

Pero el art. 7 de la citada ley manifiesta que; "Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la

condición salvo buen cobro".

En cuanto al pago de títulos de crédito mediante cheques, el art. 195 establece lo siguiente; "El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito...".

Es importante por lo anterior, afirma De Pina Vara(8),- enumerar las ventajas que tiene el cheque como instrumento o medio de pago:

a).- El que paga con un cheque, evita que el dinero circule y consecuentemente, se vea expuesto a los riesgos de extravío, robo, est.

b).- Se evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero.

c).- Se reduce el uso estéril y antieconómico de la moneda.

d).- El cheque viene a desempeñar la función económica del billete de banco, con la ventaja de que el cheque se crea según la necesidad y de éste modo reduce la circulación fiduciaria.

(8) Véase "Teoría y Practica del Cheque", Ob.cit., pp.32-33

e).- Su empleo produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, lo cual trae una gran potencialidad económica ya que se canaliza hacia el comercio y la industria, favoreciendo así la creación de nuevas fuentes de riqueza en beneficio de la prosperidad de un país.

Por último señalaremos, que el maestro González Bustamante, en cuanto a su importancia ha manifestado; El cheque ... fue instituido para satisfacer las necesidades que surgieron en el mundo de los negocios con motivo del desarrollo de las operaciones bancarias. Su empleo cada vez más frecuente en la bolsa, en el comercio y en las transacciones entre particulares y el hábito que progresivamente se ha ido extendiendo entre las personas de depositar sus fondos en las instituciones bancarias en lugar de mantenerlos inactivos, ha dado al cheque considerable importancia... puede decirse que el uso del cheque es el producto de una civilización avanzada y que adecuado a las necesidades del comercio, y de la industria, aparece en el ámbito jurídico con la extensión de las operaciones financieras y como resultado de una economía social superior.(9)

4.- El cheque como acto de comercio

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone expresamente que; "Son cosas mercantiles los títulos de crédito...", entendiéndose así que los mismos están sometidos

(9) Véase "el Cheque", Edit. Porrúa S.A., 3a Ed., Méx. 1974 p.3

a la legislación mercantil.

Tena afirma que son actos de comercio, esto es, que lo son en todo caso y para toda clase de personas, todos los de rechos y obligaciones que nacen de un título de crédito.(10)

Barrera Graf, considera que los actos de comercio son los que; Tienen individualidad propia, en cuanto no dependen su mercantilidad de otros actos, sino de los elementos que lo integran'. (11). En este orden de ideas, podemos decir que serán actos de comercio los que se consignan en los títulos de crédito (en especial el cheque), las operaciones y negocios que tengan por objeto títulos de crédito.

Es muy importante manifestar en cuanto se refiere al che que, el problema de saber si su emisión (libramiento) es mer cantil, o si solamente en determinadas situaciones. Pero -- hay que tener en cuenta dos aspectos fundamentales; a).- Si las personas que intervienen en su emisión tienen la calidad de comerciantes y b).- Si la causa que le dio origen fue un acto de comercio.

En nuestro derecho objetivo, la solución respecto a lo planteado no puede ser otra que la terminantemente establecida en la LTOC en su art. 1o, es decir, la emisión de un che-

(10) Véase "Derecho Mercantil Mexicano", Edit. Porrúa S.A., 8a. Ed. Méx. 1977, p. 63

(11) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Practica del Cheque" Ob. cit. p. 28

que siempre debe ser considerado como acto de comercio, independientemente del carácter de los sujetos o la causa de su emisión.

Ahora bien, de todo lo anteriormente manifestado y para complementar un poco más al respecto, el acto de comercio para Berger S. Jaime, es; "Cualquiera contratos, operaciones - que por reunir los caracteres necesarios que prescribe la legislación mercantil, venga comprendido en sus disposiciones del Código de Comercio".(12)

Como se puede observar, éste concepto ha tenido singular importancia en el desarrollo mercantil, no por el hecho de que el acto de comercio se trate siempre de actos relacionados por comerciantes; sino por el contrario, o sea, que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil, es decir, que el derecho mercantil se realiza por actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto a los sometidos del derecho civil.

El acto de comercio negocial es fuente de relaciones -- obligatorias, pues bien, toda relación deriva del acto de comercio será mercantil. Las relaciones derivadas de los actos de comercio son mercantiles, aunque dichos actos no sean realizados por comerciantes.

(12) "Práctica Forense en el Procedimiento Mercantil," Edit Arillo Hnos e impresores S.A. Méx. 1985 p.24

En efecto, el art. 1o del Código de Comercio señala; --
 "Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los
 actos de Comercio". Es decir, que cualquier persona comer--
 ciante o no y efectúe alguna operación de comercio, quedarán
 sujetos a las leyes mercantiles.

El art. 75 nos revela la preocupación del legislador Me
 xicano por la objetividad, cuando huye de los elementos suje
 tivos al enumerar los actos de comercio.

Efectivamente, las fracciones II, IV, VI, VII, y VIII -
 del citado artículo nos demuestra lo que nos acaba de decir.

Dicho artículo señala al respecto:

La ley reputa actos de comercio:

XIX.- Los cheques, letras de cambio, o remesa de dine--
 ro de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al porta--
 dor y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se
 pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros,--
 si no son de naturaleza especialmente civil.

Por lo tanto, son actos de comercio (mercantiles) en ne
 nuestro derecho objetivo, v.g. los títulos de crédito; son -
 cosas mercantiles; su emisión, expedición, endoso, aval, ---
 aceptación y demás operaciones que en ellos se consignan son
 actos de comercio.

Es muy importante señalar que si el acto no consta en el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, no puede considerarse como acto de comercio.

Para Tena, son actos de comercio, absolutamente mercantiles, esto es, que lo son en todo caso para toda clase de personas, todos los derechos y obligaciones que nacen de un título de crédito.(13)

En cuanto al cheque se refiere, existe el problema de saber si su emisión (libramiento) es una forma absolutamente mercantil, o si solamente lo es en determinadas situaciones.

En nuestra legislación, la solución no puede ser otra que la establecida por el art. 10. de la LTOC, es decir, el cheque debe ser considerado como acto de comercio, independientemente del carácter que en ella intervengan o de la causa de su emisión.

(13) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque", Ob. cit. p. 27

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

En el presente capítulo, analizaremos en forma somera - el problema doctrinal para encontrar la naturaleza jurídica del cheque, donde prestigiados tratadistas han invocado un sinnúmero de figuras civiles tales como el Mandato, Cesión, Estipulación, etc. y poder así encontrar la razón jurídica de este documento que tanto interés ha despertado al mundo - por la controvertida función económica que ha desarrollado; - pasando posteriormente a analizar los requisitos que debe -- reunir este título de crédito (art. 176 de la LTOC); y por - último mencionaremos las modalidades de los cheques que tanto doctrinalmente y en nuestra legislación se contemplan.

1.- El problema doctrinal

Para explicar la naturaleza jurídica del cheque, es demasiado problemático por las diversas teorías que los juristas del derecho han elaborado, a tal grado que uno de los --

más destacados investigadores ha dicho; "Ante tantos esfuerzos todos varios, tenemos que llegar a creer que el problema de la naturaleza jurídica del cheque, es del mismo orden de la cuadratura del círculo", en tal virtud, y en nuestra modesta capacidad, solamente nos abocaremos a analizar las doctrinas que prestigiados tratadistas ya han planteado, inclinándonos por la que consideramos mejor, no sin antes entrar al estudio de cada uno de ellos.

En efecto, el tema que nos ocupa ha originado una abundantísima y contradictoria doctrina.

Desde la aparición de las primeras legislaciones sobre el cheque, la doctrina y la jurisprudencia se han preocupado para determinar su naturaleza jurídica, y aún en la actualidad se hacen esfuerzos para solucionar este problema. Así, - han surgido y se han sostenido diversas teorías como la del mandato, de la cesión, de la estipulación a favor de tercero de la estipulación a cargo de terceros, de la asignación, y de la autorización.

Para González Bustamante, los principales escollos que encontramos al intentar definir la naturaleza jurídica del cheque, se debe a la multitud de teorías elaboradas por los juristas que, insensiblemente nos conducen a una confusión de conceptos doctrinarios contradictorios. Y agrega, cada autor pretende explicarlo a su modo, ya que vanas han resultado los esfuerzos para poder llegar a conclusiones completa

mente definitivas.(1)

Rodríguez Rodríguez, por su parte señala, que el problema de la naturaleza jurídica del cheque, "Es atormentador -- por las múltiples teorías que han motivado, y por los innumerables esfuerzos que se han hecho para buscarle solución.- Sobre él se ha escrito increíble mucho y mucho increíble"(2)

Sin embargo, todas esas teorías en su mayor parte, más que determinar la naturaleza jurídica del cheque, como una institución jurídica peculiar, tratan de explicar las relaciones que nacen con motivo de su emisión o de su transmisión entre (librador, librado y tenedor).

De lo anterior asentaremos que únicamente existe relación jurídica entre librador y librado, y en ninguna forma nexo entre librado y beneficiario, (salvo en el caso de los cheques certificados), donde más adelante estudiaremos con detalle.

En tal virtud, entraremos al estudio de las diversas teorías, comenzando por la del mandato.

2.- Diversas teorías

Teoría del Mandato

Fue en Francia el primer país que reglamentó el cheque, definiéndolo de la siguiente manera; "Un documento que en --

(1) Véase "El Cheque", Edit. Porrúa S.A., 8a Ed., Méx. 1974 p. 11

(2) "Derecho Bancario", Edit. Porrúa S.A., 3a Ed., Méx. 1976 p. 105

forma de un MANDATO de pago, sirve al girador para retirar - en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte - de los fondos disponibles del activo de su cuenta".

Pero el Código Civil Frances en su art. 1894 respecto - del mandato expreso que es; "Un acto por el cual una persona da a otro el poder de hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre", ahora bien, los Códigos de Comercio Mexicanos 1884 (art. 918) y 1889 (art. 552) y el Código de Comercio Es paños, califican al cheque como un "Mandato de Pago". Lo -- que a nuestro modesto modo de ver, nos lleva a la conclusión de que nuestros Códigos de 84 y 89, pueden inducir a error, -- ya que se habla del mandato de pago, igualmente error provo ca el Frances y Español e inclusive la Ley Uniforme del Che que aprobado en Ginebra, ya que en su art. 1º establece que el cheque debe contener, "El mandato puro y simple de pagar -- una suma determinada".

Moreno Cora, citado por De Pina Vara, deduciendo del -- art. 552 del C. Co. de 1889 que en su concepto el cheque es -- un mandato al señalar; "Entre el que expide el cheque y la -- persona, sociedad o banco a cuyo cargo se gira; parece no -- existir otro contrato sino el de mandato, y así lo reconoce -- el Código de Comercio" (3)

La Suprema Corte de la Nación con relación al mandato - ha dicho lo siguiente; "Cuando el cheque se extiende a favor

(3) Véase "Teoría y Práctica del Cheque", Edit. Porrúa S.A., 3a. Ed., Méx. 1984, p. 84

de un tercero, constituye un mandato de pago, y el comerciante o institución que debe pagarlo, tiene que convencerse de la identidad de la persona, para cumplir debidamente con el mandato que el cheque contiene, y acreditar al mandante en caso necesario, que se cumplió con el mandato..." (S.J.F, T. XXVIII, p. 880).

Consideramos que la actitud del librado, de pagar un cheque, no obedece sino al cumplimiento de una obligación contraída con el librador anticipadamente al celebrar el contrato de depósito en cuenta de cheque, y no a un acto proveniente de un mandato tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia.

La LTOC de 1932, que es la vigente, ya no emplea la expresión MANDATO DE PAGO, sino la orden de pagar, art. 176 -- frac. III, así como nos daremos cuenta, es interesante la evolución que ha sufrido tal expresión.

Hay razones jurídicas para considerar de modo absoluto la posibilidad de que el cheque sea concebido como un mandato de pago; señala Rodríguez Rodríguez (4) El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y agrega, que para que exista el mandato es necesario la aceptación del mandatario, puesto que éste siempre puede resusar el cargo que se le hace.

(4) Véase "Derecho Bancario", Ob. cit. p. 107

Ahora bien, el cheque no puede configurarse como un mandato del librador al librado para que pague como lo señala - el citado autor, porque el librado ya está obligado a pagar- y no se podría dar mandato de hacer lo que ya es debido por- el mandatario.

En efecto, el cheque es un título de crédito que contie ne fundamentalmente y a semejanza de la letra de cambio, una orden de pago, orden que por ningún concepto puede asimilarse al mandato; cosa contraria señala Garrigues, (5), al mani festar que si hay mandato de pago, ya que la ley Española -- así lo define.

Cervantes Ahumada, describe esta teoría de la siguiente manera; "Al cobrar el tenedor realiza un mandato de cobro -- que le encomendó el girador, ejecutando un mandato de pago.. ya que el cobro sería un mandato en interés del propio manda tario, ya que no puede decirse que el beneficiario tenga la- obligación de cobrar como mandatario"(6)

Para el Ministro González Bustamante esta teoría la con sidera de la siguiente manera:

El mandato resulta insuficiente para explicar la natu- raleza jurídica del cheque, porque como expresa Boute- rón, la Ley Francesa de 14 de Junio de 1865, no le da la categoría de un mandato; dice simplemente "Que el - cheque es el escrito que bajo la forma de un mandato - sirve al girador para retirar fondos en su beneficio o

(5) Cít. por Berger S. Jaime B., "Práctica Forense en el- Procedimiento Mercantil", Edit. Arillo Hnos. e impresores S.A. Méx. 1985, p. 102

(6) "Títulos y Operaciones de Crédito", Edit. Herrero S.A. 13 Ed., Méx. 1984, p. 111

en beneficio de un tercero', lo que nos lleva a la con-
clusión de que no es el cheque un mandato y que esta -
nación no capta en toda su amplitud las característi--
cas fundamentales de dicho documento.(7)

Concluyendo, consideramos que el mandato no es la teo--
ría idónea para explicar la naturaleza jurídica del cheque,-
aunque en nuestras legislaciones de 1884 y 89 así lo manifes-
taron, La Ley Francesa y la Española, y aun la Ley Uniforme-
del Cheque, ya que el mandato en la actualidad es inaplica--
ble para explicar la naturaleza del cheque, aunque dicha teo-
ría haya sido para explicarlo; pero ello no quiere decir que
sea aplicable en la actualidad debido al desarrollo jurídico
económico que ha tenido este título de crédito.

Teoría de la Cesión

La teoría de la cesión, fue elaborada por los Franceses
el librador, cede su provisión al librado.

Esta teoría es criticable en el sentido que la provi---
sión es propiedad del banco, es decir la provisión no puede-
cederse, pretendiendo superar la crítica diciendo que el ob-
jeto de la cesión es el crédito que el librador tiene frente
al librado.(8)

Esta teoría, predominó efectivamente en la doctrina Fran-
cesa, ya que en su primera etapa afirma que la emisión de un
cheque implica cesión de la provisión, es decir, la transfe-
rencia de la propiedad de los fondos disponibles en poder --

(7) "El Cheque," Ob. cit. p. 12

(8) Véase Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Cré-
dito;" Ob.cit. p. 111

del librado, con la constitución de un derecho real a favor del tomador sobre dicha provisión. Esto es, que el librador como propietario de la provisión al emitir el cheque, cede materialmente al beneficiario los fondos disponibles en poder del librado.

De lo anterior se deduce que el derecho del librador sobre la provisión no es de propiedad (derecho real) sino un mero derecho de crédito en contra del librado (derecho personal).

En efecto, el librador de un cheque no puede ceder al tomador la propiedad de la provisión, esto es, el librador no es propietario de la provisión, ya que ésta pertenece al librado. El derecho del librador es únicamente de crédito.

Esta teoría que afirma que el cheque contiene una cesión de crédito, ha sido objeto de críticas tales como:

a).- Si por la emisión se produjera realmente la cesión al tomador del crédito que el librado tiene (sic. librador) en contra del librado, el beneficiario tendría acción para exigir el pago del cheque al librado.

Esto no ocurre, ya que el tomador no tiene acción contra el librado para exigir el pago, (salvo en el caso del cheque certificado), el art. 184 de la LTOC dice: "El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él..." lo cual quiere decir que el librado está obligado.

b).- Según el art. 183 de la LTOC dispone que; "El librador es responsable del pago del cheque..." ya que el art. 2043 del C.Civil para el D.F., señala; "...el acreedor cedente, salvo pacto en contrario, no está obligado a garantizar la solvencia del deudor...", esto es, el cedente no asume la garantía del "nomun banum", lo que contrasta con el derecho que tiene el tomador en contra del librador para reclamarle el pago del importe del cheque cuando el librado rehusa el pago.

La teoría de la cesión de crédito, es acogida por algunos países, que admiten la cesión de los derechos del librador contra el librado a beneficio del cesionario. Sin embargo señala González Bustamante,(9) resulta infortunado el razonamiento de que el libramiento del cheque por el librador constituya una cesión de crédito.

Al discutirse la Ley Reglamentaria del Cheque en el parlamento Francés, el representante Clapier expresó en la tribuna; "que el cheque no es más que una procuración o mandato y que en ambos casos no lleva una cesión de derechos".

Bouterón, critica la teoría de la cesión de crédito, por ser contraria a la realidad. 'La cesión es un convenio por el cual el cedente voluntariamente cede sus derechos contra un tercero, el cesionario, logra de esta manera que pase a su patrimonio el crédito mismo que ha sido objeto de la cesión.'(10)

(9) Véase "El Cheque," Ob.cit. p. 12

(10) Cit. por González Bustamante, "El Cheque," Ob.cit. p.13

Efectivamente en el derecho Mexicano, la teoría de la Cesión no se puede considerar como aquélla que trata de explicar la naturaleza jurídica del cheque, porque la misma de be ser expresa, ya que el librado no tiene ninguna obligación con el beneficiario, obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión.

Teoría de la Estipulación a Favor de Terceros

Esta teoría fue sostenida por el tribunal de Lyon Francia. Con dicha teoría se pretende que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación a favor de terce ro, mismo que se celebra entre el librador y librado; obligándose el segundo a pagar a los terceros que indique el librador.

Como es de observarse, el librado, (institución de crédito) en dicha teoría se obliga frente a terceros, lo cual implica que el banco en la LTOC en su art. 183 quede sin nin guna obligación frente al tenedor del cheque, ya que todas sus relaciones son frente al librador y no así frente a ter ceros.

El art. 1868 del C.Civil expresa; "En los contratos se puede hacer estipulación a favor de tercero...", dicha estipulación señala el precepto legal, es considerada como una declaración unilateral de voluntad.

Por su parte, el art. 1869 del citado ordenamiento seña la; "La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto en contrario, el derecho de exigir del -

promitente la prestación a que se ha obligado..."

De Pina, considera que no puede aceptarse dicha teoría por la sencilla razón, que el librado no está obligado frente al tenedor, es decir, el librado se obliga directamente al librador y no frente a los tenedores del cheque.(11)

El mastro Cervantes Ahumada, al respecto señala; "Se -- pretende con esta teoría que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación a favor de terceros, celebrado entre el librador y librado, y por medio del cual el segundo se obligó a pagar a los terceros que indique el librador en sus cheques..."(12)

Consideramos por lo anteriormente expuesto, que esta -- teoría tampoco nos marca la pauta para encontrar la naturaleza jurídica del cheque, ya que el librado no se encuentra -- obligado frente a terceros. Esto es, que el librador al contratar con el librado el segundo se obliga directamente frente a éste y no frente a terceros tenedores del documento.

Teoría de la Estipulación a Cargo de Terceros X

Según esta teoría, el cheque es una estipulación a cargo de tercero, celebrada entre el librador y tomador, en el cual el primero estipula a favor del segundo que un tercero-librado, pagará el cheque.

(11) Véase "Teoría y Practica del Cheque", Ob.cit. p. 92

(12) "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob. cit. p. 112

El jurista Cervantes Ahumada, en relación a esta teoría que nos ocupa, ha señalado; "En primer lugar ya se dijo que el cheque es medio de pago, no estipulación y debe agregarse que la obligación a cargo del tercero deriva del pacto entre él y el librador, y es sólo exigible por éste, y no por el tenedor del documento"(13)

También se ha sostenido que entre el librador y el tomador existente un contrato con una estipulación a cargo de --tercero.

En efecto, esta teoría casi semejante a la estipulación a favor de tercero, y debido a las críticas sostenidas al --respecto, volvemos a reiterar que el librado no asume responsabilidad ni obligación frente al tomador. Ya que no se comprende como un contrato puede producir efecto respecto de --quien no lo ha celebrado.

El librado está obligado a pagar los cheques que emita el librador. Pero dicha obligación no deriva de un contrato celebrado entre el librador y el tomador, sino del convenio que existe entre el librador y librado.

Consideramos por lo tanto, que el librado, siempre que se den los presupuestos de autorización y de provisión, está obligado a pagar los cheques que emita el librado art. 184 - de la LTOC; sin embargo, esta teoría, tampoco explica la naturaleza jurídica del título de crédito que nos ocupa.

(13) "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob. cit. p. 112

Teoría de la Asignación

Según Greco, la asignación es; "El acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a tercero (asignatario)"(14)

En esta teoría, el asignado no tiene la obligación de aceptar la asignación, pero en caso de que la acepte, queda sujeto al asignante conforme a las reglas del mandato. El asignante se libera respecto del asignatario no por virtud de la asignación, sino por el pago que verifica el asignado. Esta teoría, a diferencia de la delegación, el asignado no asume obligación alguna frente al asignatario.

La delegación al respecto, es el acto por virtud del cual una persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiente en obligarse frente a ella; o bien, es el acto por el cual una persona prescribe a otra que se comprometa respecto a un tercero.

González Bustamente considera a la asignación;"...cuando una persona es acreedora del asignante y deudor del asignatario y desea ahorrarse la molestia, el tiempo y en ocasiones los gastos de un doble traspaso de dinero para liquidar y extinguir en un pago único mediante el sistema de la compensación, dos relaciones obligatorias."(15)

(14) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque" Ob. cit. p. 100

(15) "El Cheque," Ob. cit. p. 20

Sin embargo, lo cierto es que la asignación es una figura que no explica la naturaleza jurídica del cheque, además de que no es reconocida en nuestro derecho positivo.

Teoría de la Autorización

Mosa considera que; 'El cheque no es más que una autorización, o mejor dicho, una doble autorización. Por una parte es autorización al tomador para exigir el pago; por la otra, autorización al librado para hacer el pago'(16)

Nattini, lo define diciendo que es; 'Una declaración de voluntad por lo cual una persona hace posible y lícito que otra sin tener derecho ni obligación, al ejecutar negocios jurídicos o hechos materiales, altere la esfera jurídica perteneciente al autorizante'(17)

Consideramos que no puede calificarse a la autorización como un negocio jurídico tal y como lo señala el tratadista Nattini; porque dicho término significa acción y efecto de autorizar, o sea, dar facultad a alguien para hacer algo.

No estamos de acuerdo con dicha teoría, ya que no se puede autorizar a alguien (librado) para que lleve a cabo el pago; sino que dicha institución ya estaba obligada desde la celebración del contrato de depósito a efectuar el pago del cheque y no simplemente autorizada por el librador a efec---

(16) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque"; Ob. cit. p. 101

(17) Ibid. p. 101

tuarlo. Por lo tanto, creemos que se está confundiendo la autorización con la obligación debida del banco para con el librador a efectuar el pago a tercero cuando el cheque es regular.

3.- Requisitos formales y esenciales del cheque

Antes de entrar en materia, señalaremos que requisitos se necesitan para que un cheque pueda ser emitido válidamente, es decir, es necesario una serie de condiciones que la ley impone (art. 175 LTOC), esto es, los fondos disponibles en una institución de crédito, y la autorización por ésta para librar cheques a su cargo.

En un principio puede pensarse que la provisión, que supone fondos disponibles, implica la existencia material del dinero en poder del librado, esto es, para que haya provisión precisa que el librador tenga una suma de dinero en poder del librado. Pero esto no es así, ya que es un derecho de crédito del librador en contra del librado resultante de un contrato de depósito de apertura de crédito que éste concede a aquél.

Para que el derecho de crédito sirva como provisión, es necesario que sea disponible y anterior al giro, el derecho de crédito es indispensable, cuando importa una cantidad líquida y pueda exigirse su pago; siendo indispensable que el banco haya autorizado el giro, por así disponerlo el último párrafo del art. 269 de la LTOC. que a la letra dice; "...Para que el depositante pueda hacer remesa conforme a este ar-

título en títulos de crédito, se requiere autorización del depositario..."

Mantilla señala al respecto, "El contrato de depósito crea una relación jurídica entre el banco depositario y el cuentahabiente. Es un supuesto legalmente necesario para -- que se libere un cheque; pero el título mismo es ajeno a la relación depositante, depositario. Solo entre estos vínculos de derecho el tenedor del cheque es un tercero extraño a --- aquella relación"(18)

Por otra parte, el que una persona sea acreedora de un banco no quiere decir que pueda librar cheques a cargo de él en cualquier momento, pues se necesita autorización para librar, se precisa la existencia del contrato de depósito ---- (art. 175); ahora bien, Luis Muñoz considera que, "La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques..."(19)

Efectivamente, cuando un cheque se libra sin provisión y autorización por parte del librador, pierde su carácter como tal, sin embargo, dicha acción perjudicaría notablemente al tenedor de buena fe.

(18) "Títulos de Crédito", Edit. Porrúa S.A., 2a. Ed., Méx. 1974, p. 279

(19) Véase "Derecho Mercantil", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera Ed., T.III, Méx. 1974, p. 303

Ascarelli, señala; "Un cheque librado sin provisión o sin autorización será válido y válidas serán sus declaraciones cambiarias contenidas en él"(20)

El art. 3 de la LUCH señala; "El cheque debe ser girado sobre un banquero que tiene fondos a disposición del librador y conforme a una convención... sin embargo, es caso de inobservancia de estas prescripciones, no se afecta la validez del título como cheque".

Ahora bien, consideramos que la inobservancia de los presupuestos de emisión, que implica la irregularidad del cheque, sujeta al librador a las consecuencias civiles (indemnización por daños y perjuicios a la que alude el art.193 de la LTOC.)y además a una sanción penal por una conducta dolosa para obtener un lucro indebido.

La ley, ha establecido en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, ya que se requiere que estos documentos contengan ciertos requisitos y menciones, a falta de ellos no producirán los efectos previstos por el legislador.

El art. 14 de la LTOC. manifiesta; "Los documentos que ella regula (el cheque)... sólo producirán efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley..."

Por su parte el art. 176 del citado ordenamiento, esta-

(20) Cit. por De Pina Vara, Ob. cit. p. 129

blece en forma estricta los requisitos y menciones que debe contener el cheque. Consecuentemente, si el cheque no es expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otra persona, no producirá los efectos de títulos de crédito, por así disponer lo el art. 175 de la LTOC.

El art. 176, establece los requisitos que el cheque debe de contener:

1.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento. (frac. I).

2.- El lugar y fecha de expedición. (frac. II)

3.- La orden incondicional de pagar una suma determina da de dinero. (frac. III).

4.- El nombre del librado. (frac. IV).

5.- El lugar de pago. (frac. V).

6.- La firma del librado. (frac. VI).

La omisión de estos requisitos, salvo la frac. II y V, impone la nulidad del título de crédito, ya que la ley suple la falta de tales requisitos con las presunciones que el art. 177 establece.

La mención de ser cheque

El art. 176 frac. I de la LTOC. establece este requisito.

La LUCH. en su art. 1º frac. I señala; "La denominación de "cheque" inserta en el texto mismo del título...", en el Código Español no tiene tía exigencia.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado; "El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede -- considerarse como tal...como título ejecutivo, de conformidad con el art. 176 de la LTOC..." (S.C.J.F. T CXVIII, p. 10 68)

Sin embargo, hay que advertir que los problemas prácticos planteados en relación con la omisión de la expresión -- "Cheques" son escasos, debido por regla general, a que los -- cheques son expedidos, utilizando los esqueletos impresos -- que los bancos proporcionan a sus clientes, y en los cuales -- invariablemente se incluye tal mención.

Es indispensable este requisito para que se distinga a primera vista de cualquier otro documento, debiendo constar en él la frase "Páguese por este cheque". Dicha expresión -- es insustituible, a diferencia de la letra de cambio, en la que estas palabras pueden ser sustituidas por otras o sus --- equivalentes. (21)

De lo anterior podemos deducir, que legalmente es necesaria la expresión de ser "cheque" inserto en el texto del -- documento, además de que la jurisprudencia no acepta equivalentes.

Consideramos que este requisito tiene entre otras ventajas, el que sea distinguido fácilmente de cualquier otro -- documento parecido, a la vez de que se pone sobre aviso a --

(21) Véase Rodríguez Rodríguez, "Derecho Mercantil", Edit. -- Porrúa S.A., T.I. 17 Ed. Méx. 1983, p. 370

todos los adquirentes del título, sobre sus derechos y obligaciones.

El lugar y fecha en que se expide

La frac. II art. 176 de la LTOC. establece este requisito. El Código de Comercio Español en su art. 535 exige que contenga la fecha de expedición y por último la LUCH, dispone que debe contener la indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque.

La fecha debe ser real, sin embargo en la practica se da que la fecha de expedición es falsa, dándose los casos de antedatación y de postdatación.

Se llama cheque postdatado o postfechado a aquel en que se indica una fecha posterior a aquella que realmente se entrega al tomador.

En la doctrina se ha llegado a polemizar acerca de si el cheque postdatado es nulo, o si no lo es, así mismo se ha llegado a plantear la cuestión de saber si la falsedad de la fecha de emisión del cheque podría ejercer alguna influencia sobre la naturaleza del título, llegándose a considerar que en general el cheque postdatado es considerado nulo.

En la LUCH. en su art. 28 señala; "El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita", en igual forma, la LTOC en su art. 178 dice; "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción -

en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero al día de la presentación".

Consideramos que un cheque postdatado es válido formalmente, aunque sería contrario a la naturaleza del documento, ya que se transformaría en un instrumento de crédito y no en un instrumento de pago.

Recalcaremos que la fecha de expedición determina el comienzo de los plazos de caducidad, prescripción, o de cancelación. La fecha en el cheque puede hacerse constar en número o en letra, según la costumbre; la fecha debe ser real, - esto es ser la misma en que se entrega al tomador.

Por lo que respecta al lugar de expedición, estaremos a lo que establece el art. 177 de la LTOC.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La frac. III del art. 176 regula este requisito, la --- LUCH en su art. 1º inciso 2 señala; "El mandato puro y simple de pagar una suma determinada."

Nuestra ley expresa claramente que el concepto incondicional, calificativo de orden de pago, debe entenderse como una invitación clara y sin reserva, es decir, una orden pura y simple de pagar.

Rodríguez Rodríguez, considera que no es necesario la - inserción literal de la expresión "orden incondicional" en -

el texto del documento. Es suficiente con que su redacción se desprenda que la orden de pago no queda subordinada a ninguna condición.(22)

En la práctica esta orden incondicional de pago se sintetiza con la palabra "páguese". El que la orden de pagar sea incondicional no ha de decirse en el texto, es una calidad jurídica implícita en la orden, que se cumple en la ausencia de condiciones en el texto del documento.

La orden de pago del cheque, debe estar constituido por una suma determinada de dinero. Es decir, debe expresarse con toda precisión, en tal forma que represente una cantidad líquida.(23)

La palabra orden era la expresión de la exigencia del pago de lo debido al girador por el girado, de donde se deduce la no asimilación del cheque a un mandato ni a ninguna otra figura jurídica que no fuese el simple requerimiento de pago de un acreedor a su deudor; de tal manera, por surgir el cheque de un contrato previo de depósito, no es más que la literalización de la actio depósitosi.(24)

La Suprema Corte respecto a la orden incondicional en relación con la letra de cambio aplicable al cheque, ha dicho; "No es necesario que en las letras de cambio se haga mención expresa de la orden incondicional al girado para pa--

(22) Véase "Derecho Bancario", Ob. cit. p. 146

(23) Véase "Teoría y Práctica del Cheque", Ob.cit. p. 151

(24) Ibid. p. 145

gar una suma de dinero, sino que basta que esa orden no se sujete a condición alguna para que se considere satisfecho el requisito de incondicionalidad". (S.J.F. T.CXVIII, p. 679)

Este requisito como se ha manifestado debe ser incondicional, además de que se ha dicho que el cheque es una orden incondicional de pagar a la vista, de suerte que toda indicación contraria se tendrá por no puesta.

Es de gran importancia no olvidar que el cheque constituye una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y este requisito es fundamentalmente básico para poder entender con claridad la función jurídica del documento.

El nombre del librado

El art. 175 de la LTOC. emplea la expresión institución de crédito, que abarca varias especies, cuyo régimen legal les permite recibir depósitos bancarios a la vista.

Para Mantilla del requisito que se habla, suele resultar de la denominación del librado, la palabra banco, o como recientemente suele acacer, Bancomer, Banamex, Ban-pais, etc Sociedades Nacionales de Crédito o Banca Multiple a raíz de la expropiación (sic. Nacionalización) de la banca. (25)

Basta que el nombre del librado sea indicado, y por con siguiente, ello pueda realizarse por cualquier medio de re-dacción.

(25) Véase "Títulos de Crédito", Ob. cit. p. 283

Rodríguez Rodríguez, considera que; "El cheque permite la existencia de un librado; puesto que se trata de un único acto y de un crédito existente sólo en una institución de crédito".(26)

El art. 176 en su fracción IV, establece dicho requisito, la LUCH en su 1º art. inciso 3 señala; "El nombre de ---aquél que debe pagar"(librado)

El librado, es la institución bancaria como ya se dijo y él, la única facultad para efectuar el pago. Pero si faltare la designación del librado en el documento, produciría la invalidez del título como cheque.

La designación del librado deberá hacerse mediante exacta referencia a su denominación, esto es, que permita su individualización personal, pero en la práctica normalmente la institución bancaria es la que proporciona dichos documentos al cuentahabiente, con todos los requisitos que debe tener--no emitiendo el que nos ocupa.

El lugar del pago

La frac. V del art. 176 de la LTOC. señala dicho requisito, la LUCH en su primer artículo inciso 4 manifiesta; "La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago".

La omisión del requisito señalado, no produce la invalidación del título, ya que el art. 177 de nuestra ley lo suple mediante presunciones, esto es, si se indican varios lu-
(26) "Derecho Bancario", Ob. cit. p. 36

gares se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indica ción del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.

La ley prevee también el caso en que el lugar del domicilio del librado, existan varios establecimientos, el cheque se reputará pagadero en el principal de ellos.

No son pocos los bancos de cuyos machotes está ausente la indicación del lugar de pago; algunos indican con vaga ge neralidad; "Sucursal de la zona metropolitana" o se inserta una lista de las sucursales en que pueda ser cobrado.(27)

Ahora bien, en nuestro derecho privado, vemos que el pa go está regido por el principio del cumplimiento de una obli gación, y se debe de efectuar en el domicilio del deudor, -- art. 2082 del C.Civil para el D.F. que a la letra dice; "Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor salvo que las partes convinieran en otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturale za de la obligación o de la ley..."

Firma del librador

La frac. VI del art. 176 de la LTOC. señala que el cheque debe contener la firma del librador.

En la LUCI art. 1^o inciso 6 señala; "La firma de quien emite el cheque" (librador)

(27) Véase Mantilla Molina, "Títulos de Crédito," Ob.cit. - p. 291

El librador es la persona física o moral que da la orden incondicional contenida en el cheque.

El art. 183 del ordenamiento citado, manifiesta; "El librador es responsable del pago del cheque, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha". Esto es, el librador no puede eximirse de su responsabilidad cambiaria. -- Por eso, la ley exige que firme el cheque, responsable de la orden de pago contenida en el título.

Cuando se trata de personas jurídicas, la firma debe corresponder a su representante y constará la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y de la firma autógrafa de estos (28)

En nuestra legislación, la firma autógrafa no puede ser suplida en forma alguna. La firma del librador no puede ser suplida en lugar de un sello o un signo que contengan el nombre y apellido del librador.

El art. 9 de la LTOC. establece la forma de otorgar la representación para suscribir títulos de crédito; el art. -- 196 del citado ordenamiento declara aplicable al cheque el art. 85 que se refiere a la representación en materia cambiaria, además el art. 103 de la LIC. dispone que toda persona que tenga abierta cuenta de cheques, podrá autorizar a un -- tercero para hacer disposiciones de las sumas depositadas. -- Para este efecto será bastante firmada en los registros espe

(28) Véase De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque," -- Ob. cit. p. 160

ciales que lleva la institución.

Por lo que respecta la firma a ruego, el art. 86 dispone "Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ---- ruego otra persona, en fe de la cual firmará un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que - tenga fé pública". Asi pues, el imposibilitado para firmar - quedará obligado cambiariamente cuando alguien firma a su -- ruego.

Ahora bien, el problema es la relación entre librador y librado, ya que la institución bancaria tendrá la facultad -- de rechazar el pago de un cheque que aparezca suscrito por -- una firma que no conoce, aunque sea la del representante del librador o de persona que actua a su ruego; el banco por lo - tanto no pagará si los cheques en los que aparezca la firma - no son reconocidos en su registro. Es decir, la firma en re- presentación o a ruego, no obligará al librado a pagar el --- cheque, salvo el caso de que también conozca dichas firmas, - y hayan sido registradas ante él.

4.- Modalidades del cheque

Cheque cruzado

* Para tales se entiende los que el librador o el tenedor- en el anverso mediante dos líneas paralelas ponen en el título de crédito. Tal cruzamiento indica que el documento sólo- podrá ser cobrado por una institución de crédito, teniendo -- por objeto hacer más difícil el pago a tenedores ilegítimos.

Hay dos tipos de cruzamiento, el general y el especial, en el primero no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, en el segundo si se puede especificar que banco puede cobrarlo. El cruzamiento general puede transformarse en especial, pero éste no en general, además de que no puede borrarse.

El art. 197 de la LFOC. último párrafo señala; "El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de lo que este artículo señala, es responsable del pago irregular hecho".

Para Tena, el hecho de que en el cobro han de concurrir necesariamente banqueros, aleja la posibilidad de que lo cobre un falso tenedor, ya que los banqueros se conocen entre sí, pero tal procedimiento no suprime todos los riesgos, debido a que el que haya adquirido un cheque por robo lo endosa a un banco para su cobro y obtenga así el pago.(29)

El cruzamiento tiene por objeto, dificultar el cobro -- del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una -- institución de crédito, a quien deberá endosársele para los efectos del cobro.(30)

Estamos de acuerdo en que el cheque cruzado suministra protección en caso de extravío o robo, acudiendo al banco pa
 (29) Véase "Derecho Mercantil Mexicano", Edit. Porrúa S.A., 2da. Ed., Méx. 1974, p. 555
 (30) Véase Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de -- Crédito", Ob.cit. p. 118

ra gestionar su pago; si el legítimo tenedor no tiene cuenta bancaria habrá de obtener que se le abra, lo que aún resulta más difícil encomendar a un banco la cobranza del título.

El cheque cruzado puede circular si no contiene la cláusula "no negociable", como cualquier otro, pero necesariamente ha de ir a manos de una institución de crédito para ser cobrado; frecuentemente mediante un abono a la cuenta de --- quien lo endosó al banco presentante. El banco que lo recibe para ponerlo al cobro tiene la posición jurídica de un -- apoderado, de un representante para el cobro; pero la obligación de presentación al cobro por conducto de un banco no altera la regla de que la propiedad del cheque corresponda a -- su titular legítimo.

En la práctica bancaria Inglesa, se dio el cruzamiento de los cheques, y los autores entienden que en el año 1770 -- en que se fundó la cámara de compensación Londinense, fue -- practicada por primera vez el cruzamiento, inscribiéndose en el cuerpo del documento el nombre de un banquero a quien se le encomendaba la percepción del importe para acreditarlo a su cliente. En el supuesto de que el título sea transmitido por el beneficiario a un tercero, siempre que lo sustituyera con el de un banquero, y de ahí nació la costumbre de insertar " & cia", procedida de esta fórmula de un espacio en --- blanco que el beneficiario podía llenar los usos bancarios -- prohibían que se pagaran estos cheques cruzados a quien no -- fuera banquero, mas no era indispensable que el cruzamiento-

se hiciera a nombre determinado desde su origen, siendo suficiente que apareciera en el documento de la presentación del cheque al cobro. (31)

Cheque para abono en cuenta

Esta modalidad de cheque se encuentra regulada por el art. 198 de la LFOC.

El cheque para abono en cuenta, es aquél en el que el librador o un tercero prohíbe su pago en efectivo precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión "Para abono en cuenta".

El art. 198 señala; "El librador o el tenedor pueden -- prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión 'para abonos en --- cuenta'. En este caso, el librado sólo podrá hacer el pago - abonando el importe del cheque a la cuenta que lleva o abra- en favor del tenedor..."

Por otra parte el art. 39 de la LUCH. establece que la "mención para abono en cuenta", debe insertarse transversalmente en el anverso del cheque. En cambio en nuestra ley no impone forma alguna.

Pero que efectos produce la inserción para abono en --- cuenta; pasemos a conocerlas:

1.- En primer lugar, el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino mediante abonando su importe en la ---

(31) Véase Luis Muñoz, "Derecho Mercantil", Ob.cit. p.308-- y sigs.

cuenta que lleve o abra el tenedor.

En segundo lugar, si el tenedor no tiene cuenta en dicho banco, se discute si el librado tiene o no obligación de abrir la cuenta; inclinándose la mayoría de autores que el banco no tiene esa obligación, ya que en todo caso corresponde de la facultad de elegir a sus propios clientes.

Dicha cláusula convierte al cheque en no negociable, ni puede por lo tanto transmitirse por endoso. (art. 25 y 201 de la LTOC.) sin embargo, excepcionalmente, se permite su endoso a instituciones de crédito como lo señala el art. 201 de la ley citada, además de que esta modalidad de cheque siempre debe ser nominativo.

La cláusula para abono en cuenta, no debe de borrarse, es decir, que si se llegara a borrar este acto no producirá efectos jurídicos.

su finalidad, es la de obtener una garantía de no ser pagado en efectivo a ningún tenedor, sino que deberá ser por medio de un banco en una cuenta.

Para afirmar lo dicho, el maestro Rodríguez Rodríguez, afirma que este cheque; "Es el que no puede ser pagado en efectivo, sino que se paga mediante abono en una cuenta bancaria (pago contable). Se hace mediante la cláusula "para abono en cuenta"; puesta por el girador a un endosante. No puede suprimirse, no es endosable".(32)

(32) "Derecho Mercantil", Ob. cit. p. 380

Cheque certificado

El cheque certificado es una creación jurídica norteamericana. El delegado Estadounidense Cpnant, en la segunda conferencia de la Haya de 1912, expuso la naturaleza y el mecanismo práctico del cheque y dijo; "Es el librado por el cliente de un banco en la forma ordinaria, objeto de anotación suscripta por el establecimiento bancario en la que se indica que el librador dispone de provisión suficiente para responder del pago del importe del título valor, de suerte que la inscripción o certificación que se efectúa, previa consulta si existen fondos disponibles en la cuenta del librador, certifica ese valor, y supone su compromiso del banco de retener el importe certificado durante un lapso, dentro del cual el beneficiario está seguro de cobrar el cheque contra su presentación".(33)

La certificación de un cheque consiste afirma Tena,(34) en la declaración que en él hace el librado, de existir en su poder fondos bastantes para pagarlo, además agrega que ésta puede expresarse con las palabras "Acepto", "Visto", "Bueno" u otro equivalente por el librado, y aún señala, es bastante su sola firma, misma que no ha de ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

La ley señala al respecto, (art.199 de la LFOC. segundo párrafo) que la certificación no puede ser parcial ni ex-

(33) Véase Luis Muñoz, "Derecho Mercantil", T.III, Ob.cit. - p. 311

(34) Véase "Derecho Mercantil Mexicano", Ob.cit. p. 557

tenderse en cheques al portador; además agrega que el cheque certificado no es negociable ni produce los mismos efectos - de la aceptación de la letra de cambio.

La certificación se hace, generalmente, para que el beneficiario tenga confianza y tome el giro con la seguridad - de que será pagado; dicho importe será cargado inmediatamente a la cuenta del librador, como si hubiere sido pagado; só lo así tiene la certeza de que tendrá fondos suficientes para hacer honor a la certificación. Considera Rodríguez Rodríguez que; "Pueden ser certificados todos los cheques nomi nativos, menos los de caja y los de viajero. Estas dos ex- cepciones se comprenden, si se tiene en cuenta que la certi- ficación consiste en la obligación cambiaria del girado de - pagar el cheque".(35)

De lo anteriormente expresado por el citado autor, diremos en primer término que el cheque de caja como se verá más adelante, está expedido por un banco a su propio cargo, con lo que ya está obligado cambiariamente a su pago; ahora bien el cheque de viajero ocurre exactamente lo mismo. Por eso - en estos dos casos la certificación es innecesaria.

Pero que efectos produce la misma:

Primero.- El importe del cheque debe cargarse inmediata mente a la cuenta del librador y abonarse en una cuenta es- pecial de cheques certificados que lleva el banco.

Segundo.- Este tipo de cheques, no puede ser negociado,-

(35) "Derecho Mercantil"; T.I., Ob. cit. p. 383

es decir, no puede ser endosado.(art. 199 LTOC.)

Tercero.- El banco librado queda obligado como si fuese el aceptante de una letra, esto es, debe efectuarse el pago del cheque a su presentación, sin que pueda oponerse excepción alguna.

En caso de falta de pago, el tenedor podrá ejercitar en contra del librado la acción cambiaria directa que en el proximo capítulo estudiaremos a fondo, y obtener el importe del cheque y los accesorios a que se refiere el art. 152 de la LTOC. La acción en contra del librado que certifica, es ejecutiva, sin necesidad de previo reconocimiento de la firma del demandado.(art. 167)

En resumen, nuestros mercantilistas consideran que la institución del cheque certificado debe corregirse, adoptandose la solución de la LUCH, es decir, la certificación debe hacer responsable al librado frente al tenedor de que durante el plazo de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque, pero nunca deberá convertirlo en obligado cambiario directo y principal ante el propio tenedor, ya que va en contra de la esencia misma del cheque.

Cheque de caja

En principio, este tipo de cheque, no puede ser emitido a cargo del mismo librador, en este sentido, no puede hablarse de una orden de pago al librador, sino de una promesa de pago al librador.

Al respecto Tana señala; "No son propiamente cheques, - sino pagarés a la vista, por ser librados por una institu-- ción a cargo de la misma".(36)

Afirmando lo anterior, Gualtieri, considera que el cheque de caja, "Pierde su función económica jurídico propia, - para asumir la de pagaré, que contiene una promesa y no un orden de pago..."(37)

Es muy respetable y aceptada la opinión de dichos autores, pero la práctica comercial ha consagrado el uso de estos documentos, bajo la forma de cheque.

Resumiendo, en la práctica bancaria, estos cheques se utilizan para realizar transferencias de fondos entre sus -- sucursales, y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra; ahora bien, para los autores antes citados, se ría importante suprimir esta clase de documentos, pero como se ha dicho que son órdenes de pago a lo que sea, lo importante es que en la vida práctica son cheques y no órdenes de pago como se quiere plantear.

Cheque de viajero

. La agencia de viajes Inglesa, "Thomas Cook and Son", -- utilizó en los Estados Unidos de America (1870) y en Inglaterra (1875), verdaderos cheques de viajero con el nombre de - Circular Note. La circular Note llevaba inscritos los detalles de la fecha de emisión; el nombre del pasajero y el número

(36) "Derecho Mercantil Mexicano," Ob.cit., p. 558

(37) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque," Ob. cit. p. 294

mero de la carta de introducción; era el documento que utilizaba el tenedor al librar a la vista una letra contra 'Thomas Cook and Son de acuerdo con la fórmula que tenía impresa al dorso... Dicha carta era una presentación del turista que hacía Thomas Cook and Son, a las corresponsales extranjeras y llevaba una firma original del titular de la firma y los números y valor de las Circular Notes emitidas.(38)

El cheque de viajero presenta las siguientes características:

- a).- Es expedido por el librador a su propio cargo.
 - b).- Es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales que tenga en la República o en el extranjero, que se indica en la lista que el efecto proporcionará el librador.
 - c).- Daba ser nominativo
 - d).- Como medida de seguridad contra robo o extravío, se ha establecido el sistema de doble firma, esto es, al momento que se entrega el cheque al tomador, éste debe firmarlo en presencia de la institución de crédito, sucursal o --- agencia que lo paga, certificando dicha firma. Al realizar el pago del cheque, el tomador debe firmar nuevamente el cheque en presencia de quien lo hace.
 - e).- No se establece plazo para su presentación al cobro, es decir, el tenedor puede presentarlo en cualquier --- tiempo, mientras no concluya el plazo de prescripción, que -
- (38) Véase De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque," Ob cit. p. 296 y sigs.

es de un año.

f).- La falta de pago dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque, y la indemnización de daños y perjuicios correspondiente.

Por otra parte, se ha discutido si el cheque de viajero puede o no circular, llegando la doctrina a una conclusión afirmativa, es decir, el cheque por ser nominativo, se entenderá nominativo (sic. a la orden) art. 25 de la LFOC; esto es, que sí pueden ser negociables, ya que pueden transmitirse por endoso; pero el endosatario debe preocuparse de comprobar si la firma de la persona que se lo entrega coincide con la firma de la misma estampada en el momento de obtener el cheque del banco.

El pago se efectúa al tenedor legítimo, ya sea el que directamente lo obtuvo del banco, ya un endosatario. El banco o el librador, o cualquiera de las sucursales o agencias para efectuar el pago.

Ahora bien, que efectos produce la presentación al pago:

1.- La presentación al cobro, permite la conservación de las acciones cambiarias en contra del librador, de los endosantes y avalistas.

2.- La presentación al cobro, integra uno de los elementos indispensables para la persecución del delito de falta de pago del cheque.

Mantilla, considera que los cinco artículos que nuestra ley dedica al cheque, son insuficientes y de hecho carentes-

de aplicación, ya que no contienen normas sobre plazos de -- presentación, sobre caducidad ni sobre prescripción, que son necesarias dadas las características del título.(39)

Consideramos que lo establecido por el citado autor es muy importante, pero dicha observación queda subsanada con lo que manifiesta el art. 258 de la LTOC, que a la letra dice; "Se aplicarán las leyes Mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito aún cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales Mexicanos". Además de que la banca Mexicana no emite este tipo de cheques, se limita a actuar como corresponsal de bancos extranjeros de prestigio internacional.

(39) Véase, "Títulos de Crédito", Ob.cit. p. 310

CAPITULO V

LAS ACCIONES CAMBIARIAS, ORDINARIAS MERCANTILES Y LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE

Para el estudio del último capítulo que nos ocupa, nos hemos propuesto estudiar el carácter jurídico del cheque en nuestra legislación (LGT y OC.), ya que se considera como un título de crédito, ejecutivo, cosa mercantil, etc., además de pasar a los requisitos que debe reunir tanto el documento así como el legítimo beneficiario; pero si una vez reunidos los mismos, la institución de crédito no efectúa el pago al tenedor, éste podrá ejercitar las acciones cambiarias (directa y de regreso) que legalmente le correspondan. Y por último señalaremos la protección penal que ha tenido dicho documento a través de nuestra legislación, ya que hasta el momento se tipifica el delito de fraude en el art. 387 Fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

1.- Carácter jurídico del cheque.

Para De Pina Vara, (1) de los requisitos y caracteres legales atribuidos al cheque, se deriva el siguiente concepto; "El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden)-o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en forma".

Ahora bien, como es de observarse, cada autor puede dar su concepto de cheque como ya lo explicamos en el capítulo -segundo de éste trabajo, ya que nuestra Ley de Títulos vigente, no define al cheque, limitándose a establecer sus requisitos y caracteres jurídicos como lo hace la Ley Uniforme -- del Cheque (art. 1).

Pasemos, a enunciar cuales son los caracteres jurídicos del cheque en nuestra legislación.

1.- El cheque es un título de crédito; en este sentido, el art. 14 de la LTOC, establece; "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente..."; así pues, un documento que no contenga las menciones ni los requisitos señalados para el cheque- (art. 176) carecerá de esa calidad y, consecuentemente no --

(1) "Teoría y Práctica del Cheque", Edit. Porrúa S.A., 13 - Ed., Méx. 1984 p. 15

producirá efectos de título de crédito.

El cheque por lo tanto, es un documento de naturaleza esencialmente formal, en cuanto que la ley exige para su validez que contenga determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirá efectos de título de crédito.

De lo señalado, nos remontaremos en lo que se dijo en el capítulo segundo de este trabajo en el inciso No. 5, toda vez que ya se hizo estudio de este punto.

2.- El cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de los títulos de crédito.

Reúne las características generales de los documentos de crédito, es decir, la incorporación del derecho al documento de tal manera que el derecho se incrusta y sólo tiene vida a través de la existencia del documento. La literalidad en cuanto al ejercicio y el cumplimiento del derecho debe efectuarse al tenor literal de lo dispuesto en el mismo.- La legitimación, en cuanto que las normas permiten el ejercicio del derecho incorporado, al tenedor del documento o al endosatario; y la autonomía, en cuanto que cada titular sucesivo del derecho, dispone de un derecho independiente del de su antecesor y no sujeto a las excepciones personales que pudieran oponerse contra el mismo.

3.- El cheque además, es considerado como cosa mercantil y acto de comercio.

El art. 1 de la LTOC señala; "Son cosas mercantiles los títulos de crédito---entre ellos el cheque---su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consigne...", como se podrá observar, por el simple hecho de que nuestra ley manifieste que los títulos de crédito son cosas mercantiles, entonces el cheque participa de ese carácter.

Pero el citado artículo agrega; "...son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivadas de los actos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito...", en ese sentido, el Código de Comercio en su artículo 75 reputa actos de comercio:

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero, de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX.- Los valores y otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

Podemos decir por lo tanto, que en nuestra legislación los títulos de crédito (cheque) son cosas mercantiles y en ellos se ejecutan actos de comercio (art.1 de la LTOC).

4.- El cheque es un título ejecutivo, ya que se puede ejercitar la acción ejecutiva contra cualquiera de los signatarios del cheque, y por el de sus intereses y gastos acceso

rios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma (art. 167 y 196 LTOC). Por otra parte el Código de Comercio en su art. 1391 en su frac. IV dispone que traiga aparejada ejecución las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio; entre ellos el cheque.

5.- El cheque es un título de crédito abstracto, porque se atribuye eficacia obligatoria a la pura y simple declaración "Cartular", prescindiendo de la causa jurídica que determinó su emisión o su transmisión.

La abstracción delimita y objetiviza el derecho incorporado más enérgicamente que la literalidad, en beneficio de su certeza, seguridad y movilidad; y por consiguiente las excepciones que se derivan de la relación fundamental, o de la función que el propio título valor (cheque) debe cumplir con relación a aquella; las que derivan de los convenios para ejercitar el derecho incorporado y las posteriores de cargo y abono entre el deudor y el portador del título, deben considerarse extracartulares, reafirmandose entre sí la abstracción.

6.- En el cheque se presenta una orden de pago entre el librador y librado, pero a la vez, en la relación librador - tomador, contiene una promesa de pago.

En efecto, el librador ordena al librado el pago del cheque, pero al mismo tiempo se obliga frente al tomador a que el cheque será pagado; así lo señala el art. 183 de la -

LTOC., esto es, quien emite el cheque promete al tenedor su-pago si la orden no se cumple.

7.- El cheque como se sabe, es un título de crédito que vence a la vista, por así disponerlo el art. 178, mismo que indica; "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cual-quier inserción en contrario se tendrá por no puesta..." De-Pina Vara señala; "La idea de plazo es pues, inconciliable - en la esencia del cheque, concebido éste como medio o instru-mento de pago"(2)

8.- El cheque se caracteriza por ser un documento esen-cialmente bancario. Efectivamente, el art. 175 de la LTOC.- señala; "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una -- institución de crédito..." es decir, que si el cheque es ex-pedido a cargo de cualquier persona que no tenga el carácter de institución de crédito, no producirá efectos de título de crédito.

9.- Se caracteriza, además por la existencia de una pro-visión previa de fondos en poder del librado, por así dispo-nerlo la LTOC en su art. 175 segundo párrafo que a la letra-dice; "El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autori-zado para librar cheques a su cargo". Dicha autorización, se deberá tener concedida cuando la institución le proporci-one los esqueletos que la misma emita al librador para la ex-pedición del cheque.

(2) "Teoría y Practica del Cheque," Ob.cit. p. 26

Consideramos a nuestro modo de ver, que estas son las - características del cheque en nuestra legislación, salvo omisiones que se tengan en cuanto al punto tratado.

2.- Requisitos para el pago.

"Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o la cantidad debida, o la presentación del servicio que se hubiere prometido" art. 2062 del Código Civil D.F.

También se puede decir que es la ejecución efectiva de la obligación.

El pago debe tener por objetivo la cosa misma que era - el objeto de la obligación. Por lo tanto el pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado. Pero el pago nunca - deberá hacerse parcialmente, salvo exista convenio expreso o disposición de la ley.(3)

Para Rodríguez Rodríguez, el cheque es un título de pago puesto que nace para realizar el pago de una obligación - con fondos que se suponen disponibles. Por pago del cheque - agrega, se entiende la prestación de dinero que extingue la obligación incorporada al cheque.(4)

Por lo tanto el pago del cheque, consiste en la entrega de la suma de dinero que constituye su importe, realizada -- por el librado al tenedor en cumplimiento de la orden conte-

(3) Borja Soriano, "Teoría General de las Obligaciones," -- Edit. Porrúa S.^a, 8a. Ed. Méx. 1982, p. 419.

(4) "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa S.A., T.I, 17 Ed., -- Méx. 1983, p. 375

nida en el documento; orden de pago que señala De Pina Va---ra (5), debe referirse necesariamente a una suma determinada de dinero, en tal forma que represente una cantidad líquida.

Ahora bien, el cheque debe pagarse en moneda de la misma especie en que se constituyó la provisión, depósito o se abrió el crédito.

Pero hay dos supuestos: Cuando el cheque se expida en una especie de moneda distinta a aquélla en que se encuentra constituida la provisión. En estos casos, el librado puede negar el pago, sin responsabilidad frente al librador en virtud de que éste no atendió los términos del convenio pactado (art. 184 LTOC). Pero el librado puede pagar si quiere, cargando el importe al tipo oficial de cambio el día del pago (art. 8 de la Ley Monetaria).

En el caso de que no se indique en el texto del cheque la clase de moneda en que debe pagarse, se considerará que el importe del mismo hace referencia a la unidad monetaria del lugar.

El cheque deberá ser presentado para su pago en el lugar indicado en el mismo, ya que así lo establece el art.177 de la LTOC que a la letra dice; "...se reputará como lugar de expedición y de pago respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado", esto es, puede ser -- presentado para su pago directamente en ventanilla o deposi-

(5) "Teoría y Práctica del Cheque", Ob.cit. p. 230

tado en alguna cuenta bancaria del mismo establecimiento. (6)

Una vez que se presentó dicho documento, la institución-librada deberá constar si el presentante es el legítimo tenedor o portador o apoderado o representante legal; esto, como ya se dijo se efectuará ante el librado, pero si se hace en cámara de compensación se considerará como hecha al librado (art. 182 LTOC).

Cuando el tenedor no presenta oportunamente el cheque para su pago en términos de lo que dispone nuestra ley, art. 181, esto no quiere decir que pierda el derecho para hacerlo efectivo, además el legítimo beneficiario conservará la acción cambiaria en contra del librador cuando el librado se niega a efectuar el pago; sin embargo dicha acción presupone la presentación oportuna del cheque y la negativa del librado al pago, aspecto que en el punto siguiente señalaremos.

El pago de un cheque debe hacerse por la totalidad del importe que figure en el texto del documento, de suerte que no es posible al tenedor a recibir un pago parcial, contrariamente a lo que sucede con la letra de cambio. (7)

De lo anterior, estamos de acuerdo con el citado autor al señalar que el legítimo tenedor no se le puede obligar a recibir un pago parcial, pero es el caso que en el art. 190-

(6) Domínguez del Rfo, "La Tutela Penal del Cheque", Edit. Porrúa S.A., 1a Ed., Méx. 1974 p. 228

(7) Véase, Luis Muñoz, "El Cheque", Edit. Porrúa S.A., 3a Ed., Méx. 1974 p. 222

de la LTOC. tampoco prohíbe dicho pago, es decir, que la institución librada tiene fondos disponibles del librador pero no suficientes; en este caso, se efectuaría si así lo acceptare el tenedor un pago parcial y se levantaría el protesto -- respectivo por el resto que no fue cubierto.

Nos encontramos en el momento de distinguir, el pago, y su presentación para el pago; el primero como ya se ha manifestado, el cheque es un instrumento de pago, extinguiendo - cuando este se efectúe por la institución librada la obligación del librador; ahora bien, para que el documento de crédito sea pagado, es indispensable su presentación al banco, - sin ésta no es posible efectuar el mismo.

El art. 181 de la LTOC. establece los plazos en que el cheque debe presentarse para su pago:

1.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

2.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos - en diversos lugares del territorio nacional, y.

3.- Dentro de tres meses, si fueren pagaderos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional.

Dichos plazos según señala el citado artículo, comienzan a partir del día siguiente al de la fecha de expedición, es decir, en los plazos de presentación no se comprende el día que les sirve de punto de partida; sin embargo cuando el

último día del plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.(8)

La presentación del documento como se sabe, debe efectuarla el legítimo tenedor o beneficiario del título, apoderado o representante legal.

En efecto, el pago ordinario del cheque al legítimo tenedor, realizado por el librado en el momento de la presentación extingue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de sus avalistas, en virtud de que la promesa contenida en el mismo ha quedado satisfecha.

El librado al efectuar el pago, cumple su obligación frente al librador, consistente en atender la orden de pago contenida en el mismo en ejecución del contrato de depósito celebrado entre ellos.

Así, el pago ordinario del cheque, pone fin a la vida del título y la extinción de las relaciones jurídicas establecidas entre los sujetos.

Por otra parte, la presentación inoportuna del cheque presenta las siguientes consecuencias:

1.- El tenedor pierde la acción de regreso en contra de los endosantes y avalistas (art. 191 LTOC).

2.- La acción directa en contra del librador y sus avalistas, si prueba que éste tuvo fondos suficientes en poder-

(8) Véase, De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque," -- Ob. cit. p. 218

del librado durante la presentación y de no pagarse por -- causas ajenas al librador.

3.- El librador puede revocar libremente el cheque, --- (art. 185 LTOC).

4.- En caso de negativa del librado, el tenedor no podrá reclamar al librado el pago de daños y perjuicios.

5.- El endoso posterior al vencimiento del título surte los efectos de una cesión ordinaria, en tal forma que el --- obligado podrá poner al endosatario las excepciones personales que hubiere podido oponer en contra del endosante (art.- 27 y 37 LTOC).

Cuando el librado no pague el cheque a su presentación con justa causa o sin ella, el tenedor podrá ejercitar la -- acción contra el librador que legalmente le corresponda, --- (art. 191 LTOC).

En efecto, esta situación la contempla nuestra ley, pero existen causas por la cual el librado (institución de crédito) no puede efectuar el pago al legítimo tenedor por las siguientes causas:

1.- Cuando el librador no ha constituido la suficiente provisión de fondos. (art. 175 y 184 LTOC).

2.- Por no tener cuenta el librador (art. 175).

3.- Cuando no ha autorizado al librador para expedir -- cheques a su cargo (art. 175 y 184).

4.- Cuando el título de crédito no reúne los requisitos formales que señala la Ley art. 176, siempre que no puedan -

ser suplidos mediante las presunciones establecidas por la misma.

5.- Cuando la firma del librador no coincida con la que obra registrada en poder del librado. (art. 194)

6.- Cuando el librador haya notificado la perdida o extravío del cheque o talonario (art. 194).

7.- Cuando el tenedor del cheque no sea legítimo beneficiario (art. 38,39,69,70 LTOC).

8.- Cuando tratándose de cheques nominativos o a la orden, no se identifique debidamente el tenedor (art.39).

9.- Cuando exista orden judicial de suspender el pago del cheque (art. 45).

10.- Cuando el cheque haya prescrito (art. 192).

11.- Cuando el librador revoque el cheque en los términos del art. 85

12.- Cuando la numeración del cheque; a) No corresponda a la de los esqueletos ministrados al librador (art. 175).,- b) Corresponde a la de un talonario que se reportó extraviado (art. 194).

13.- No es a nuestro cargo (art. 175).

14.- No hay continuidad en los endosos (art. 39).

15.- Cuando se negocie indebidamente

16.- Cuando es pagadero en otra moneda

17.- Cuando se cobra por cantidad distinta a la que vale (art. 16).

18.- Cuando carece de fecha (art. 176).

19.- Cuando se pago el original o el duplicado. (ar. - 118).

20.- Cuando no se tiene aviso de la tesorería

21.- Cuando está mutilado

22.- Cuando está deteriorado

El girado como se sabe, ha de ser una institución de -- crédito, no debe pagar un cheque aunque el librador esté autorizado para emitirlo y tenga provisión de fondos cuando se aprecia falsedad en el cheque (texto) o alteraciones, si faltan los requisitos exigidos por la ley o una firma necesaria falta de legitimación y orden judicial. (9)

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, debería afirmarse que el librador puede revocar cuando y como le parezca la orden de pago que dirigió al librado.

Pero Garrigues, observa la contradicción entre la teoría y la práctica y señala; "La seguridad del tráfico mediante cheques, reclama la irrevocabilidad de este documento. - Nadie admitirá un cheque en lugar de pago en dinero si estuviese expuesto a una inopinada revocación quiso inmediata a la entrega del documento. La ley debe proteger la confianza del tomador en que el cheque vale como dinero constante (10)

En materia de revocación, diremos que la doctrina considera tres sistemas:

(9) Véase, Luis Muñoz, "El Cheque", Ob. cit. p. 222

(10) Cit. per De Pina Vara, "Teoría y Practica del Cheque", Ob. cit. p. 219.

El angloamericano que la admite en cualquier momento, - el francés, que al aplicar el principio de la cesión de la - provisión excuye la posibilidad de la revocación y el germa- do adoptado por la LUCH, que la admite una vez transcurridos los plazos legales de presentación.

Nuestra ley, en su art. 185 adopta el último de los sig temas citados, al establecer que mientras no haya transcurri- do el plazo de presentación, el librador no podrá revocar el cheque.

Consideramos que la doctrina germana y nuestra legisla- ción (LTOC) acertaron correctamente en este sentido, ya que- el librador no podrá revocar el cheque durante el término de presentación ya que se trata como se ha venido manejando de- proteger la seguridad económica jurídica de este documento - de pago.

La solución del art. 185, tiene la ventaja de compa~~ji~~- nar de la seguridad de tráfico, ya que durante el plazo le-- gal de presentación el cheque es irrevocable; pero transcu-- rrido dicho plazo, el librador puede revocarlo. "De este mo do se fortalece el valor del cheque como instrumento de pago al contado... y se favorece a los bancos, en cuanto estos -- pueden proceder al pago de los cheques con la sola considera- ción de su fecha sin preocuparse de si existe o no la revoca- ción y a no ser que dichos títulos sean presentados después- del transcurso de los plazos legales pertinentes". (11)

(11) Rodríguez Rodríguez, "Derecho Bancario," Edit. Porrúa - 3a Ed. Méx. 1976 n. 211

En otro sentido, conviene aclarar cual es el alcance de la revocación durante el plazo de presentación. Mantilla al respecto señala; "Que si el banco librado paga el cheque cuya revocación le ha sido comunicada, puede válidamente cargar su importe a la cuenta del librador" (12) y agrega, que si atiende dicha orden, no incurre en responsabilidad. No frente al tenedor del cheque, pues como se sabe, éste carece de derecho frente a la institución; además de que no hay responsabilidad con el librador puesto que en su orden basa la negativa de pago.

Por todo lo anteriormente señalado, consideramos que la revocación es el acto jurídico por virtud del cual el librador deja sin efecto la orden de pago dirigida al librado. El cheque por lo tanto debe de pagarse durante el plazo legal de presentación por el librado. Pero una vez que haya transcurrido el mismo, el librador podrá revocar el cheque y el librado de atender la contra orden.

En cuanto a la muerte o incapacidad superviniente del librador, no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque. (art. 187 LTOC)

Se ha afirmado que el cheque es un medio de pago elegido por el librador y que sus herederos no pueden desconocerlo. La regla es establecida en beneficio de la seguridad -- del tráfico y de los derechos del tenedor, ya que en otra --

(12) *Títulos de Crédito; Edit. Porrúa S.ª., 2a Ed. Méx. - 1983, p. 293

forma quedaría obligado a investigar si en el momento que -- recibe el cheque el librador vive o es capaz.

En caso de quiebra o suspensión de pagos del librador, -- tampoco debe pagarse el cheque, es decir, la institución debe de suspender cualquier pago de cheques.

El art. 188 LTOC señala; "La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de -- quiebra o de concurso, obliga al librado desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago". Ahora bien, el art. 141 de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos establece; "los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión, -- de mandato, quedan rescindidos por la quiebra de alguna de -- las partes..."

Supino y De Semo, señalan al respecto; "Razones de or-- den público explican la disposición citada, que tiende a lograr la igualdad de trata de todos los acreedores de libra-- dor que se encuentran en algunas de las situaciones jurídi-- cas indicadas. La provisión, agrega en principio, debe in-- gresar a la masa de la quiebra o del concurso . (13)

3.- Las acciones cambiarias ordinarias mercantiles

a).- La acción cambiaria directa

Antes de entrar a conocer la importancia de las accio-- nes cambiarias que tienen los legítimos tenedores en contra-

(13) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Practica del Cheque" Ob. cit. p. 230

del librador de un cheque; pasemos a estudiar que significa la palabra "Acción".

Cipriano Gómez Lara (14) considera que la acción, "Es el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional" Es importante recalcar que la acción, agrega, es como algo que provoca la función jurisdiccional del Estado; pero hay tres acepciones de acción:

1.- Como sinónimo de derecho

Cuando se dice, "El actor carece de acción". Es decir, se identifica a ésta con el derecho de fondos o en todo caso, se le considera ante los tribunales.

2.- Como sinónimo de pretensión y demanda

La acción en este sentido, es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así se habla de demanda fundada e in fundada.

3.- Como sinónimo de facultad de provocar la actitud de la jurisdicción.

Se habla de un poder jurídico que tiene todo individuo, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que la demanda sea fundada e infundada no afecta la naturaleza jurídica de accionar. Puede promover sus acciones en justi-

(14) "Teoría General del Proceso" UNAM, 3a reimpresión, -- Méx. 1981, p. 109

cia aun aquéllos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor(15)

En efecto, cuando el legítimo beneficiario de un título de crédito, como el cheque no es pagado por la institución - librada, éste tiene el derecho de provocar la función jurisdiccional y satisfacer su interés, es decir, de obtener el - pago del documento, mismo que es protegido por el legislador en su favor.

Ahora bien, tradicionalmente se ha dado el carácter de ejecutivos las acciones cambiarias; así el art. 1391 del Código de Comercio señala, "El procedimiento ejecutivo tiene - lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga apajada ejecución". Dichos documentos serán, entre otros, -- Fracción IV, "Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio..."

Por lo tanto, para que proceda la vía ejecutiva señala- Mantilla Molina, (16) no basta que se exhiba un documento pú blico o privado, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta-

(15) Becerra Bautista, "El Proceso Civil en México," Edit.- Porrúa S.A., 10 Ed., Méx. 1982, p. 1

(16) "Títulos de Crédito," Edit. Porrúa S.A., 2a Ed., Méx. - 1983, p. 231

en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello no se podría despachar ejecución porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

Para confirmar un poco mas lo manifestado por el autorcitado, nos permitimos transcribir la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte.

TITULOS EJECUTIVOS.- El juicio ejecutivo es un juicio de excepción, que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente conocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título...

Amparo directo 1273/1954 Hilados del Norte, S.A y coagdos. Julio 4 de 1955, mayoría de 4 votos ponente Mtro. Gabriel García Rojas.

Por lo tanto el cheque es un título ejecutivo, ya que trae aparejada ejecución por tener una prestación cierta, líquida y exigible.

El art. 167 de la LTOC previene que es ejecutiva la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, (cheque por remisión del art. 196 LTOC) incluyendo intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca la firma del demandado.

Por otro lado, contra el banco no se podrá ejercitar acción alguna (con excepción del cheque certificado) pero puede acontecer que el banco pague el cheque y entonces se agota la relación entre el librado y el titular legitimado que presentó el cheque al pago. En otro sentido, puede suceder-

en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por--
ello no se podría despachar ejecución porque no contenga en--
sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

Para confirmar un poco mas lo manifestado por el autor--
citado, nos permitimos transcribir la siguiente ejecutoria -
de la Suprema Corte.

TITULOS EJECUTIVOS.- El juicio ejecutivo es un juicio
de excepción, que se basa en el establecimiento, por -
un título, de un derecho perfectamente conocido por --
las partes; el documento mismo prohija la existencia -
del derecho, define al acreedor y al deudor y determi-
na la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo-
y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas con-
signadas en el título...

Amparo directo 1273/1954 Hilados del Norte, S.A y ---
coagdos. Julio 4 de 1955, mayoría de 4 votos ponente --
Mtro. Gabriel García Rojas.

Por lo tanto el cheque es un título ejecutivo, ya que -
trae aparejada ejecución por tener una prestación cierta, --
líquida y exigible.

El art. 167 de la LTOC previene que es ejecutiva la ac-
ción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la le-
tra, (cheque por remisión del art. 196 LTOC) incluyendo inte-
reses y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca
la firma del demandado.

Por otro lado, contra el banco no se podrá ejercitar ac-
ción alguna (con excepción del cheque certificado) pero pue-
de acontecer que el banco pague el cheque y entonces se ago-
ta la relación entre el librado y el titular legitimado que-
presentó el cheque al pago. En otro sentido, puede suceder-

contra el banco; procede la acción directa contra el librador, principal obligado y de regreso contra los endosantes, donde más adelante recalcaremos al respecto.

Para ejercer los derechos mencionados en el cheque y poder hacer efectivas las obligaciones de los firmantes de este título, se da la acción a su tenedor, es decir, una acción cambiaria. (19)

Nuestra ley de títulos en su art. 191 Frac. III, la califica de directa cuando se ejercita contra el librador y sus avalistas; de regreso si es contra los demás signatarios

Rodríguez Rodríguez manifiesta al respecto; "La acción cambiaria directa es aquélla que corresponde al titular de una letra de cambio, (cheque) para obtener un cobro judicial del aceptante o sus avalistas, (del librador y sus avalistas)". (20)

Esta acción como es de observarse, se ejerce contra la persona que ha suscrito en el pagaré, aceptado en la letra de cambio y librado en el cheque, por lo tanto quedando obligados al pago. Es decir, el librador y sus avalistas están obligados al pago.

Según el art. 191 de la Ley de títulos, para que el tenedor del cheque pueda exigir el cobro del mismo al librador

(19) Véase, Mantilla Molina, "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob. cit. p. 298

(20) "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa S.ª. T. I, 17 Ed. --- Méx. 1983. p. 337 .

y de los avalistas de ésta, es necesario que haya presentado el cheque en momento oportuno, es decir, en los plazos que establece el art. 181 de la ley citada y que en defecto del pago, lo haya protestado. Como se sabe, el protesto puede ser sustituido por la certificación del propio librado, o -- por la anotación puesta en la cámara de compensación, art. 190 LTOC.

"La acción cambiaria directa es... cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas..." art. 151 por remisión del art. 196 LTOC.

El tenedor del cheque que ejerce la acción cambiaria -- directa, puede reclamar el pago:

I.- Del importe del cheque.

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.

III.- El pago del 20% como indemnización por los daños y perjuicios que con ello le ocasiona. Art. 193

La acción cambiaria directa puede ejercitarse contra el aceptante o sus avalistas, aunque la letra no haya sido protestada por la falta de pago, ya que sólo se extingue por -- prescripción, en tal virtud debe despacharse ejecución contra el aceptante y sus avalistas.(21)

En efecto, el art. 165 de la Ley de títulos señala:

(21) Véase, Luis Muñoz, "El Cheque", Ob. cit. p. 242

Las acciones cambiarias prescriben en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto.

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren -- los arts. 93 y 128.

Estamos de acuerdo como lo señala el jurista Luis Muñoz al indicar que no es necesario para que se ejercite la acción cambiaria la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni haber dejado -- transcurrir el plazo del protesto, puesto que no es necesario tratándose de esta acción. La presentación del documento para su pago al vencimiento es sólo una necesidad impuesta por la incorporación del título, ya que nuestra legislación establece la obligación de exhibir y devolverlo al obtener el pago; pero esto no quiere decir que la acción cambiaria directa sea una condición necesaria procesalmente, -- esto es, que la letra de cambio haya sido presentada para su pago el día del vencimiento y que tenga que presentarse con constancia, ya que tratándose precisamente de dicha acción el -- tenedor no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de que se presentó y que no fue pagada, por lo -- que basta adjuntar a la demanda el título base de la acción -- y se requiere de pago, pues ello prueba que el documento no ha sido pagado, ya que de lo contrario no estaría en poder -- del actor. Cabe hacer notar, que a diferencia de la letra --

de cambio donde el protesto no es necesario levantarlo por falta de pago, en el cheque es un requisito primordial ya -- que con éste se prueba que el mismo no fue honrado con el pa go por la institución.

Por otro lado, el art. 163 de la ley de títulos señala; "La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las - letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debida-- mente el protesto por falta de pago..."

Como es de observarse, en caso de que se ejercite la -- acción cambiaria directa en contra del aceptante (girado) -- por falta de pago, no es necesario que se levante el protes-- to para acudir al órgano jurisdiccional y ejercitar el dere-- cho que se tiene; ahora bien, cuando existe aceptante por -- intervención y domiciliado, como lo señala nuestra legisla-- ción (LTOC) es indispensablemente necesario levantar el protes-- to por el no pago, ya que en este caso la ley no concede-- ese beneficio, no nace el derecho para ejercitar la acción - cambiaria.

Insisto, en el cheque el protesto es el acto público y-soleñe por el que se levanta la constancia de requerimiento de pago hecha al librado y de la negativa de éste a efectuar lo (art. 140 LTOC); la anotación de que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protes-

to. (art. 190 quinto párrafo).

En la letra de cambio, es típica la distinción de los - protestos anteriores al vencimiento por la falta de acepta-- ción y el de mejor seguridad y los posteriores al vencimien-- to. Con referencia al cheque, sólo cabe una clase, el posterior al vencimiento por falta de pago.(22)

Efectivamente, lo que establece el art. 140 de la LTOC-- ningún otro acto puede suplir al protesto para establecer en forma auténtica que la letra fue presentada en tiempo y que-- el obligado dejó de pagarla total o parcialmente. Ahora --- bien, por lo que respecta al cheque admite en sustitución -- del protesto otros actos comprobatorios de la falta de pago-- total o parcial, art. 190, esto es: a).- La anotación que el librado haga en el cheque o en hoja adherida a él, en el sentido de que fue presentado en tiempo y no pagado por él, to-- tal o parcialmente, b).- La certificación de la cámara de -- compensación en el título, en el mismo sentido que al libra-- do.

Por todo lo anteriormente manifestado, nos encontramos-- en el momento de manifestar la importancia que tienen las ac-- ciones cambiarias mercantiles, en este caso, la directa que es aquélla que se ejercita directamente en contra del libra-- dor por parte del legítimo beneficiario ante el órgano juris

(22) Véase, Rodríguez Rodríguez, "Derecho Bancario", Ob. -- cit. p. 212 y sigs.

diccional y solicitar que por la vía ejecutiva mercantil se le requiera al librador del cheque de pago y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para que se garantice el importe del documento, ya que como se sabe, el cheque es un documento de pago y no de crédito, por lo que debe efectuarse el mismo al momento de presentarse a la institución librada y en caso de no honrarlo con el pago, quedan libre los derechos del tomador como se ha manifestado de demandar cambiariamente en la vía directa al librador en los términos que establece nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b).- La acción cambiaria de regreso

El art. 151 de la LTOC. señala; "La acción cambiaria es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado", es decir, dicha acción se puede ejercitar contra cualquier persona que no sea el aceptante o sus avalistas en la letra de cambio, o el librador en el caso del cheque.

Para comprender un poco más sobre esta acción cambiaria de regreso, tenemos que estudiarla aplicándola a la letra de cambio para pasar posteriormente al cheque.

Si llegado el día del vencimiento de la letra de cambio ésta no se paga, si se niega la aceptación o si existe el peligro de que el librado quede en insolvencia, la ley concede al tenedor de la letra, una acción que consiste en solicitar el pago de las personas de quien proceda la letra y como di-

cha acción va en sentido inverso al normal en que se produjo el documento, a este derecho se le llama de regreso o acción regresiva. (23)

Hay tres casos de acción de regreso en la letra de cambio:

- 1.- La falta de aceptación o por aceptación parcial.
- 2.- Por falta de pago o pago parcial.
- 3.- Regreso de seguridad.

La primera de ellas se produce cuando no se acepta, esto es, debe de presentarse para su aceptación o que ésta se haya hecho parcialmente.

Cuando la aceptación es parcial, se levanta el protesto y se ejercita la acción regresiva por la cantidad no aceptada.

Cuando hay aceptación por intervención de honor, y cuando el intervencionista acepta la acción regresiva, queda extinguida contra el girador, contra los endosatarios posteriores y sus avalistas, la acción cambiaria de regreso.

Dice el art. 151 que la acción regresiva se ejercita -- contra el girador, los endosantes y sus respectivos avalistas.

Según el art. 154 de la LTOC. el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción regresiva contra los obliga-

(23) López de Goicochea, "La letra de Cambio," Edit. Porrúa S.A., 4a Ed., Méx. 1974 p. 203

dos, pudiendo dirigirse contra todos a la vez, o contra alguno o algunos de ellos. Tiene el mismo derecho todo obligado que haya pagado la letra contra los obligados anteriores del aceptante y sus avalistas; pero como en el caso de denegación o de aceptación, no hay ni aceptante ni avalista de éste, la acción regresiva podrá ejercitarse contra el librador o contra cualquiera de los endosantes que proceden si el que ejerce la acción regresiva es un endosatario que a su vez -- pagó en vía de regreso.

La segunda de ellas procede contra el girador, los endosarios y sus avalistas, en el caso de que la letra no se haya pagado por el aceptante.

Aquí, sucede lo mismo que en la falta de aceptación, pero ha de hacerse como es natural, fundándose en el protesto por falta de pago.

El tenedor podrá obrar por toda la cantidad que se debe contra cada uno de los obligados en vía de regreso, sin importar el orden; o bien contra varios obligados al mismo -- tiempo, o primero contra uno y después contra otro.

La ley impone de dar aviso a su endosante y al girador -- la falta de pago dentro de los cuatro días siguientes al protesto; todo endosante debe a su vez, dar aviso a su endosante dentro de dos días, contados desde que recibe el aviso y -- así sucesivamente hasta llegar al girador, quedando todos -- los signatarios advertidos de la falta de aceptación o de pago.

Inobservar esta obligación, no trae consigo la caducidad de regreso; sólo hace responsable al que no aviso de los daños ocasionados por su negligencia.

El que paga en vía de regreso tiene derecho a obtener la cambial con el protesto y la cuenta de resaca, esto es, la liquidación de las sumas debidas en vía de regreso; y --- transmitirá a su vez, estos documentos al que le reembolse de lo que ha pagado.(24)

Y por último la tercera procede cuando el girado o el aceptante han sido declarados en estado de quiebra o de concurso.(art. 50 frac. III LTOC)

La ley en este sentido no es clara, pero podemos afirmar que esta acción no procede por el hecho de que haya sol citado la quiebra, sino de que se haya dictado sentencia de quiebra, así como se haya producido el concurso.(25)

La acción del tenedor contra los endosantes y avalistas son regresivas, esto es, puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno de ellos sin perder en este caso la acción cambiaria contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en las letras. Se entiende que el mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signata-

(24) Véase López de Goicochea, "La Letra de Cambio," Ob.cit. p. 210

(25) Ibid. p. 211

rios anteriores, y del aceptante y sus avalistas, art.154 -- LTOC. (26)

El ejercicio de esta acción en contra de los endosantes y sus avalistas, está condicionada al hecho de que el librado niegue el pago del cheque. Por lo tanto, su presentación para el pago y la negativa del librado a hacerlo, total o -- parcialmente, deben probarse a través de los medios legalmente previstos (protesto o actos que lo sustituyan) sin embargo, en esta materia existe una diferencia importante en cuanto a la acción de regreso en contra de los endosantes y sus-avalistas. Esto es, que el art. 154 de la Ley de títulos por remisión del 196 establece; "El aceptante, el girador, los -endosantes y los avalistas responden solidariamente por las- prestaciones...El último tenedor de la letra puede ejerci---tar cambiariamente contra todos los obligados a la vez, o -- contra alguno o alguno de ellos, sin perder en ese caso la -acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y delaceptante y sus avalistas".

c).- Prescripción y caducidad de las acciones.

La prescripción supone un hecho negativo, una simple - abstención que en el caso de las acciones consiste eno ejercitarlas. La caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición del ejercicio de-

(26) De Pina Vara, "Derecho Mercantil," Edit. Porrúa S.A., - 16 Ed. Méx. 1983 p. 362

aquella y que el término de la misma es condición sine qua non, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto inidque la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. (27)

Mientras la prescripción confiere a quien prescribe la adquisición de un derecho preexistente, en la caducidad no preexiste un derecho anterior y si únicamente el ejercicio de una acción al cumplirse el plazo de la ley. Lo mismo en la caducidad que en la prescripción extingue un derecho, pero la prescripción extingue un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un lapso, mientras que en la caducidad el derecho no llega a existir, porque quien pudo haber sido su titular se abstuvo de obrar en el momento oportuno y la abstención hizo imposible el nacimiento del derecho, y por consiguiente su ejercicio, luego entonces, tanto en la caducidad como en la prescripción el transcurso del tiempo es esencial.

La Suprema Corte de justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis; "caducidad de la acción cambiaria, debetomarse en cuenta de oficio por el juzgador", es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción, también es cierto que la naturaleza de la misma, dista de la prescripción; aquella opera de plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas, por lo que el juzgador se encuentra obligado a estu--

(27) Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal--Civil", Edit. Porrúa S.A., 9a Ed. Méx. 1976, p. 133

diar de oficio, cuando se presenta un título de crédito, --- por el simple transcurso del término para realizar algún acto solemne que imponga la ley. (28)

La acción cambiaria prescribe en los términos establecidos por el art. 165 de la LTOC y no está regida por la caducidad, la que se verifica por no ejecutar los actos determinados en los arts. 160 y 163 de la citada ley o para el ejercicio de la acción cambiaria directa no se requiere como condición necesaria que el documento haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento, y que deba -- presentarse una constancia de ello, porque tratándose de esta acción el tenedor no está obligado a levantar el protesto basta únicamente que el actos acompañe el título a su demanda.

Octavio A. Hernández, (29) define a la caducidad como - la; Institución jurídica por cuya virtud se pierde en ciertos casos, la acción cambiaria regresiva, por no realizar --- oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley , y agrega, La prescripción es una institución jurídica por cuya virtud una persona adquiere un derecho o se libera de una obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y la concurrencia de otros elementos de derecho'. Como se puede observar, el autor nos quiso dar a entender que hay pres-

(28) Luis Muñoz, "Derecho Mercantil," Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Ed., T.III, Méx. 1974, p. 278

(29) Cit. por Bauche Garcíadiego, "Operaciones Bancarias," Ob. cit. p. 102.

cripción positiva que es un modo de adquirir derechos, y prescripción negativa cuando constituye un modo de librarse de obligaciones. En ese sentido Mantilla Molina, (30) establece que el tenedor debe de satisfacer determinados requisitos -- dentro del plazo que al efecto señala el ordenamiento jurídico para que no se pierda el derecho por caducidad.

Por lo tanto, consideramos que la caducidad se da en la acción del legítimo tenedor en contra de los endosantes y -- avalistas en el cheque y no en el derecho, ya que éste no -- llega a nacer por haberse omitido ciertos requisitos que la ley establece en determinado tiempo.

El art. 191 de la LTOC establece: "Por haberse presenta do o protestado el cheque en la forma y plazos previstos -- caducan".

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra -- los endosantes o avalistas.

II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalis -- tas entre sí.

El art. 192 de la citada ley señala; "Las acciones a -- que se refiere el artículo anterior prescribe en seis meses, contados".

I.- Desde que concluye el plazo de presentación, las -- del último tenedor del documento y,

II.- Desde el día siguiente a aquél en que se paguen el-

(30) Véase, Mantilla Molina, "Títulos de Crédito," Ob.cit.- p. 227

cheque, las de los endosante y avalistas.

Como es de observarse, el tenedor de un cheque verá extinguirse su acción por el transcurso de seis meses a partir de que concluya el plazo de presentación, esto es, de seis meses quince días a nueve meses contados desde la fecha del documento art. 192 Frac. I en relación con el art. 181 de la LTOC.

Pero puede durar más tiempo la acción cambiaria contra el librador si el cheque hubiera sido pagado por un obligado en vía de regreso, pues el plazo de prescripción no comienza a correr sino al día siguiente de aquél que haga el pago, -- art. 192, Frac. II.

Es importante señalar que en materia de prescripción la LTOC. ha establecido para el cheque plazos más breves que -- los señalados para la letra de cambio, considerando por nuestra parte que se debe a que el cheque es un instrumento de pago que vence a la vista donde se supone existe provisión suficiente en el banco; ahora bien, la letra es un instrumento de crédito, es decir, el obligado aceptante carece de esa -- provisión, por eso pensamos que el cheque tiene una vida más efímera que otros títulos de crédito.

Una vez interpuesta la demanda interrumpe la prescrip--ción, pero las causas que interrumpen la misma respecto de -- uno de los deudores cambiarios, no la interrumpe respecto -- de los demás. Salvo el caso de los signatarios de un mismo-acto que por ello resulten obligados solidariamente.

Para comprender un poco más lo manifestado, transcribiremos la siguiente tésis:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El art. 1041 del Código de Comercio dispone que la --- prescripción se interrumpirá por la demanda u otro --- cualquier género de interrupción; o sea que basta la sola presentación de la demanda pues no exige que se notifique ni habla de emplazamiento y al expresar; u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, reafirma que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

Suplemento de 1956, pag. 367 A.D. 6239/51 ARTURO D. GU TIERREZ V. 4 votos.

Tomo (XII), pag. 244 A.D. 4189/57 Cía. de Finanzas Loto ral S.A. 5 votos.

Vol. XLVII, pag. 47 A.D. 5070/60 CONSUELO CAMACHO SI-- LER. 4 votos.

Vol. XC, pag. 47 A.D. 5353/57 IGNACIO HERNANDEZ 5 votos

4.- Las acciones extracambiarias.

a).- La acción causal

Los arts. 14 y 168 de la Ley de Títulos, establece la relación causal de un título valor; es un negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

La relación causal debe existir entre el librador y tomador; pero también entre endosante y endosatario, y avalista y avalado. Cuando el librador ordena al librado que pague y éste acepta la orden y paga, existe entre ambos una relación extracambiaría o causal que se llama provisión por lo que hace a las relaciones causales.(31)

El art. 168 dice; Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, esto es, --

(31) Véase, Luis Muñoz, "El Cheque," Ob. cit. p. 249

que el tenedor pueda ejercitar la acción derivada de la relación causal, en lugar de la cambiaria si así -- conviniera a sus intereses...esta acción debe intentar se restituyendo el cheque al demandado y no puede sino después de que hubiera sido presentado inútilmente para su pago conforme al art. 91 al 94 y 126 al 128...si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal, en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudiere corresponderle.

Como se podrá observar, el tenedor puede ejercitar la acción cambiaria o la causal, alternativamente. Considera Luis Muñoz, (32) que el último párrafo del art. 168 existe -- una contradicción, porque en el supuesto de que la acción cambiaria se haya extinguido por prescripción o caducidad, es imposible que el tenedor haya podido ejecutar los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudiera corresponderle; en ese mismo sentido habla Mantilla -- Molina.(33)

La acción causal deberá ejercitarse restituyendo el cheque al demandado, ya que éste puede tener acción cambiaria contra cualquier antecesor.

Al extenderse un título de crédito como consecuencia de una relación jurídica, en la generalidad de los casos el acreedor pretende conservar los derechos que de dicha relación provengan; no suele entregarse un título de crédito con el propósito de extinguir definitivamente otro vínculo jurídico.

(32) Ibid. p. 250

(33) Véase, "Títulos de Crédito", Ob.cit. p. 260

Pero que requisitos debe reunir la acción causal; en -- efecto, para que surja es necesario haber presentado oportunamente el cheque para su pago, sin haberlo obtenido y devolver el documento en condiciones de ser utilizado juridicamente a la persona contra quien se entabla la acción causal.

La ley supedita el ejercicio de la acción a la comprobación de que el cheque ha frustrado su misión. Esta acción no puede ejercerse sino se devuelve el cheque a quien lo transmitió; de otro modo el deudor se vería en el riesgo de efectuar un doble pago; el primero a consecuencia de la acción causal; y el otro, como resultado de una acción cambiaria que ejerciera un tenedor extraño a la relación fundamental.(34)

Consideramos que la devolución del documento no sólo es necesario para poner al demandado al cubierto del riesgo de un doble pago, sino para que esté también en aptitud de ejercer las acciones cambiarias que le correspondan.

La restitución debe hacerse a más tardar en el momento de entablar la demanda, es decir, que se ha de acompañar a la demanda y se ponga a disposición del demandado para que tenga la disponibilidad de recogerlo.

Con Felipe de J. Tena, (35) en ese mismo sentido señala: Es también condición indispensable el ejercicio de la acción causal, según el art. 168, la restitución del título al de-

(34)Ibid. p. 255

(35)Cit. por Eduardo Pallares, "Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles", Edit. Porrúa S.A., 9a Ed. Méx. - 1985, p. 400

mandado. Aún dentro de la tesis por nosotros admitida, de -- que el crédito cambiario se desincorpora del título, como -- consecuencia de la pérdida o abandono de la acción cambiaria para deducir la causal, la restitución es necesaria. De --- otro modo el deudor quedaría expuesto a ser demandado de nue vo por el que apareciere legitimado en virtud de la posesión del documentó

Pero como dice el art. 168 de la LTOC., si de la rela-- ción que dio origen a la emisión o transmisión se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla, a menos que se - pruebe que hubo novación.

Se requiere que la acción derivada de la relación que - dio origen a la emisión o transmisión subsiste, es decir, -- que el cheque no haya substituido a la obligación causal. -- Esto es, que no haya habido novación, o sea, que ésta nunca - se presume, sino que debe constar expresamente. (art. 2215 - del Código Civil D.F.)

Pero existe el problema si se puede ejercitar o no cuam do la acción cambiaria ha caducado, esto es, si la caducidad de la acción cambiaria produce la pérdida de la causal.

Para Garrigues, "Considera que el tenedor no presenta - el cheque en el plazo legal, éste pierde la acción cambiaria de regreso y la causal"(36)

(36) Cit., por De Pina Vara, "Teoría y Practica del Cheque" Ob. cit. p. 273

Consideramos que el autor citado, está en lo correcto, ya que el tenedor tiene la obligación de presentarlo al pago ante la institución y si éste no lo efectúa, puede ejercitar la acción causal o cambiaria, pero nunca las dos ya que la ley es específica en ese sentido, o sea, le da la opción de escoger una u otra al tenedor.

Por último diremos que la acción causal prescribirá en los términos en que la ley establezca en relación con el acto jurídico de donde deriva.

b).- La acción de enriquecimiento ilegítimo.

La acción cambiaria en contra del demandado es de carácter ejecutivo, y sólo puede ser enervada por las defensas expresamente previstas en la ley, en lo que respecta a los obligados en vía de regreso está sujeta para su perfeccionamiento y subsistencia a requisitos también rigurosos, de no satisfacerse, caduca el derecho del tenedor o bien si no se ejerce en un plazo breve se extingue. (37)

Cuando el tenedor se encuentra privado de ejercer las acciones cambiarias, tendrá la posibilidad de proteger sus intereses mediante la acción causal.

Ahora bien, pero no en todos los casos y para evitar que se consume la situación injusta, se le ofrece una última oportunidad, la acción de enriquecimiento.

(37) Véase, Mantilla Molina, "Títulos de Crédito", Ob. cit. p. 262.

En efecto, mediante esta acción, el tenedor puede obligar al librador a que se le repare, o en parte o totalmente la pérdida sufrida por la falta de pago del cheque.

El legislador ha sido generoso con el tenedor de un cheque que no fue pagado a su presentación. Le concede acciones cambiarias directa y de regreso, acción causal y la de enriquecimiento. (38)

Se podría a la acción que compete al tenedor contra el librador para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le quede ningún otro remedio legal para impedirlo.

Nuestra ley de títulos no establece normas especiales para este tipo de procedimientos, sino que se limita a disponer en el art. 196 que será aplicable al cheque el art. 169

En efecto, para que se dé el ejercicio que establece el artículo citado, la acción está sujeta a prueba, en sus dos momentos: 1.- La existencia de un enriquecimiento del librador y 2.- El monto del enriquecimiento aprovechado por el tenedor.

Cabe aclarar que tanto la acción causal como la de enriquecimiento, no son acciones cambiarias, sino de naturaleza derivada de la respectiva causa de la acción.

La acción de enriquecimiento ésta sujeta a prescripción de un año, que comenzará a contarse desde que caducó la acción cambiaria, (art. 169 LTOC(.))

(38) Véase, Rodríguez Rodríguez, "Derecho Mercantil", T.I., Ob. cit. n. 27-

5.- La protección penal del cheque.

Como se sabe, el empleo del cheque en las transacciones mercantiles y bancarias en nuestro país, era casi desconocido en el siglo pasado. Por primera vez se le mencionó en el Código de Comercio de 1884 que lo define como un mandato de pago. A ello se debe que el Código Penal de 1871 no lo comprenda en el art. 416 Frac. IV, como lo hace con la libranza y con la letra de cambio, dicho articulado señala; "Al que defraude a alguno una cantidad de dinero o cualquier cosa, girando a favor de él, una libranza o una letra de cambio -- contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarla".

Como el cheque tenía semejanzas con la letra de cambio, y se tipificó en la legislación mexicana en el siglo pasado, el librador es decir, librar letras de cambio y libranzas -- defraudando una cantidad de dinero o cualquier cosa, en ese sentido, el Código de Comercio de 1889 manifiesta al respecto:

Art. 545, "La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda a alguno que pague o entregue a la orden de otro, cierta cantidad. El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero o efectos. El pagaré contiene la obligación procedente de un contrato mercantil de pagar a una persona a la orden de otra, cierta canti-

Como es de observarse, en la libranza el contrato no es de cambio, y en la letra de cambio debía ser girada de un lugar a otro y suponía la preexistencia del contrato de cambio. Actualmente en la letra de cambio ya no se necesita dicho contrato ni se han reglamentado las libranzas.

Pero volvamos al art. 416 Frac. IV, donde la norma anterior no contemplaba la institución denominada cheque, cuando se libraba el cheque sin fondos en el art. 432 del propio Código.

En el Código Penal de 1929 durante algún tiempo se estuvo empleando la disposición legal a quien defraudaba a alguien empleando el cheque como medio para la comisión del delito sea como girador o como endosante, el art. 1552 Frac. IV del citado Código expresa; "El que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él - una libranza, una letra de cambio o un cheque contra persona supuesta a que el girado sabe que no ha de pagarlas, o endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta o que el endosante sabe que no ha de pagarla se impondrá la pena que corresponda al robo sin violencia".

El art. 386 Frac. III del Código Penal de 1931 señala; - "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha -

de pagarla", se sancionará con la pena de fraude.

Pero en 1932 entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dicha ley cambió substancialmente el concepto que se tenía del cheque en función del mandato mercantil, ya que el Código de 1884 y 1889 señalaban; Arts.- 916 y 552 respectivamente: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque" pero posteriormente se estableció que el documento constituye una "Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero", (art. 176 Frac. III LTOC.), que sólo puede ser expedido contra una institución de crédito, que el único facultado legalmente para expedir cheques es la persona física o moral que teniendo fondos disponibles en dicha institución, ha sido autorizado por ésta para expedir tales documentos a su cargo.

Ahora bien, para robustecer la confianza del público en el empleo del cheque señala González Bustamante, (39), se tipificó el delito de libramiento de cheques sin fondos en el art. 193 segundo párrafo de la Ley de Títulos.

Desde este momento, nació el citado artículo, después de una serie de discusiones entre juristas, litigantes y jueces sobre la naturaleza jurídica de éste artículo y concreta

(39) "El Cheque", Edit. Porrúa S.A., 3a Ed. Méx. 1974, Ob.-cit. p. 52

mente en si se trataba de un delito que como especial derogó la Frac. III del art. 386 del Código Penal de 1931. A pesar de que el legislador describió un delito especial en la LTOC cuyos elementos constitutivos son diferentes de los que enumera la Frac. III del art. 386, nadie fijó su atención en este nuevo delito, los tribunales mexicanos siguieron considerando como delito de la competencia del fuero común.(40)

Lo cierto es que la corte llegó a la conclusión que el art. 193 no derogó la Frac. III del citado artículo, toda vez que en el caso del Código Penal forma parte del tipo elemento LUCRO, cosa que no pasa en el 193. Así pues como es de observarse, cuando se obtenga un lucro por expedir cheques habrá fraude, cosa contraria si se trata de una mera orden incondicional y no se paga por causas imputables al librador, se estará frente al tipo penal previsto en el art. 193 (40) bis.

Entendemos que el legislador estableció una sanción Penal cuando dicho documento se emitía sin provisión, con provisión insuficiente o sin contar con la autorización del librado, casos que produciría el efecto de que se niega el pago.

(40) Ibid. p. 52

(40) bis. Bazarte Cerdán, "El Delito de Librar Cheques sin Fondos", Edit. Carrillo Hnos. e Impresores S.A., 1a. Ed., Méx. 1980, p. 21

González de la Vega considera; Las razones que demanda enérgica seguridad para la circulación de los títulos de crédito en general cobran mayor fuerza tratándose de los cheques, porque estos instrumentos están destinados perfectamente a servir como medio de pago al contado de las deudas ya vencidas; al sustituirse por medio del cheque la circulación directa del dinero, no es posible lograr su aceptación universal en el comercio si los tomadores del documento no gozan de garantías jurídicas suficientes, tuteladoras de la buena fe en la emisión, en la rápida circulación y en el exacto pago del documento.(41)

Por eso, y como lo señala el citado autor, hay que recordar que el cheque es un instrumento de pago, equiparado a la moneda del curso legal; hay que señalar que para que el tomador tenga plena confianza de que será pagado a su presentación, porque de no ser así, se quebrantaría su fin.

De estas y muchas otras razones, nuestros legisladores establecieron el segundo párrafo del art. 193, norma penal incrustada con el fin de proteger la esencia del documento en base a las enormes ventajas económicas que traía como instrumento de pago.

Por esto, el art. 193 segundo párrafo señalaba; "El librador sufrirá, además la pena de fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedir lo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librador".

(41) "Derecho Penal", Edit. Porrúa, S.A. 18 Ed., Méx. 1982, p. 261.

Las diferencias de opinión sobre este delito del libramiento de cheques sin fondos a diferencia de los tratadistas que consideran que sí es un delito, otros manifiestan que el objetivo jurídico que se persigue con dicho tipo no amerita sanción penal.

Creo que la sanción penal del cheque no amerita sanción penal. No es exacto que la sociedad esté interesada en que los cheques merezcan la confianza del público como sustitutos del dinero, y no merezcan la confianza a base de sanción penal. Prácticamente, se seguirán recibiendo en el comercio los cheques de las personas a quienes el tomador tenga confianza por conocimiento personal...o aquéllos en las que se incorpore responsabilidad del banco librado. Por lo tanto, consideramos incorrecto el precepto legal, porque si de fraude se trata, nada tiene que hacer en el caso la ley comercial, y debería ser la ley penal común la que se ocupara de este delito.(42)

En otro sentido Millán por su parte señala; "La función de la ley penal no es la de imponer costumbres e instituciones o consolidar determinadas formas en los negocios; tampoco es la de moralizar...no, la función de la ley penal es reprimir aquellos hechos que causan una lesión efectiva o potencial a un derecho, o a un bien jurídico o a un conjunto de bienes jurídicos cuya custodia se considera fundamental para la sociedad y de allí que erija un delito su violación"(43)

De todo lo anteriormente expuesto, el art. 193 segundo párrafo hasta antes de la reforma del 13 de Enero de 1984, -

(42) Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito", Edit. Herrero, S.A., 13 Ed. Méx. 1984 p. 115 y sigs.

(43) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque" Ob.cit. p. 305.

presentaba varios problemas a saber, tales como: Su constitucionalidad, la naturaleza del delito, su punibilidad y la competencia para conocer del mismo; pasemos a conocer cada uno de estos puntos, para después enfocarnos a la reforma citada, donde el segundo párrafo del 193 fue derogado y se adicionó la fracción XXI del art. 387, del Código Penal del D.-F., donde prematuramente diremos, fue el remedio a todas -- aquellas controversias doctrinales y prácticas que sustentaba el citado artículo.

Mucho se ha dicho si el art. 193 de la Ley de Títulos - es Constitucional o no.

Mateos Escobedo, afirma; 'Que dentro de un correcto método legislativo, una norma de derecho público, como la que confronta y sanciona un delito, no tiene razón de ser y estar en normas de derecho privado'(44)

Becerra Bautista, ha sostenido; 'Que el Congreso de la Unión si tiene facultades para establecer normas penales como la que contiene el art. 193, consecuentemente estando facultado el Congreso para legislar en materia de comercio y - de instituciones de crédito en toda la República, (art.73, - Frac. X Constitucional), debe considerarse también que goza de la facultad de proteger, inclusive con sanciones penales, el cumplimiento de esas leyes mercantiles... es así que sancionar penalmente las normas jurídicas que dicta en materia-

(44) Ibid. p.306.

que le están reservadas, es un medio para hacer efectivas -- sus facultades expresas... luego el congreso tiene facultades para sancionar penalmente no sólo las normas jurídicas -- que atañe a la federación como tal, sino que afecten a todo-aquello dentro del ámbito que la Constitución le asigne . En ese mismo sentido Trueba Olivares, considera que el Congreso puede legalmente erigir en delictuosa la conducta que describe el art. 193 (45)

Por nuestra parte consideramos al igual que los autores citados, que si el Congreso de la Unión está facultado con base en el art. 73 Frac. X, de nuestra Constitución política Mexicana para establecer sanciones penales en el art.193 de la LTOC, no debe de ser inconstitucional ya que la ley de -- donde emana fue creada y calificada de legal.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

CHEQUES SIN FONDOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ART.193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.--- El art. 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito no está afectado de inconstitucionalidad, -- pues la ley de que forma parte, llena todos los requisitos constitucionales en su confección como en su promulgación. Jurisprudencia 91.

Según el art. 193 de la LTOC. hay delito cuando concu-- rran las siguientes causas: 1).- Por no tener fondos disponi**bles** al expedirlo, 2).- Por haber dispuesto de los fondos -- que tuviese antes de que transcurra el plazo de presentación (45) Ibid, p. 307 y sigs.

y 3).- Por no tener autorización del librado para expedir -- cheques a su cargo, en estos supuestos, el cheque no pagado -- por causas imputables al librador éste sufrirá la pena de -- "Fraude".

Pero cual será la naturaleza de dicho delito previsto -- por el citado artículo; pues bien, pasemos a examinar las di -- ferentes opiniones sobre este problema, ya que se considera -- si el art. 193 derogó las disposiciones relativas al fraude, -- o si regula simplemente otras formas nuevas, o si establece -- un delito especial distinto al fraude.

González de la Vega, (46), considera; El art. 193 -- derogó los elementos constitutivos de la fracción -- III del art. 387 del Código Penal para el D.F., -- creando un delito formal, no es necesario como ele -- mento constitucional del delito la demostración de -- una actitud mentirosamente engañosa del librador -- que haga incurrir en error al tomador, aquí el do -- lo no radica en una actitud engañosa, como algunos -- de nuestros tribunales incorrectamente han declara -- do, sino radica en el simple hecho de que el libra -- dor emita el título con conciencia de no tener de -- recho a ello. La ilicitud delictiva se manifiesta -- formalmente por el simple hecho voluntario de li -- brar cheques que se saben no pueden ser pagados; en -- ello está el peligro... Poco interesa que el libra -- dor y el tomador se hayan puesto en la expedición -- maliciosa del cheque, pues en todo caso, la acti -- tud del tomador puede interpretarse como un caso -- de participación en el delito, conforme a las nor -- mas del art. 13 del Código Penal; en segundo lu -- gar, no destruiría la existencia del delito la cir -- culación de que de común acuerdo y como garantía -- se le expida con fecha posterior.

González de la Vega, a mi entender señala Domínguez del

(46) "Derecho Penal", Ob.cit. p. 263 y sigs.

Rio, (47) sobresalen tres circunstancias de aplicación a lo anterior.

A).- Si efectivamente el art. 193 de la LTOC. hubiese derogado en materia de cheques los elementos constitutivos de la Frac. III del art. 387, el delito de libramiento de -- cheques sin fondos (provisión) estaría sustancialmente identificado como el delito de fraude, aunque tipificado por texto legal diferente y sería, sin duda un delito contra el patrimonio de las personas, es decir, de daño lo cual es inexacto.

B).- Visto así el delito no podría ser de mera actividad o formal, porque un ilícito de esa clase se consumía --- "perse", o sea, por sí mismo, sin entender, precisamente a su resultado.

C).- Si la sanción se aplica enérgica manera de tutelar la protección del cheque, título que de preferencia sirve como autónomo instrumento de pago de las obligaciones vencidas o sin plazo, y se conoce el gran valor fiduciario, entonces el dispositivo legal actúa con diverso propósito al de reprimir posibles lesiones patrimoniales, o sea el de sancionar la simple actividad del emisor del cheque no pagadero en vista de que claramente se insinúa el embrión dogmático del genuino sujeto pasivo y auténtico bien tutelado de esta triple categoría penal.

(47) "La Tutela Penal del Cheque," Edit. Porrúa S.A., 1a Ed Méx., 1974, p. 18

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia sostuvo - la LTOC. posterior al Código Penal del D.F. creó un delito formal con elementos constitutivos propios que difiere del fraude previsto en el art. 387 Frac.III actual, mismo que dice; tratándose de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario. Si bien el art.193 previene dicho delito...lo cierto es de acuerdo con ese precepto basta que el librador expida un cheque que no sea pagado por no tener fondos a su disposición la persona que lo expidió, para que se configure ese delito específico, y sea acreedora a una pena correlativa que para el delito de fraude establece el Código Penal, independientemente de que tal hecho haya tenido el propósito de engañar o de obtener un lucro ilícito, puesto que lo que la ley pretende es de dar toda clase de seguridades al manejo de los títulos de crédito fomentando con ello la confianza en los mismos y sancionando severamente, no la defraudación o el engaño o el artificio, sino el uso ilícito de un título como cheque.-- (S.C.J.T.LXXII, p. 6937; T LXXIII, p. 2383; T. LXXIV p. 287, T. LXXV, p. 2133; T. LXXVI, p.1850; T. LXXVIII p. 1939; T. CXX p. 289; T. CXXII, p. 1728, 6 época, vol.-IV, Octubre 1957, 2a. parte, p. 50)

En contra de la tesis formalista, Cervantes Ahumada, señala; "En realidad, lo que ha sucedido en la práctica, es -- que con la tesis formalista se ha protegido la voracidad de los usureros, que exigen a sus mutuatarios (sic. mutuarios)- la expedición de cheques, en blanco o postdatados, para tener en contra de los deudores, en caso de no pago, la amenaza de una sanción penal. En la práctica procuraduría de justicia y jueces se han convertido en cobradores de usureros sin escrúpulos..."(48)

Por otra parte y en ese sentido, González Bustamante -- considera que no es exacto que el art. 193 haya derogado el art. 387 Frac.III del Código Penal, su criterio se reduce a --
 (48) "Títulos y Operaciones de Crédito," Ob.cit. p. 116

sostener que el tipo penal recogido en el art. 193 no comprende una figura específica de fraude ni crea un delito formal ni patrimonial, sin aceptar la idea de que el tipo en cuestión sea de naturaleza formal, y en otro lugar señala que se trata de un verdadero delito de peligro, como es el de disparo de arma de fuego, la vagancia y mal vivencia, etc. cáusese o no daño en el patrimonio por la expedición de un cheque no pagado por la falta de fondos el delito existe(49).

Considera, además que el hecho de que un cheque sea dado en garantía, de ningún modo exime de responsabilidad personal a quienes usaron el documento para otra finalidad distinta y deben quedar sujetos a la represión punitiva, por el peligro que entraña la posibilidad de la circulación del documento.(50)

En ese sentido, se ha recogido por la Suprema Corte de Justicia la siguiente jurisprudencia; ...La simple lectura del art. 193 de la Ley de Títulos nos revela que el tipo penal definido es un delito de peligro y se integra con independencia del enriquecimiento por parte del activo y el consiguiente empobrecimiento del patrimonio del pasivo, dado que esta última circunstancia no forma parte del tipo legal... (S.J.F., 6 época, -- vol. XXX, diciembre 1959 2a parte, p. 89)

Lo cierto, como se desprende de la jurisprudencia, es que la Corte ha sostenido que el delito previsto en el art. 193 es de los llamados de peligro, es decir, el peligro no se limita a la posibilidad objetiva que surja con motivo del

(49) Véase, "El Cheque"; Ob. cit. p. 61

(50) Ibid. p. 50

endoso del cheque a tercero, pues el simple libramiento en sí y no pago del documento pone en peligro la confianza que el público debe tener en tales documentos como órdenes incondicionales de pago.

Consideramos, por lo tanto, que es un delito especial - que no tiene ninguna analogía o similitud con el fraude, y - si la ley especial envía al juzgador al Código Penal Federal es con la mira exclusiva de que se sancione con la penalidad vigente en la época de su creación y que la reforma de 1946- que escalonó las penas para el delito patrimonial del fraude no derogó ni expresa ni tácitamente el mencionado art.387, - Frac.III, del Código Penal.(51)

De las tesis formalistas y de peligro, originaron la -- siguiente jurisprudencia:

DELITO PREVISTO EN EL ART. 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- Si de las constancias de autos se prueba plenamente que el acusado expidió - cheques, con pleno conocimiento de que carecía de fondos suficientes ante la institución librada, y si los documentos fueron presentados a cobro dentro del plazo legal y no cubiertos por tal motivo, se tipifica el delito previsto en el art. 193 de la Ley de Títulos, si que la circunstancia invocada por el quejoso, de que - los cheques fueron dados en garantía y postfechados -- sea reelevante, puesto que se trata de un delito especial que se integra con la expedición del cheque, dado que el bien jurídico tutelado a través de la figura de de lictiva de referencia es la seguridad del crédito y la confianza que el público debe tener en los cheques, y no como equivocadamente se ha pretendido, y el interés patrimonial de los particulares.

(51) Bauche Garciadiego, "Operaciones Bancarias", Edit. Porrúa S.A., 2a. Ed. 1974 p. 113 y sigs.

Consideramos por nuestra parte, que el delito de librar cheques sin fondos, es un delito especial, significando que es de los que no están descritos en el Código Penal del D.F. y sí en una ley especial como lo es la de Titulos y Operaciones de Crédito, utilizándose el término especial, de acuerdo con los lineamientos que señala el art. 6 del Código Penal - citado que a la letra dice; "Cuando se comete un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial...se -- aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código, y en su caso las conductas del libro segundo..." confirmándose de esta manera que -- si el art. 193 segundo párrafo hasta antes de su reforma, -- era constitucional, luego entonces, el delito que regula esta ley es especial por así disponerlo otra ley federal como lo es el Código Penal del D.F. en materia del fuero común, y para toda la República en Materia del fuero federal.

Comprendido lo anterior, surge un problema muy importante cuando se presenta el cheque para su pago expedido el mismo día y es devuelto por fondos insuficientes del librador.

El art. 181 de la LTOC. señala los plazos en que debe presentarse los cheques para su pago, dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si son cheques locales. Este plazo sirve para la protección y conservación de las acciones civiles y siendo éste un documento de pago, no de plazo, debe entenderse que los cheques pueden y deben ser

presentados para su cobro el mismo día en que fueron expedidos. Más aún, nuestra ley es clara en ese sentido, es decir el art. 178 señala; "El cheque será siempre pagadero a la -- vista".

La Suprema Corte reconoció el delito previsto en el --- art. 193 cuando no es pagado, por falta de fondos, así como el cheque presentado para su cobro el mismo día de su expedi ción, ahora bien, en el tomo XCVII, p. 1427 del semanario -- judicial de la federación, hay una ejecutoria que dice; "Es- inexacto que exista extemporaneidad en la presentación para el cobro de un cheque, el mismo día de su expedición..." --- pues dada la naturaleza esencial que como instrumento de pago reviste un cheque, lejos de existir razón legal para ex- cluir aquel término de quince días naturales, el de la fecha de expedición del documento, tal exclusión implicaría, ade- más de desnaturalizar el propio documento, ir en contra de - los textos legales con los cuales se advierte que un cheque- será pagadero a la vista.

Para González Bustamante, (52) tampoco existe extempora- neidad en la presentación cuando el cheque se exhibe el mis- mo día de su expedición, por ello, siempre que se libre un - cheque y no sea pagado por causas imputables al librador de- be probarse su presentación al librado, dentro del plazo se- ñalado por la ley, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente del libramiento.

(52) Véase, "El Cheque", Ob.cit. p. 136

Por nuestra parte, estamos en total acuerdo con García-diego y la Suprema Corte ya que si el cheque no es pagado -- por la institución librada el mismo día en que se expidió,-- estaríamos en presencia de un documento que ha sido alterado en sus características como instrumento de pago por las de un instrumento de crédito como lo sería la letra de cambio.- Por otro lado, se estaría ejecutando actos en contra de la misma ley, es decir, el art. 178 es claro en ese sentido al señalar; "El cheque será siempre pagadero a la vista", lo -- cual quiere decir que si el tenedor lo presenta el mismo día en que se expidió para su pago, estaríamos en presencia de un acto legalmente válido y por consecuencia si dicho título no se paga por falta de provisión, el librador estará cometiendo fraude señalado en el art. 193 de la LTOC., además -- cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta, el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación, luego entonces, el librador que expida un cheque y no sea pagado el mismo día, incurrirá en el delito previsto en el 193 de la Ley de Títulos.

Por lo tanto, la simple expedición de un cheque presentado oportunamente para su pago, y no cubierto por causas imputables al librador, constituye un delito previsto en el -- multicitado artículo, sin que pueda favorecer al librador las circunstancias de haber emitido cheques postfechados, máxime cuando después de las fechas en que aparecen expedidos y dan

tro del término legal, fueron exhibidos para su pago y no -- satisfechos por la causal de falta de fondos.

Considera Becerra Bautista, (53) que el art. 193 derogó- la Frac.IV del art. 387 del Código Penal, opina además que; - "La figura delictiva prevista en el citado artículo es de -- DAÑO porque el delito no se integra simplemente por el hecho de que al expedirse el cheque no se tenga fondos cuando se - carezca de autorización, sino que se requiere de la realiza- ción del daño, o sea la falta de pago..."

En ese sentido, Jiménez Huerta, (54) y Rodríguez Rodrí- guez, (55) consideran que el art. 193 y el art. 387 del Códii- go Penal, configuran delitos de fraude y, consecuentemente - delitos de daño y agrega, que si se gira un cheque sin fon- dos o sin autorización, ello implica la voluntad de defrau- dar al beneficiario del cheque.

Al respecto, hay jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Dicho delito no es un delito formal o de peligro, sino de daño, y el reconocimiento por parte del tomador...de que- el girado carece de fondos impide intervención del dolo...-- por lo que en tal caso no existe el cuerpo del delito" (S.J. F., T. LXXXIX, p. 969).

De las opiniones vertidas por los autores citados y la-

(53) Cit. por De Pina Vara, "Teoría y Practica del Cheque", Ob. cit. p. 320 y sigs.

(54) Cit. por Dominguez del Rio, "La Tutela Penal del Che- que", Ob. cit. p. 22.

(55) "Derecho Bancario", Ob.cit. p. 179 y sigs.

jurisprudencia, consideramos que el patrimonio del que recibe el cheque no queda afectado, es decir, no sufre daño alguno, es cierto que existe una alteración monetaria de sus posibilidades.

Efectivamente, mucho se ha dicho sobre este delito especial que consagra el art. 193 de la LFOC, han surgido infinidad de contradicciones doctrinales, jurisprudenciales, y entre los propios litigantes. El hecho es que hasta antes del 13 de Enero de 1984 la Ley de Títulos todavía contemplaba dicho delito especial, pero a partir de ese día, se dio una reforma en el art. 193 y 387, que adelante señalaremos, bastenos proseguir con el análisis de este delito especial y pasemos ahora a conocer su penalidad.

El Código Penal del D.F. señala varias penas para el delito de fraude, así surgió el primer problema.

El Tribunal del primer circuito, resolvió que el art. - 193 carecía de sanción, ya que enviaba de nueva cuenta para su castigo al Código Penal del D.F., y conteniendo éste en sus arts. 386 y 389 diversas sanciones para el fraude, no puede aplicarse exactamente alguna de éstas, salvo que se acuda a la analogía, prohibida en la Constitución en materia penal.

En contra de la doctrina que afirma que no se puede aplicar sanción alguna por analogía, varios juristas consideran que el libramiento de cheques sin fondos o sin autorización si tiene sanción y como consecuencia no viola la garantía in

dividual (art. 14 Constitucional). Como es de observarse,-- dichos tratadistas no señalan cual sería la sanción al res-- pecto, dejando muy ambiguo su teoría.

Después de la reforma en el año de 1945 del art. 386 -- del Código Penal del D.F. las sanciones al fraude se atien-- den al valor de lo defraudado, en base en esto, surge una se-- rie de cuestiones a saber; si el delito que señala el 193 no puede estimarse fraude, ni delito patrimonial por no causar-- daño; es evidente la inaplicabilidad de las penas señaladas-- ahora bien, si las penas de fraude toman en cuenta lo defrau-- dado, no es aplicable dicha disposición ya que el librar un-- cheque no produce daño.

La conclusión se ha manifestado que en caso de inexis-- tencia de daño, debe absolverse al acusado, pues lo contrario equivaldría a violar el art. 14 de la Constitución; ya que -- prohíbe aplicar por analogía o por mayoría de razón pena al-- guna que no esté prevista expresamente en una ley aplicable-- exactamente al caso.

El hecho es de que; "La Suprema Corte de Justicia ha es-- tablecido nueva jurisprudencia en el sentido de que la pena-- a imponerse por el delito previsto en el art. 193... es de -- seis meses a seis años de prisión, y multa de cincuenta a -- mil pesos, establecida en el art. 386 del Código Penal Fede-- ral antes de su reforma en 1945, dado que tal sanción entro-- a formar del tipo penal aludido" (Amparo directo 2401/61 re-- suelto 11 Agosto 1961).

Consideramos por nuestra parte, y estando en total ---- acuerdo con los juristas que afirman que el art. 193 de la - LTOC. carece de sanción penal, ya que para aplicar la misma- nos vuelve a remitir al Código Penal del D.F. en lo tocante- al fraude, lo cual sería una completa analogía de sancionar- al que libre cheques en los términos ya multicitados, lo --- cual sería violar las garantías que consagra la Constitución Política en su art. 14, que a la letra dice; "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté de-- cretada por una ley exactamente aplicable al delito que se - trata" y como lo señala el maestro De Pina Vara, el art.193- carece de penalidad, es como "CAMPANA SIN BADAJO".

En cuanto a la competencia, hay autores que afirman que el delito de expedición de cheques es de orden común y no -- del federal y que, consecuentemente, su conocimiento corres- ponde a los tribunales del orden común.

Sin embargo, la mayoría opina que el delito es de la -- competencia federal.

ALBERTO R. VELA, (56) señala; "Los únicos tribunales com petentes para conocer de los delitos enunciados en el art.-- 193 son los federales por las siguientes razones:

- 1.- Es facultad del Congreso de la Unión, "Legislar en- toda la República sobre...Comercio, instituciones de crédi-- (56) Cit. por González Bustamante, "El Cheque," Ob.cit. --- p. 151

to..." (art. 173 Frac. X de la Constitución.)

2.- La LGTOC., es una ley federal, expedida por el presidente de la república.

3.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer; A).- De las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales...(art. 104, Frac. I Constitucional). y

4.- El art. 72 de la Ley de Títulos, para el caso de -- que se emitan títulos a la orden o al portador que contengan la obligación de pagar una forma de dinero, contraviniendo -- las prescripciones relativas, previno expresamente que 'El -- emisor será castigado por los tribunales federales...'

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha manifestado -- lo siguiente:

CHEQUES SIN FONDOS. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE EXPEDICION DE...el hecho delictuoso a que se refiere el art. 193, es de orden federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 41 Frac. I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con la reforma al art. 193 donde se derogó dicho párrafo, y se adicionó la Frac. XXI al art. 387 del Código Penal del D.F. el 13 de Enero de 1984, consideramos que dicho delito, en ese sentido, debe ser de la competencia del fuero común y no del federal como se venía manejando, es decir, cuando existía el segundo párrafo del 193; por otra parte, considero que mientras no se afecten intereses de derecho público, esto es, del Estado, el delito que se cometa --

con cheques no pagados, deberá conocer la autoridad del orden común, y en su caso la federal cuando interviene el Gobierno.

En cuanto a la Reparación del daño, varios autores consideran que sí debe de ser materia de condena la reparación del dano, tan es así que bastante tiempo la jurisprudencia sustentó ese criterio.

Pero al discutirse que el delito que señalaba el art. 193 no era patrimonial, o de daño, formal o de peligro o especial, que nada tiene que ver con el fraude. Así la Suprema Corte de Justicia cambió el sentido de la jurisprudencia y ha señalado:

CHEQUES SIN FONDO, REPARACION DEL DAÑO IMPROCEDENTE. - La reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria no debe ser objeto de condena, tratándose de delitos de libramiento de cheques sin fondos, por no causar daño, debiéndose en todo caso dejar expeditas las acciones civiles del tomador del cheque para que obtenga su pago, y en su caso, la indemnización correspondiente. Jurisprudencia 96, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, sección primera, 1 sala, p. 212 S.S.F. Apéndice 1975, 2 parte, 1 sala, tésis 105 - p. 234.

Es importante señalar cual fue la reforma de 1984 en cuanto a este delito, ya que se adicionó la Frac. XXI del art. 387 del Código Penal del D.F. y se derogó el párrafo segundo del art. 193 de la Ley de Títulos.

El art. 387 Frac. III del Código Penal sigue señalando "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de -

otro, un documento, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle".

Esta fracción del citado artículo, sigue vigente, y era la que tomaba la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que se tipificara el delito de fraude por librar cheques sin provisión, dando así una serie de contradicciones y controversias tanto doctrinales como jurisprudenciales respecto de la naturaleza jurídica del delito que nos ocupa, que en páginas anteriores ya se señalaron.

Por otra parte considero importante mencionar los debates de la Cámara de Senadores en sesión pública ordinaria -- celebrada el 20 de diciembre de 1983.(57)

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL -
FUERO COMUN. Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL-
FUERO FEDERAL.

Dictamen de Primera lectura.

Leyendo.

"COMISIONES UNIDAS SEGUNDA DE JUSTICIA, SEGUNDA DEL DE
PARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y SEGUNDA SECCION DE -
ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

H. ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas a diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, que el ejecutivo de la Unión envió a esta Cámara.

La iniciativa del Ejecutivo Federal forma parte de todo un conjunto de adecuaciones legislativas cuyo propósito básico es el de asegurar una equitativa procuración, administración e impartición de justicia, que in

(57) "DIARIO DE LOS DEBATES" De la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México No. 40, año II, 20 Diciembre de 1983, p. 17-25

volucres corresponsablemente a las autoridades que tienen a su cargo este cometido por parte del Estado y a las demás instancias de la vida social, así como a cada uno de los ciudadanos de la República.

Este fue también, a juicio de las Comisiones Dictaminadoras, el sentido de la comparecencia del ciudadano Procurador General de la República, en cuya intervención fue advertido con claridad, por los integrantes de este Senado de la República, el hilo conductor de las reformas e iniciativas de nuevas leyes como... el Código Penal, Código de Comercio...

En este conjunto de trabajos legislativos, que comparten el Ejecutivo Federal y el Honorable Congreso de la Unión, legitimados política y constitucionalmente por la fuerza representativa que poseen ambos poderes, están incorporadas las demandas y justificadas exigencias de la ciudadanía de la nación, recogidas en un proceso democrático sumamente amplio, que al constituir una consulta popular es ya elemento orientador para procurar el perfeccionamiento de las normas dirigidas a la regulación de esas actividades.

Al cotejar estas Comisiones, las demandas manifestadas en la Consulta Popular, con la respuesta que legislativamente propone el Ejecutivo, se advierte en ese efecto existe entre ambos un juicio sobre la propia -- justicia mexicana, en el que no escatimó la opinión popular ni crítica ni ponderación sobre las instituciones encargadas de velar por la administración, Procuración e impartición de justicia.

Orientadas por estos criterios, las Comisiones encargadas de revisar el proyecto de referencia, quieren dejar asentado que las reformas al Código Penal pretenden modernizar la legislación obedeciendo al elevado propósito de garantizar al mismo tiempo al hombre individual y al hombre social, su desenvolvimiento dentro del conglomerado en forma digna y no como obediencia ciega a la seducción de la técnica, que en esta materia no pasa de ser en algunas ocasiones sino sustitución terminológica o moda académica.

Es por lo anterior que el cambio legislativo sobre el que se dictaminan, constituye a juicio de las Comisiones que suscriben, parte de un proceso integral de revisión que tiende a lograr simultáneamente modernidad y equidad como signos característicos. A este respecto conviene repetir los términos expresados por el Procurador General de la República, en el sentido de -

que la modernidad se pretende en los conceptos que definen el delito, al delincuente y a las penas, y a la incorporación, dentro del texto legal, de nuevas figuras delictivas; la equidad, por su parte, se introduce en las reformas el régimen de sanciones privativas y restrictivas de la libertad y las pecuniarias, así como se dirige a los sujetos inimputables.

Los capítulos donde se disciernen las reformas y -- adiciones mencionadas... son las siguientes:

Se observó que la propuesta de reforma al art. 387,- Fracción XXI, se habla de Institución y, posteriormente, de Institución Nacional. Ahora bien, si la conducta constitutiva del tipo es librar un cheque contra -- una cuenta bancaria, es indispensable hacer referencia a instituciones y a sociedades nacionales de crédito, pues ello evita dificultades interpretativas, pues el concepto institución es genérico.

La reforma al art. 387 en su Fracción XXI, determinó a las Comisiones a que propusieran explícitamente la derogación del párrafo segundo del art. 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el objeto de evitar dificultades de interpretación.

Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I a XX...

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Como es de observarse, el Decreto Público en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero de 1984 que en

tró en vigor el día 13 de Abril de ese año, suprimió el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo cual la conducta ahí descrita dejó de ser delictuosa, en los términos de dicho numeral, -- sin perjuicio de que una expedición de cheques sin provisión de fondos pueda encuadrar en la descripción típica del fraude en caso de que los elementos constitutivos de ese ilícito se presenten en la realidad.

Ahora bien, los elementos del delito que configura la fracción XXI del art. 387 del Código Penal son los siguientes:

1.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente.

2.- Al que libre un cheque por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito.

3.- Al que libre un cheque por carecer éste de fondos suficientes para el pago.

Como es de observarse, dicha reforma sólo omitió el elemento; "Haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación", ya que el art. 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito antes de su reforma sí lo contemplaba.

El hecho es de que con esta nueva adición (frac. XXI) -- el art. 387 del Código Penal el legislador prosiguió dando un doble objeto tutelador al cheque; a).- Da una seguridad --

en la emisión de estos documentos al tomador para que no sea defraudado, y b).- En segundo lugar, el legislador pretende dar mayor seguridad en la circulación del cheque.

Por otra parte, dicha fracción XXI señala: "No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido".

Pues bien, por cosa entendemos aquellos bienes corporales de naturaleza física, comprendiendo los muebles e inmuebles; "Se haga ilícitamente de una cosa" puede entenderse -- luego entonces, que este elemento se confunde con el apoderamiento material de las cosas; o sea, que basta que el sujeto activo tome la cosa.

En este caso en particular, no sucede así, la obtención física o virtual de las cosas se logra no contrariando la voluntad de la víctima, ni siquiera en ausencia de su consentimiento, sino precisamente contando con su anuencia, salvo que esa voluntad deriva de la existencia de un error provocado por el engaño o preexistencia sin intervención del sujeto activo.

Por otro lado, los lucros indebidos son aquellos ilícitos, beneficios, utilidades, ganancias económicas que se obtienen explotando el error de la víctima, consistente en esencia en la usurpación fraudulenta de bienes incorporales (diferentes a las cosas), tales como la apropiación o adueña

miento de derechos patrimoniales ajenos, es decir, dentro de los lucros pueden mencionarse todos aquellos resultados quedan por consecuencia un enriquecimiento indebido del agente, sea por la adquisición de bienes o créditos, o sea, por la disminución de las deudas, o la adquisición de derechos o la recepción de cosas a cambio de cheques.

Si el cheque está destinado a la rápida y fácil movilización de los valores, es natural que el legislador deba protegerlo creándole un sistema de enérgica seguridad, no sólo por medio de sanciones civiles, sino por la protección penal cuando su emisión se haga maliciosamente o sin tener el librador fondos suficientes en la institución o sociedad nacional de crédito. La sanción se aplica al librador como enérgica manera de tutelar la circulación del cheque, ya que este documento sirve de perfecto y autónomo instrumento de pago de las obligaciones vencidas, por lo que existe la necesidad de protegerlo.

Como se puede ver, queda a criterio del particular el ocurrir ante las autoridades para lograr el cobro del documento, así como la indemnización que la ley señala, en el aspecto civil; pero es la autoridad del orden penal la que teniendo conocimiento que se ha librado un cheque sin fondos suficientes, se encarga de sancionar al sujeto activo, previo ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público para proteger la correcta circulación del cheque como instrumento de pago y no se sigan cometiendo acciones fraudulentas

en contra de los legítimos tenedores.

Ahora bien, a nuestro modesto modo de ver las circunstancias, la derogación del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley de Títulos y la adición de la frac. XXI del art. 387 - del Código Penal del D.F., se terminó con los problemas teóricos y prácticos por las siguientes razones:

1.- Porque con dicha reforma, se termina la discusión - respecto de si se trataba de un delito formal, especial, patrimonial, de peligro, de daño, etc.

2.- Porque con ella, se terminó el debate de si se trataba de un delito que derogó el art. 386 Frac. IV (ahora 387 Frac. III).

3.- Porque también se terminó la polémica si dicho delito que consagraba el art. 193 LTOC, segundo párrafo carecía de penalidad.

4.- Porque de alguna manera, también se terminó la controversia si el art. 193 segundo párrafo era o no Constitucional.

5.- Porque también se acabó con la discusión si debía o no existir reparación del daño al legítimo beneficiario.

Por todo lo anteriormente manifestado, consideramos --- acertada la derogación y adición a los artículos 193 segundo párrafo de la Ley de Títulos y 387 Frac. XXI del Código Penal para el D.F., toda vez que con ellas se terminó una larga carrera de controversias teóricas y prácticas respecto al

tema que nos ocupa; pero nose ha obtenido hasta el momento - buenos resultados mediante la protección penal del cheque -- a favor del tenedor del documento, ya que en la actualidad - en el comercio no se admiten fácilmente que se les pague con cheques por existir la desconfianza en que dichos documentos al presentarse al banco y cobrarlo carezca la cuenta de fondos, provocando con frecuencia la defraudación. Además de - que en nuestra legislación la persona que libre cheques sin fondos para que pueda ser procesada y privada de su libertad por ese delito, es necesario que emita un cheque mayor de -- quinientas veces el salario mínimo vigente en la zona y probar que el librador tiene como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Si no se llega a probar estos elementos por medio del engaño o error del sujeto pasivo, el juzgador absolverá al - librador del cheque por el delito que se le imputa, provocando de esta manera que se sigan emitiendo estos títulos defraudando al legítimo tenedor del documento y a la confianza en la circulación que él mismo debe tener.

Por lo tanto, si el cheque se emite por una cantidad menor de quinientas veces el salario mínimo es muy fácil que - el librador obtenga su libertad bajo fianza o caución, además de que si no se comprueba el lucro u obtención de una -- cosa ilícita, también el juzgador lo absolverá en la sentencia al presunto defraudador.

Como es de observarse, se siguen emitiendo cheques fraudulentos, sin que hasta el momento la legislación penal haya logrado dar una mayor confianza al cheque como verdadero instrumento de pago, provocando que otras formas de cumplir --- obligaciones de pagar como las tarjetas de crédito abarquendía a día mayor importancia y confiabilidad que el cheque. - por lo que proponemos para garantizar la confianza del legítimo tenedor del cheque que éste se sancione con una penalidad en donde el término medio aritmético exceda de cinco --- años de prisión para que el librador no alcance beneficio -- que le otorga el art. 20, Frac. I de nuestra Constitución -- Política; además de que no sea necesario probar la obtención de una cosa ilícita u obtener un lucro indebido a favor del sujeto activo, sino simplemente como lo manejaba el segundo párrafo del art. 193 de la Ley de Títulos hasta antes de su reforma, es decir, la pura falta de fondos o autorización, - configuran el delito de fraude en contra del librador; conservando el tenedor el derecho de seguir las acciones cambiarias mercantiles que legalmente le correspondan y obtener el pago del documento junto con sus accesorios, esto es, la indemnización consistente en el 20% del valor del cheque y el pago de intereses moratorios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito de 1932, cambia substancialmente el concepto que se tenía del cheque, disponiendo en su texto, que sólo puede -- ser expedido a cargo de una institución de crédito y además, que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito y que sólo puede ser expedido por quien tiene fondos disponi-- bles en un banco, sea autorizado por éste, para librar a su cargo. Ya no se habla de mandato de pago y en su lugar se -- emplea la expresión "ORDEN DE PAGO". Por otra parte, sólo -- puede librarse contra instituciones de crédito.

SEGUNDA.- El cheque como orden de pago, se ha generali-- zado a tal grado que se utiliza en operaciones civiles y mer-- cantiles, como sustituto del papel moneda, protegiéndose así -- su circulación por considerarse de interés público su emisión

TERCERA.- El cheque cuando no es honrado por la institu-- ción librada con el pago al tenedor, éste no tiene acción -- contra el banco, por no existir relación jurídica alguna en-- tre ellos.

CUARTA.- Los cheques, no son susceptibles de aceptación y de protesto, así como el librado no puede rehusarse a pagar, salvo cuando exista causa suficiente para ello.

QUINTA.- El principal obligado al pago del cheque, es el librador, sin que pueda declinar su responsabilidad hacia los endosantes y avalistas, es decir, cualquier estipulación en contrario que así lo manifieste, se tendrá por no hecha.

SEXTA.- Cualquier signatario que intervenga en la circulación del cheque, responderá autónomamente del pago del documento; excepto, cuando exista la inserción de la cláusula; "SIN MI RESPONSABILIDAD".

SEPTIMA.- El cheque como instrumento de pago, precisa-- inspirar confianza en que será pagado, y la conveniencia de su mayor difusión, ya que además de las sanciones civiles -- (acciones cambiarias directa y de regreso), el legislador -- pretendió dotar de una enérgica protección penal a la circulación de este título de crédito.

OCTAVA.- En la reforma del 13 de Enero de 1984 se derogó el segundo párrafo del art. 193 de la Ley de Títulos, dicha conducta dejó de ser delictuosa; pero se adicionó la --- Frac. XXI del art. 387 del Código Penal para el Distrito Federal, donde pretendió el legislador dar un doble objeto tutelador del cheque; dando seguridad en su emisión de estos documentos al tomador para que no sea defraudado y, dar una mayor seguridad en su circulación como instrumento de pago; sin que hasta el momento se haya logrado.

NOVENA.- Por las razones anteriores, consideramos que - con la derogación del segundo párrafo del art. 387 Frac. XXI- del Código Penal para el D.F. y que la penalidad por este de lito exceda del término medio aritmético de cinco años sin - importar el monto del documento, los libradores no gozarán - del beneficio que consagra el art. 20 Frac. 1 de la Constitu ción Política Mexicana, de obtener la libertad por medio de - fianza o caución y con ello se garantice la seguridad del -- cheque como verdadero instrumento de pago.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bauche Garciadiego, Mario. "Operaciones Bancarias", Editorial Porrúa S.A., segunda Edición, México 1974.
- 2.- Bazarte Cerdán Willebaldo. "El Delito de Librar Cheques sin Fondos", Editorial Librería Carrillo Hnos. e impresores, S.A., Guadalajara Jalisco México, 1980.
- 3.- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", -- Editorial Porrúa S.A., décima Edición, México 1982.
- 4.- Berger S. Jaime. "Práctica Forense en el Procedimiento - Mercantil", Editorial Arillo Hnos. e impresores S.A., -- Méx. 1985.
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S.A., decimotercera Edición, - México 1984.
- 6.- De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa S.A., Decimosexta Edición, México 1983.
- 7.- De Pina Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque", -- Editorial Porrúa S.A., tercera Edición, México 1984.
- 8.- Domínguez del Río, Alfredo. "La Tutela Penal del Cheque" Editorial Porrúa S.A., primera Edición, México 1974.
- 9.- González Bustamante, Juan José. "El Cheque", Editorial - Porrúa S.A., tercera Edición, México 1974.
- 10.- González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal", Editorial Porrúa S.A., decimoctava Edición, México 1982.

- 11.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", ---- UNAM., tercera reimpresión, México 1981.
- 12.- López de Goicochea, Francisco. "La Letra de Cambio", Editorial Porrúa S.A., cuarta Edición, México 1974.
- 13.- Mantilla Molina, Roberto L. "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa S.A., segunda Edición, México 1983.
- 14.- Muñoz Luis. "El Cheque", Editorial Cárdenas editor y --- distribuidores, primera Edición, México 1974.
- 15.- Muñoz, Luis. "Derecho Mercantil", Editorial Cárdenas edi- tor y distribuidor, primera Edición tomo III, México 1974
- 16.- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Ci- vil", Editorial Porrúa S.A., novena Edición, México 1976.
- 17.- Pallares, Eduardo. "Formulario y Jurisprudencia de Jui- cios Mercantiles", Editorial Porrúa S.A., novena Edición México 1985.
- 18.- Puente Arturo y Calvo Octavio. "Derecho Mercantil", Edi- torial Banca y Comercio S.A., vigésima primera Edición, México 1976.
- 19.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil", Edi- torial Porrúa S.A., tomo I, decimoséptima Edición, Méxi- co 1983.
- 20.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario", Edito- rial Porrúa S.A., tercera Edición, México 1976.
- 21.- Salandra, Vittorio. "Curso de Derecho Mercantil", tra- ducción de Jorge Barrera Graf, Editorial Jus, México --- 1949.
- 22.- Tena, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano", Edi- torial Porrúa, S.A., octava Edición, México 1977.